

**ACTA**

**CONCEJO MUNICIPAL**

**SESION ORDINARIA N°12**

**19 DE ABRIL DE 2023**

En Ñuñoa, al día diecinueve de abril de dos mil veintitrés y siendo las 10:12 horas se inicia la sesión presidida por la Alcaldesa doña **EMILIA RIOS SAAVEDRA**. Actúa como Ministro de Fe doña **SARA JULIA BARRA LOPEZ**, Secretaria Municipal (S).

La sesión se desarrolla en la sala de reuniones del Edificio Consistorial y se inicia con la presenciade los concejales:

Sra. Alejandra Valle Salinas  
Sra. Mireya del Río Barañaño  
Sra. María Eugenia Lorenzini Lorenzini  
Sra. Deborah Carvallo Contreras  
Sr. Camilo Brodsky Bertoni  
Sra. Maite Descouvieres Vargas  
Sr. Julio Martínez Colina  
Sra. Daniela Bonvallet Setti  
Sr. Germán Sylvester Frías  
Sra. Verónica Chávez Gutiérrez

Asisten:

Sra. Fanny Quintanilla T.	Administradora Municipal
Sra. Jessica Cayupi Ll.	Directora DAJ
Sr. Gonzalo Aranguiz L.	Director SECPLA
Sr. Atilio Matus G.	Director de CONTROL
Sr. Ignacio Zuñiga P.	Director Seguridad Pública
Sr. Felipe Maltes C.	Director DIDECO
Srta. Carolina Bergeon	Directora de Deportes CDÑ
Sr. Álvaro Sapag B.	Jefe Depto. Licitaciones
Sr. Patricio Jerez R.	Director Medio Ambiente
Sra. Andrea Ortiz B.	Directora de Salud CMDS
Sra. Denisse Chomalí	Directora de Educación CMDS
Sra. Gabriel Toledo Garrido	Dideco Depto. Personas Mayores
Sra. Sara Burgos A.	Dideco Depto. Personas Mayores
Sr. Pablo Saldias U.	Traductor Lengua de Señas

**TABLA TRATADA EN LA SESION**

- 1.- Aprobación acta sesión anterior N°05.04.23
- 2.- Cuenta
- 3.- Tabla Ordinaria
  - a) Aprobación adjudicación licitación pública Servicio de teleasistencia domiciliaria en la comuna de Ñuñoa a la empresa Europ Assistance S.A. (Memo 41)
  - b) Aprobación transacción judicial con doña Liliam Motta Bogady (Ord. No1300-790)
  - c) Aprobación Adquisición de combustible para la flota de vehículos municipales a la empresa Esmax Distribución Ltda., para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.



- d) Aprobación de la donación de escaños para comunidades Ramón Cruz 1596, Junta de vecinos 19 Jorge Alessandri y Villa Los Jardines sector 8.

4.- Hora de incidentes.

En nombre de la comunidad de Ñuñoa se inicia la sesión.

**1.- APROBACION ACTA SESIÓN N° 10**

Unánime.

**2.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR N°11**

Unánime.

**3.- APROBACION ACTA SESION EXTRAORDINARIA N°1**

Unánime.

**4.- CUENTA**

- Se exhibe video de visita al Club de Personas Mayores Nuevo Amanecer. En la ocasión, la alcaldesa Emilia Ríos se reunió con integrantes de la organización, con quienes compartió y conoció el trabajo que realizan en la junta de vecinos de Villa Los Jardines.
- Se muestra video del cierre del Fondo Reactiva Villa Frei impulsado por Revive Barrios Ñuñoa y financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. En la ocasión, 23 emprendimientos de Ñuñoa se vieron beneficiados con los fondos para poder potenciar sus negocios. La alcaldesa junto a la concejala Verónica Chávez y a emprendedores y emprendedoras de la comuna, fue parte del conversatorio "El rol del emprendimiento en la revitalización de barrios patrimoniales" en el cual, los participantes, pudieron contar sus experiencias.
- Se presenta video de la invitación recibida por parte del Club de Adultas Mayores Amor y Cariño para conocer su trabajo, escuchar sus necesidades y desafíos tras la pandemia. En la instancia, la alcaldesa conversó con las integrantes sobre los avances en materia de personas mayores, futuros proyectos y beneficios para apoyar al club.
- Se muestra video de á participación de la alcaldesa, el jueves 13 de abril, en dependencias de la Prefectura Oriente, en la reunión del Sistema Táctico de Operación Policial (STOP) de Carabineros. Esta instancia de trabajo, que se realiza de manera periódica, es fundamental para la prevención del delito, porque permite analizar la situación de la comuna y así utilizar de manera más eficiente los recursos policiales.
- Se muestra video de la reunión con los locatarios del barrio





Plaza Guillermo Franke para llevar a cabo un trabajo colaborativo. La alcaldesa y el equipo de Promueve escucharon las inquietudes y dudas de los emprendedores para trabajar mancomunadamente y hacer una mejor Ñuñoa para la comunidad.

- Se muestra video de la excelente tarde junto al Club Folklórico Nuevo Empezar que se vivió el pasado viernes 14 de abril, con la presencia de la alcaldesa, en el Centro Integral de la Persona Mayor.
- Se exhibe video del municipio en la Cumbre Regional de Mujeres y Equidad de Género, llevada a cabo el día sábado 15 de abril. En la instancia, organizada por el Gobierno Regional Metropolitano, participó la alcaldesa Emilia Ríos, junto a otras autoridades mujeres de la región. Fue un espacio en donde se reconoció el rol de las mujeres, y la importancia del enfoque de género en las instituciones y políticas públicas.
- Se muestra video de la exitosa nueva jornada de Municipio en tu Barrio que se llevó a cabo el sábado 15 de abril en la Plaza Bremen. En la instancia, la alcaldesa acompañó a vecinos y vecinas, quienes pudieron acceder a múltiples servicios, entre los cuales estaban Asistencia Social, Bienestar Animal, Ñuñoa Salud, Seguridad Pública, Medio Ambiente, Ñuñoa Deportes, Juventud, Atención al Vecino, Fomento Productivo, entre otros.
- El 15 de abril la alcaldesa, Emilia Ríos, fue invitada por el emprendimiento Mekero a la inauguración de su nuevo espacio de ventas, ubicado en Manuel de Salas 181. Este emprendimiento ofrece una variedad de artículos de jardinería y plantas, además, abre su espacio para que exista una sinergia de emprendimientos, en donde vecinas y vecinos podrán apoyar el emprendimiento local de Ñuñoa.
- La alcaldesa, Emilia Ríos se reunió con la directora nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), Claudia Asmad y analizaron futuros proyectos y programas para potenciar la integración de las personas mayores en la comuna, su protección y derechos.
- Se aprueba incorporar a la Tabla los temas:
  - **Aprobación Adquisición de combustible para la flota de vehículos municipales a la empresa Esmax Distribución Ltda., para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.**
  - **Aprobación de la donación de escaños para comunidades Ramón Cruz 1596, Junta de vecinos 19 Jorge Alessandri y Villa Los Jardines sector 8.**

## 5.- TABLA ORDINARIA

- a) Aprobación adjudicación licitación pública Servicio de



teleasistencia domiciliaria en la comuna de Ñuñoa a la empresa Europ Assistance S.A. (Memo 41)

ACUERDO: Se aprueba adjudicación licitación pública Servicio de teleasistencia domiciliaria en la comuna de Ñuñoa a la empresa Europ Assistance S.A. según Memo 41, que forma parte del acta.

Mayoría, con el voto en contra de la concejala Bonvallet, la abstención del concejal Sylvester y el voto favorable de la alcaldesa.

El concejal Sylvester se abstiene porque considera que la licitación viene errónea, y porque viene criticando hace algunos concejos el tema de los porcentajes variados, encuentra que salen otro tipo de empresas que no corresponden.

b) Aprobación transacción judicial con doña Liliam Motta Bogady (Ord. No1300-790)

ACUERDO: Aprobación transacción judicial con doña Liliam Motta Bogady, según Ord. No1300-790, que forma parte del acta.

Unánime, con el voto favorable de la alcaldesa.

c) Aprobación Adquisición de combustible para la flota de vehículos municipales a la empresa Esmax Distribución Ltda., para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.

ACUERDO: Se aprueba Adquisición de combustible para la flota de vehículos municipales a la empresa Esmax Distribución Ltda., para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.

Unánime, con el voto favorable de la alcaldesa.

d) Aprobación de la donación de escaños para comunidades Ramón Cruz 1596, Junta de vecinos 19 Jorge Alessandri y Villa Los Jardines sector 8.

ACUERDO: Aprobación de la donación de escaños para comunidades Ramón Cruz 1596, Junta de vecinos 19 Jorge Alessandri y Villa Los Jardines sector 8.

Unánime, con el voto favorable de la alcaldesa.





## 6.- Hora de incidentes

### **Intervención Concejala Bonvallet:**

Comienza diciendo que el ser concejal es un trabajo serio, no es para andar con problemitas de farándula. Comenta que un mensajero le entregó una carta diciéndole que si ella no acepta un acuerdo de paz, a lo que ella dice que no está en guerra con nadie y nunca lo ha estado, esta carta será leída por quien la escribió; dice que ella no se mueve bajo amenazas y jamás lo ha hecho, sino que se mueve con la paz, dice además que las amenazas no las va a soportar. Comenta que se cuestionó el sí hablaba o no y de qué le diría su padre en esta situación.

La concejala dice que tiene a su enemigo sentado al lado y que no tiene idea de por qué tiene una obsesión con ella, que es mujer y además es la primera mayoría de su partido.

Le dice al concejal Sylvester que lea la carta porque ella no se dejará amedrentar por nadie jamás en la vida.

### **Intervención Concejal Martínez:**

Le da la bienvenida al director Gonzalo Aránguiz a su regreso de vacaciones. Saluda además a Paulina Tranchino, que ya no está en la Corporación Cultural, dice que hizo un buen trabajo pero sobre todo por su calidad humana le manda un abrazo.

Comenta que hace unos días vio cómo se limpiaban las baldosas fuera de la municipalidad con las mangueras de agua a presión, en donde fueron alrededor de cuatro horas de gastar agua, pide que se converse con la empresa para ver si está la posibilidad de que se utilice otro sistema más moderno para limpiarlas.

Saluda a las apoderadas presentes del Liceo Carmela Silva Donoso, junto con este saludo dice que si no se equivoca el plazo para que salga de Comisión el tema del Cesfam en los terrenos vencería el día 5 de mayo y hay concejo el 3 de mayo, el concejal supone que el 3 de mayo el tema estará en la tabla para que se pueda votar, de no ser así rige la proposición de la alcaldesa y se aprobaría sin que se votara en Concejo y la gracia es que se vote, sobre todo considerando que al parecer están todos los concejales y concejalas en la misma posición de rechazo, por lo que espera que este en la tabla.

### **Intervención Concejal Sylvester:**

Señala que primero se va a referir a lo que dijo la concejala Bonvallet, dice que se preocupó y saco toda su información por redes sociales, todas las cosas con fundamentos y él encuentra que la carta no es una amenaza, dice que lo único que quiere es estar tranquilo con la concejala Bonvallet sabiendo que son del mismo sector político, además comenta que él nunca ha tenido grandes dificultades con la concejala; comenta que lo que él tiene es su verdad, no es una amenaza, no está diciendo que le va a hacer algo, insiste en que es su verdad de lo que pasó en el problema que tuvo con la concejala Bonvallet, acerca de lo que dijo o no dijo, con argumentos serios sacados de videos; dice que no quiere seguir en un tema con la concejala acerca de lo que dijo o no, por lo que pide que no malinterpreten las cartas que él tiene. Comenta que cuando él le pide a una persona que hable con la concejala es porque si ella sigue insistiendo en que él ha dicho cosas que no corresponden o que falta a la verdad, dice que la carta que tienen





es su verdad y está justificada. Dice que el día de hoy inicialmente iba a leer la carta, porque estuvo tres horas en internet verificando lo que sale en la carta, pero comenta que no le interesa hacerle daño a la concejala Bonvallet y de acuerdo a él ella no lo quiso entender, lo que le interesa al concejal es estar en buena con la concejala, no tener más dificultades, porque a su parecer lo que paso específicamente en el concejo fue una estupidez y a lo mejor fue causada por él, pero cuando las personas le dicen que está mintiendo o que no se acuerda de lo que dice, textualmente lo que la concejala dijo, eso lo molesta; dice que puede ser que se equivoque en lo que dice, pero no es mentiroso, puede ser que tenga una fuente mala, una fuente que no corresponde, que no se acuerde bien, pero mentir es saber que es otra cosa y de todas formas se dice algo distinto para perjudicar a otra persona y él nunca ha sido así.

Comenta que la carta se la entregó a la concejala con el fin de que supiese, y aclara que no es una amenaza, que si lo sigue increpando en Concejo acerca de lo que dijo o no dijo, él tiene que leer su verdad porque es su derecho a defenderse; es por ello que hizo llegar con anticipación la carta, porque no quiere pelear más, no quiere más conflicto, dice que no es una amenaza, que él iba a llegar hoy y la iba a leer, pero no quiere llegar a eso y por lo mismo le dijo a su asistente que no es con ánimos de ofender a nadie, no es con ánimo de hundir a nadie, dice que ambos se pueden equivocar y también que ambos pueden pensar que dijeron pero que no corresponden, y cree que ese fue el gran problema que hubo, solo eso.

Le dice a la concejala Bonvallet que si la ofendió le pide disculpas porque nunca ha sido su intención insultarla ni ninguna cosa, pero si van a estar escarbando hacia atrás, en lo que dijo cada uno las cosas se van a convertir en algo que no corresponde.

La concejala Bonvallet interrumpe al concejal Sylvester y le dice que si le pide disculpas de la forma en que lo hizo recién, disculpas públicas sin entregarle una cartita tremenda y diciéndole "si tu no aceptas mis disculpas yo voy a leer esto", la concejala le dice que eso es un amedrentamiento y que ella se sintió muy amedrentada. El concejal continúa con su intervención diciendo que se sabe que él es una persona muy directa y que no tiene pelos en la lengua y que miedo no tiene, el tema es saber cómo llegar a la persona, nada más que eso. Le dice a la concejala Bonvallet que si no tiene miedo de la carta, sabe que es la verdad y la felicita por ser así porque él también habría hecho lo mismo, pero le vuelve a decir que no es su intención seguir provocando este tipo de cosas.

Por otro lado comenta que apoderados y apoderadas del Augusto D'Halmar le pidieron que leyera una carta respuesta a una entrevista realizada por la alcaldesa Emilia Ríos para el diario La Tercera. El concejal deja en claro que no es su opinión, es solamente lo que le hicieron llegar a él, además informa que esta carta fue ingresada el día de hoy a las 12:14 con el Folio N° 3115.

También dice que le entregará a la alcaldesa una respuesta, ya que siempre han tenido problemas con el tema de las áreas verdes, porque a juicio de él, ella hizo correr el plazo de las áreas verdes y cuando llegó como alcaldesa no tenía empresa de áreas



verdes; el concejal le hace entrega de la carta y dice que puede corroborar la información ya que sale en qué concejo y en qué tiempo fue. Además en la misma línea al concejal le interesa leer lo que ocurrió en el concejo pasado por parte de la alcaldesa en contra del concejal sobre el tema de los emprendedores, en donde al final de su hora de incidentes la alcaldesa lo increpa diciendo que él estaba mintiendo en términos de que los emprendedores no pueden financiarse por medio de la municipalidad, lo cual es verdad, pero indirectamente si pueden hacerlo por ende sí estarían financiándose, el concejal dice que podrían ingresar a una organización y esa organización pedir financiamiento, y él cree que esas cosas hay que aclararlas, porque dice que no se equivocó y sigue diciendo que hay dos formas de financiarse, directa e indirecta, interna y externa, y en ese caso es externa e indirectamente.

### **Intervención Concejala Descouvieres:**

Señala que los hechos que iba a comentar hoy cambian un poco de tenor debido a lo que ocurrió, indica que, tal como mencionó la concejala Bonvallet, ser concejales es un trabajo serio y muy duro, ya que implica harto trabajo y eso está bien porque es lo que los apasiona y ellos están ahí por el servicio público; le dice al concejal Sylvester que escuchó y vio una situación de amenaza tremendamente agresiva hacia una mujer y ella como mujer no la va a tolerar, y es algo que no tiene que ver con colores políticos, comenta que la concejala Bonvallet está en la vereda opuesta a la que está ella, pero son modos que no corresponden a un concejo; le recuerda que en el concejo antepasado mandó a estudiar a varias concejales, incluyéndola, y que no le va a sacar sus grados académicos ni las organizaciones a las que pertenece porque no lo quiere hacer quedar mal. Le parece que este estilo de trabajo, y dice que hará un juicio pero cree que aplica, matonesco, no va, pueden tener entre ellos legítimas diferencias pero éstas se solucionan de otra forma, han tenido legítimas diferencias por ejemplo respecto de lo que ha sido el cómo se generó un proyecto educativo y se ha hablado con varias partes involucradas pero no con amenazas, y eso no debe seguir pasando ni en este lugar ni en ningún otro lugar en cargos de elección popular, este tipo de acciones son las que desprestigian la política, este tipo de acciones son las que hacen que realmente la gente esté tan lejana a estos espacios de decisiones que son tan importantes, que tiene que ver con dar y responder a las necesidades de las personas.

La concejala dice que tenía una hora de incidentes bien preparada, con harto material, pero le molesta y le enoja la situación que ocurrió, dice que les hará llegar después a sus compañeros y compañeras su hora de incidentes.

Recalca nuevamente al concejal Sylvester que la situación ha sido permanente, cada quien toma sus banderas de lucha como le parezca mejor, pero siempre hay un límite y ella cree que el concejal ya traspasó ese límite, y le dice que no cree que amerite una explicación de por qué lo traspasó ya que los hechos hablan por sí mismos. Además, le dice que ella jamás leería una carta solo como mensajera si no la representa.

Le da su solidaridad a Daniela Bonvallet, quien no es de su lado político pero es una cosa de respeto por los humanos, las personas





y por las mujeres.

**Intervención Concejala Lorenzini:**

Comienza diciendo que lamentablemente no grabó la conversación que tuvo con el concejal Sylvester y no sabe si su palabra será suficiente como para decir que a ella no la molesten. Dice que el concejal Sylvester también tiene una carta para ella y señala que la va a leer porque después de escuchar a la concejala Bonvallet quedó espantada de cómo las pueden hacer sentirse amenazadas como mujeres, sobre todo en su caso sabiendo que tiene al concejo, en su mayoría, en su contra, en contra de lo que le pasó; e indica que nunca va a dejar que decirlo que nadie, salvo Julio Martínez, nadie de los aquí presentes quiso escucharla, ni le preguntó absolutamente nada y en ese sentido tendrá que ser suficiente su palabra, que no quiere que su familia vuelva a pasar por el mismo horror que ya pasaron.

La concejala dice que no leerá la carta por respeto, además de decir que efectivamente ha estado siendo atacada en instagram por el video en donde el concejal Sylvester le dice borracha a la concejala Bonvallet. La concejala no va a leer la carta, sin embargo sí comenta que la misma tiene que ver con el hecho de que ella dijo que la asistente del concejal nunca viene y es algo que le concede al concejal, ya que efectivamente la asistente no tiene la obligación de venir y si él dice que trabaja, ella va a entender que efectivamente es así. Sí quiere insistir en que se sintió amenazada y que no iba a decir nada, porque incluso fue ella quien le llevo la carta, porque sabe lo que es sentirse mal y amenazada, sin embargo la concejala Bonvallet decidió no aceptar la amenaza y lo enfrentó, ante lo cual ella se ve obligada a asumir los costos que para ella significa ese momento, dice que por dentro esta deshecha; y lo dice porque dentro del concejo solo Julio Martínez la apoyo y creyó en ella, el resto del concejo, en especial la concejala Alejandra Valle, hicieron de su vida un horror y no quiere que eso siga pasando, por lo que enfrenta la situación; dice además que hará llegar la carta a todos porque no puede ser que un concejal las amenace.

**Intervención Concejala Carvallo:**

También tenía preparadas algunas palabras en relación a temas medioambientales que han estado trabajando esta semana, pero aprovechará su tiempo para decir otras cosas.

Quiere decirle a la comunidad que la concejala Bonvallet en todo el tiempo que la conoce, ha demostrado ser totalmente honesta, muy trabajadora y también muy ética en cuanto a su votación. Menciona lo que dijo la concejala Bonvallet, de que cada vez que ella increpa al concejal Sylvester, él se siente mal porque ella lo increpa, la concejala dice que la política tiene que ver precisamente con increpar las palabras del otro y con dar su opinión, en eso consiste la política y cuando una mujer no tiene derecho a increpar la idea de otro, es anularla absolutamente, por ende que la concejala increpe a cualquier otro concejal ella está ejerciendo su rol de concejala, esa es la forma de hacer política entre todos quienes ejercen un cargo público. Además quiere decirle a la comunidad que la concejala ha sido tremendamente ética en cada una de sus votaciones y quizás no coincide con ella o cree que se ha equivocado, pero sabe que lo hace desde su propia opinión y





efectivamente la concejala Bonvallet está en una vereda distinta, sin embargo es una mujer tremendamente sensible, tremendamente luchadora, también tremendamente trabajadora y tremendamente ética, por ello cuando un hombre intenta, desde su propio partido político, anular la palabra de una mujer, se está en presencia de violencia política, cuando un hombre se molesta porque una mujer lo increpa, una mujer que está ejerciendo su cargo, eso es violencia política; quiere dejar en claro que van a seguir ejerciendo, las mujeres que están en política, mujeres jóvenes, mujeres de edad, todo tipo de mujeres van a seguir ejerciendo su rol y su cargo hasta el último día de ejercicio, porque la ciudadanía las votó y están felices de estar ahí, y seguirán estando cuando a algunos hombres no les parezca o les moleste.

#### **Intervención Concejala Valle:**

Manifiesta que ella también traía una hora de incidentes que se imaginaba sería extensa debido a la tabla del día de hoy, pretendía hablar sobre las reuniones que han tenido tanto con el Carmela Silva Donoso como con el Augusto D'Halmar, dice además que lamenta que apoderados y apoderadas elijan a una persona que lo único que hace es boicotear el funcionamiento del Concejo, que sea quien los representa, porque realmente han tenido conversaciones muy fructíferas, de hecho dice que tenía buenas noticias porque tiene entendido que el casino del Augusto D'Halmar va poder volver a funcionar, lo que le parece fantástico.

Expresa que quiere pedir disculpas en nombre de todas las compañeras y los compañeros, colegas con los que generalmente trabajan a pesar incluso de algunas desavenencias que tienen, de no pensar igual, pero pueden trabajar tranquilos y tranquilas porque son personas adultas, pero que el boicoteo permanente del concejal Sylvester hace imposible seguir adelante y pensar en las cosas que tienen que pensar, menciona que conoce hace años a la concejala Bonvallet y no es primera vez que trabajan juntas, también que, a pesar de las desavenencias que pudieron haber tenido en algún momento con la concejala Lorenzini y a que siguen pensando totalmente distinto en muchas cosas, siempre trabajan si es que es necesario avanzar, porque son mujeres adultas, pero el concejal Sylvester está permanentemente impidiendo que puedan trabajar y eso es inaceptable. La violencia política permanente es inaceptable y le pide disculpas a la comunidad porque eso es lo que está pasando ahora, de verdad quedaron todos descolocados y no sabe que están haciendo cayendo en su juego y es algo que la concejala no entiende ni comprende.

Comenta que ella está hace muy poco en política y que ahora entiende por qué la gente tiene un descredito con la política, porque ella inocentemente pensó que podrían cambiar en algo las cosas pero al parecer no es así porque mientras tengan a una persona que está permanentemente llevando los temas a cosas personales con una, no sabe si es incapacidad de entender o de verdad una mala disposición a entender las cosas, porque por ejemplo la semana pasada se le envía cuales son los criterios para entender las licitaciones y los porcentajes de la licitaciones, le envían el criterio y luego insiste en decir que ese criterio sirve para hacer coimas, o sea es un criterio, es una cosa que está establecida y luego manda a las demás a estudiar, lo que a la concejala le parece que eso ya está en un nivel de inaceptabilidad,





porque además hay que hacerse responsable de las palabras, le dice al concejal que él no se hace responsable de sus palabras, está permanentemente diciendo "bueno a mí no me consta este rumor me llegó, a lo mejor mi fuente es mala", la concejala dice que le va a explicar, así como él trata de explicar las cosas la concejala lo va a explicar desde la comunicación: cuando uno tiene una fuente comprueba que lo que esa fuente le está diciendo es real o no, y eso es hacerse responsable, decir un rumor que escuchó en un pasillo no es hacerse responsable porque se instala como si fuese una verdad y eso es lo que el concejal hace y ya los agotó. Lamentablemente cayeron en su juego y la concejala lo lamenta y lo lamenta por la comunidad y les pide disculpas, pero ya no se puede aceptar la forma de actuar del concejal sobre todo porque hoy hay dos compañeras afectadas y eso no corresponde.

#### **Intervención Concejala del Rio:**

Señala que está de acuerdo con las palabras de sus colegas, efectivamente no es un tema que surgió hoy día, cree que no se puede seguir trabajando en el Concejo teniendo permanentemente perturbaciones de este tipo, dice que se niega a trabajar de esa manera, cree que el Concejo es para trabajar, es para acordar de manera democrática y fiscalizar al municipio etcétera, tienen una misión que cumplir y no se trata de ninguna manera de que al Concejo llegue esta politiquería ambiente que se está viendo en el país y cree que les corresponde a ellos también detener este tipo de ambiente que se está generando en el Concejo desde hace tiempo debido al concejal Sylvester; cree que tienen que trabajar seriamente, que es lo que han pretendido desde el inicio de su gestión como concejales y que eso hay que asegurarlo. Dice que ella no se prestará a temas que salgan de los que corresponde ver en un concejo y con respecto a eso quiere hablar de algo que la tiene muy contenta comenta, y es que anoche la reunión de la Junta de Vecinos N°9, que es la Junta de Vecinos que tuvo la suerte de constituir hace años atrás cuando era dirigente, llegó a ser emocionante porque se ve una comunidad que se ha creado y que han tenido también una excelente relación con el Municipio, el cual ha mantenido un contacto que no habían tenido antes con los anteriores alcaldes y eso ha podido dar frutos, han ido avanzando de a poco en la medida en que se puede, en la medida que los presupuestos lo permiten, pero en acuerdo y con diferencias también que se conversan entre el Municipio y la comunidad y eso ha sido valorado por todos los vecinos de todas las tendencias. Por lo que espera que así sea como se generen las relaciones en el Concejo y también con su comunidad y también espera que otras comunidades logren distanciamiento de la mala política, de la politiquería, de la palabra usada para distorsionar la realidad, para generar problemas, para generar conflictos y cree que tienen mucho trabajo por delante para tener un mejor país y parte de una buena comunidad, parte de relaciones que sean honestas y eso es lo que espera para su comuna y para el Concejo.

#### **Intervención Concejala Chávez:**

Entrega su solidaridad a su colega Bonvallet, entendiendo que las situaciones personales o que no competen derechamente a las funciones del Concejo debiesen quedar absolutamente fuera, ni siquiera mencionarse, porque se ensucia una labor que ella por lo menos la tiene en muy alta estima, ejercer un cargo político de elección popular y la representación del pueblo y cree que a la

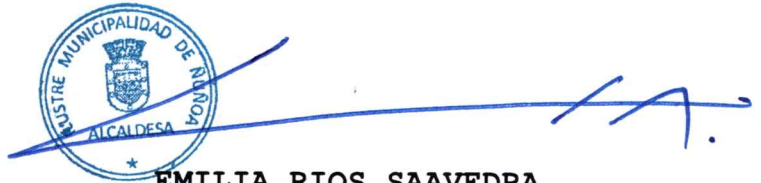


comunidad, a los vecinos y vecinas de Ñuñoa hay cosas que de verdad no les interesan porque no contribuyen en nada a su buen vivir y su bienestar; le preocupa cuando estas situaciones se ven y generan imágenes como que todos los políticos son payasos, que todos los políticos mienten, que todos los políticos son corruptos, eso provoca que se eleven discurso fascistas, que es lo que está ocurriendo hoy en día, movimientos que llaman a golpes de estado, cree que en eso tienen que estar súper claros, que eso es lo que hace la mala política, no se pueden volver a repetir situaciones que ya se han vivido y que se están viviendo en otros lugares, y su mayor preocupación es como se está llevando el Concejo Municipal, por lo que no hará mención de nada, porque cualquier cosa de importancia que diga para la comunidad quedara subsumida en esta polémica farandulera que no aporta.

**Se levanta la sesión a las 11:28 hrs.**



**SARA JULIA BARRA LOPEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)**



**EMILIA RIOS SAAVEDRA  
ALCALDESA**





Alejandro Saavedra <asaavedra@nunoa.cl>

---

## Memo N° 41 Secpla

1 mensaje

---

**Alejandro Saavedra** <asaavedra@nunoa.cl>  
Para: Sara Barra <sbarra@nunoa.cl>  
CC: Evelyn Porter <eport@nunoa.cl>

14 de abril de 2023, 16:31

Remito adjunto Memo N° 41 de Secpla

Atentamente.



Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

**Alejandro Saavedra Villarroel**  
Central de Documentación  
*Secretaría Municipal*

✉ asaavedra@nunoa.cl

☎ (56 2) 3240 7403

---

 **Memo N° 41 Secpla (14-04-2023).pdf**  
4984K



I. Municipalidad  
de Ñuñoa

SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

MEMO N° 41 /2023.

ÑUÑOA, 14 ABR. 2023

**MAT.:** Solicita aprobación del  
H. Concejo Municipal de  
Licitación que indica.

**DE :** EMILIA RIOS SAAVEDRA  
ALCALDESA, MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA.

**A :** H. CONCEJO MUNICIPAL.

Por medio de la presente, solicito la aprobación del H. Concejo Municipal a la adjudicación de la licitación Pública **“SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑOA”**, ID:5482-19-LR23, al oferente: **“EUROP ASSISTANCE S A”** RUT: 99.573.400-1, puesto que cumple con todos los requisitos de las bases Administrativas Especiales y Técnicas de la propuesta.

Se adjunta Comité de Adquisición N° 18 de fecha 13 de abril de 2023 y oferta económica.

Atentamente.

EMILIA RIOS SAAVEDRA  
ALCALDESA



FQT/SJBL/ASB/JAM

Distribución

- Cedoc
- Secpla
- Concejo Municipal

## COMITÉ DE ADQUISICIÓN N° 18 /2023

---

### “SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”

**ID: 5482-19-LR23**

#### I. DE LA LICITACIÓN:

---

El proceso de llamado a Licitación Pública, realizado dentro de los plazos estipulados en las respectivas bases, contempla el servicio de **“SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”**, ID: 5482-19-LR23, bajo la modalidad de “Precios Unitarios”, por el periodo establecido en las Bases Administrativas Especiales.

#### II. DE LOS ANTECEDENTES GENERALES:

---

Con fecha 13 de abril de 2023, se constituye la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública **“SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”**, ID: 5482-19-LR23, aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 413, de fecha 22 de febrero de 2023.

Según el Decreto Alcaldicio N° 462 de fecha 03 de marzo de 2023, la Comisión Evaluadora estará integrada por los siguientes funcionarios:

- a) Secretario Comunal de Planificación (quien lo preside), o quien subrogue.
- b) Director de Administración y Finanzas, o quien subrogue.
- c) Directora de Asesoría Jurídica, o quien subrogue.
- d) Directora de Comunicaciones, o quien subrogue.

Para efectos de evaluación de la referida propuesta, se consideran como antecedentes los siguientes documentos:

- a) Decreto Alcaldicio N° 847, de fecha 07 de junio de 2021, que aprueba las Bases Administrativas Generales.
- b) Decreto Alcaldicio N°1080, que modifica la Bases Administrativas Generales.
- c) Decreto Alcaldicio N°413, de fecha 16 de febrero de 2023, que aprueba las Bases Administrativas Especiales y Técnicas para el llamado a Licitación Pública: **“SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”**, ID: 5482-19-LR23.
- d) Decreto Alcaldicio N°462, de fecha 03 de marzo de 2023, que designa la comisión evaluadora.
- e) Decreto Alcaldicio N°493, de fecha 08 de marzo de 2023, que aprueba las respuestas a las consultas y las correspondientes modificaciones de bases.



### III DEL ACTO DE APERTURA

La Apertura del proceso en comento, fue realizada el día 27 de marzo de 2023 a las 15:30 horas, con la participación de los siguientes funcionarios:

Cargo	Nombre
Secretario Municipal (S)	Sara Barra López.
Director SECPLA (S)	Álvaro Sapag B.
Director de Administración y Finanzas (S)	Christian Díaz N.
Director de Asesoría Jurídica	Jessica Cayupi Llancaleo.
Director de Desarrollo Comunitario	Felipe Maltes Cañas.

### ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA.

#### Documentos Administrativos.

- a) Copia de la patente comercial al día en caso de tener casa matriz o sucursal en la comuna de Ñuñoa.
- b) Anexo N° 1, "Declaración Jurada de no encontrarse Inhabilitado para suscribir contratos con la Municipalidad De Ñuñoa". **(esencial)**
- c) Anexo N°2, "Identificación del Oferente"
- d) Anexo N° 3, "Declaración Jurada de Unión Temporal de Proveedores" de acuerdo al art. 67 bis, inciso 2, del reglamento 250 de la ley N°19.886. **(esencial solo en caso de configurarse)**

#### Documentos Técnicos.

- a) Anexo N°4, "Experiencia del oferente en contratos similares"
- b) Plan de trabajo: Se debe indicar las etapas del proyecto; estructura organizacional del personal que prestará el servicio; la infraestructura; el equipamiento, protocolo y metodología de trabajo. **(esencial)**

#### Documentos Económicos.

- a) Anexo N°5 "Oferta Económica". **[esencial]**

En este Acto de Apertura se recibieron dos (2) ofertas, siendo ambas aceptadas. El detalle de las ofertas recepcionadas a través del sistema de información [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), corresponden a los siguientes oferentes:

#### CUADRO RESUMEN DE OFERTA

Nº	Oferente	RUT	Aceptación o Rechazo	Detalle Aprobación / Rechazo
1	SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.	77.227.526-9	Oferta Aceptada	Cumple con lo establecido en las Bases Administrativas Especiales y Técnicas de la propuesta.
2	EUROP ASSISTANCE S A	99.573.400-1	Oferta Aceptada	Cumple con lo establecido en las Bases Administrativas Especiales y Técnicas de la propuesta.

#### IV. EVALUACIÓN DE LA OFERTA

De acuerdo a lo estipulado en las Bases de la Licitación, esta Comisión evaluadora procedió a analizar las ofertas aceptadas, de acuerdo a los siguientes criterios de evaluación:

**CRITERIO A:** Oferta Económica (70%)

**CRITERIO B:** Sello Empresa Mujer (8%)

**CRITERIO C:** Experiencia del Oferente (20%)

**CRITERIO D:** Cumplimiento de Requisitos (2%)

#### DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN

##### **CRITERIO A.- Oferta Económica (70%):**

En la evaluación de las ofertas se aplicará el "Análisis de Mínimo Costo", donde se considerará la relación entre cada oferta y la de menor costo, según la siguiente fórmula:

$$(OM/OE) * 100$$

**Dónde:**

**OM** = Oferta Mínima

**OE** = Oferta Evaluada

La evaluación será acorde a lo ofertado mediante el Anexo N°5 "Oferta Económica".





Oferta Económica (70%)					
Nº	Oferente	Oferta económica (IVA incluido)	Factor (1256 usuarios x 24 meses)	Puntaje	Ponderación
1	SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.	\$11.305	\$340.777.920	78,95	55,26
2	EUROP ASSISTANCE S A	\$8.925	\$269.035.200	100	70

**NOTA:** La oferta económica del oferente "SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A." supera el presupuesto total referencial del contrato de \$317.400.000.-

### **CRITERIO B.- Sello Empresa Mujer (8%)**

El *Sello Empresa Mujer* identifica a las empresas lideradas por mujeres que son proveedoras del Estado y es otorgado por Chilecompra.

La evaluación será acorde a lo informado en la ficha de proveedor en el Portal de Mercado Público, la cual deberá encontrarse vigente a la fecha de la apertura, y bajo los criterios de la siguiente tabla de evaluación:

Nº	Tiempo de entrega	Puntaje
1	Tiene Sello Empresa Mujer	100
2	No Tiene Sello Empresa Mujer	0

En caso de que la oferta sea presentada por una Unión Temporal de Proveedores, la puntuación se calculará de manera proporcional a la cantidad de empresas que posean sello empresa mujer, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Sello Empresa Mujer UTP} = \left( \frac{\text{Cantidad de empresas con sello empresa mujer en UTP}}{\text{Cantidad de empresas que conforman la UTP}} \right) * 100$$

$$\text{Puntaje final Criterio C} = \text{Puntaje} * 8\%$$

Será responsabilidad de las respectivas empresas mantener su información actualizada en el portal Mercado Público.

Sello Empresa Mujer (8%)				
Nº	Oferente	Acredita	Puntaje Obtenido	Ponderación
1	SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.	SI	100	8,00
2	EUROP ASSISTANCE S A	NO	0	0

**CRITERIO C.- Experiencia del Oferente (20%):**

El oferente deberá acreditar la experiencia en contratos similares de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha del acto de recepción de ofertas. Para evaluar dicha experiencia, el oferente deberá completar los campos indicados en el Anexo N°4, "Experiencia del Oferente en Contratos Similares", debidamente suscrito, y bajo los criterios de la siguiente tabla de evaluación:

TRAMO	PUNTAJE
Más de 12 contratos ejecutados	100
Entre 9 y 12 contratos ejecutados	75
Entre 5 y 8 contratos ejecutados	50
Entre 1 y 4 contratos ejecutados	25
0 contratos ejecutados o no acredita experiencia	0

**Para efectos de la evaluación, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la entrega de un certificado emitido por el mandante que dé cuenta del nombre del contrato, su duración y cantidad de líneas contratadas, debidamente firmado y timbrado (un certificado por contrato).**

- De presentar acreditación de contratos que no cumplan con el mínimo de líneas establecidas en el párrafo anterior, dicha acreditación no será considerada afectando su puntaje final.
- En caso de no poseer la experiencia solicitada, será evaluado con 0 Puntos.
- El no adjuntar dicha copia simple digital implicará que, en la etapa de Evaluación de las Ofertas, serán descontados los trabajos que no cuenten con este tipo de respaldo. En este mismo sentido, los documentos que no cumplan con los requerimientos precedentemente solicitados no serán considerados en la evaluación, en caso de presentar más acreditaciones de las solicitadas se consideraran las primeras 12 acreditaciones de acuerdo al orden de prelación señalado en el Anexo N° 4.





El Oferente “**SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.**”, informa la siguiente experiencia:

Nº	Nombre del mandante	Nombre del contrato	Fecha	Validación
1	ISALUD ISAPRE DE CODELCO LIMITADA	ISALUD ISAPRE DE CODELCO LIMITADA	Indefinido	No Cumple, no indica la cantidad de líneas contratadas.
2	ASESORIA RECOURSE S.A	ASESORIA RECOURSE S.A	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
3	SERVICIOS TRANSITORIOS GENERALES EST S.A	SERVICIOS TRANSITORIOS GENERALES EST S.A	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
4	GESTIONES INTEGRALES OUTSOURCING S.A	GESTIONES INTEGRALES OUTSOURCING S.A	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
5	INMOBILIARIA ANTONIOS S.A LOS TRES	INMOBILIARIA ANTONIOS S.A LOS TRES	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
6	LOS ALAMOS GESTIONES Y SERVICIOS S.A	LOS ALAMOS GESTIONES Y SERVICIOS S.A	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
7	OUTSOUSING SERVICIOS S.A TOTAL DE	OUTSOUSING SERVICIOS S.A TOTAL DE	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales
8	PUNTOPERSONAL S.A	PUNTOPERSONAL S.A	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
9	RECOURSE EST S.A	RECOURSE EST S.A	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
10	SERVICIOS Y CONSULTORIAS S.A	SERVICIOS CONSULTORIAS S.A	Indefinido	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.

El Oferente “**EUROP ASSISTANCE S A**”, informa la siguiente experiencia:

Nº	Nombre del mandante	Nombre del contrato	Fecha	Validación
1	I. Municipalidad de Ñuñoa	Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en la Comuna de Ñuñoa, ID: 5482-3-LR18.	2018-2020	No cumple, acredita experiencia a través de un contrato.
2	I. Municipalidad de Ñuñoa	Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en la Comuna de Ñuñoa, ID: 5482-5-LR20.	2020-2023	No cumple, acredita experiencia a través de un contrato.



3	I. Municipalidad de Ñuñoa	Convenio "Tarjeta Vecino".	2018-2020	No cumple, acredita experiencia a través de un convenio.
4	I. Municipalidad de Santiago	Servicio de teleasistencia para personas mayores de la comuna de Santiago	2020-2022	Cumple con lo indicado en las Bases Administrativas Especiales.
5	I. Municipalidad de Santiago	Extension de contrato "Servicio de teleasistencia para personas mayores de la comuna de Santiago 2020-2022" ID: 2582-7-LP20	2022-2023	No cumple, la experiencia corresponde a la ampliación del contrato anterior.
6	I. Municipalidad de Las Condes	Contratación del servicio de teleasistencia para adultos mayores residentes en la comuna de Las Condes ID:2345-118-LQ19	2019-2021	No cumple, acredita experiencia a través de un contrato.
7	I. Municipalidad de Las Condes	Contratación del servicio de teleasistencia para adultos mayores residentes en la comuna de Las Condes ID:2345-118-LQ19	2020-2021	No cumple, la experiencia corresponde a la ampliación del contrato anterior y la acreditación se realiza a través de un contrato.
8	I. Municipalidad de Las Condes	Extensión de contrato "Contratación del servicio de teleasistencia para adultos mayores residentes en la comuna de Las Condes", ID:2345-118-LQ19.	2021-2022	No cumple, la experiencia corresponde a la ampliación del contrato anterior y la acreditación se realiza a través de un contrato.
9	I. Municipalidad de Las Condes	Extensión de contrato "Contratación del servicio de teleasistencia para adultos mayores residentes en la comuna de Las Condes", ID:2345-118-LQ19.	2022	No cumple, la experiencia corresponde a la ampliación del contrato anterior y la acreditación se realiza a través de un contrato.
10	I. Municipalidad de Las Condes	Convenio "Tarjeta Vecino de Ñuñoa"	2019	No cumple, acredita experiencia a través de un convenio.
11	BNP Paribas Cardif	Orientación Médica Telefónica	2013-vigente)	No cumple, acredita experiencia a través de un contrato.
12	Metlife Chile Seguros	Orientación Médica Telefónica	2015-vigente	No cumple, acredita experiencia a través de un convenio.



Experiencia del Oferente (20%)				
Nº	Oferente	Experiencia acreditada	Puntaje	Ponderación
1	SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.	9	75	15
2	EUROP ASSISTANCE S A	1	25	5

**CRITERIO D.- Cumplimiento de Requisitos (2%)**

Se evaluará bajo los criterios de la siguiente tabla de evaluación solo los errores u omisiones de forma y no de fondo:

Factor a Evaluar	Puntaje
<p><b>Cumple.</b></p> <p>Los oferentes que presenten oportunamente la totalidad de los antecedentes requeridos, sin observaciones o aclaraciones de oferta posteriores, solo los errores u omisiones de <b>forma y no de fondo.</b></p>	100
<p><b>Cumple con observaciones.</b></p> <p>Los oferentes que presenten, posterior al cierre de las ofertas y previa solicitud de la municipalidad a través del foro inverso, los antecedentes requeridos para subsanar observaciones o aclaraciones de oferta, en caso de errores u omisiones de <b>forma y no de fondo.</b></p>	50
<p><b>No cumple.</b></p> <p>Aquellos oferentes que no presenten oportunamente la totalidad de los antecedentes requeridos, sin dar respuesta a observaciones o aclaraciones de oferta posteriores.</p>	0

<b>Cumplimiento de Requisitos (2%)</b>				
<b>Nº</b>	<b>Oferente</b>	<b>Totalidad de Antecedentes</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Ponderación</b>
<b>1</b>	SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.	SI	100,00	2,00
<b>2</b>	EUROP ASSISTANCE S A	SI	100,00	2,00

**PUNTAJE FINAL:**

El puntaje final del oferente será calculado acorde a la siguiente formula:

$$\text{Puntaje Final} = [(\text{Criterio A} \times 0,70) + (\text{Criterio B} \times 0,08) + (\text{Criterio C} \times 0,20) + (\text{Criterio D} \times 0,02)]$$



PUNTAJE FINAL							
N°	OFERENTE	Oferta Económica IVA Incluido	<u>CRITERIO A.-</u> Oferta Económica	<u>CRITERIO B.-</u> Sello empresa Mujer	<u>CRITERIO C.-</u> Experiencia del Oferente	<u>CRITERIO D.-</u> Cumplimiento de Requisitos	Puntaje Total
			70%	8%	20%	2%	100%
1	SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.	\$11.305	55,26	8,00	15	2,00	80,26
2	EUROP ASSISTANCE S A	\$8.925	70	0	5	2,00	77



I. Municipalidad  
de Nuñoa

## V.- RESUMEN DE LA EVALUACIÓN:

La evaluación se efectuó en estricto apego a los criterios de evaluación señalados en las bases de licitación y según la documentación ingresada al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), la cual tuvo a la vista esta comisión y que son parte integrante de la presente Acta de Evaluación.

De acuerdo al proceso de evaluación efectuado y detallado anteriormente, los antecedentes revisados por esta Comisión de Evaluación y en atención a que el oferente "**SERVICIOS DE MEDICINA INTEGRAL EN DOMICILIO S.A.**", RUT: 77.227.526-9, realiza una oferta económica por un valor unitario de **\$11.305** IVA incluido, el cual al considerar la cantidad de usuarios de 1256 por los 24 meses de contrato, representaría un costo total del contrato de \$340.777.920, superando el presupuesto total referencial de \$317.400.000 en \$23.377.920 millones, por lo cual la presente comisión evaluadora propone a la alcaldesa rechazar la oferta por ser contraria a los intereses municipales.

En consecuencia, de lo indicado en el párrafo anterior, y considerando que la oferta del proveedor "**EUROP ASSISTANCE S A**" RUT: 99.573.400-1, cumple con los requisitos de las Bases Administrativas Especiales y su oferta se ajusta a los intereses Municipales, esta Comisión propone a la Alcaldesa, adjudicar a "Precio Unitario" el llamado a Licitación Pública: "**SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A**", ID:5482-19-LR23, al oferente: "**EUROP ASSISTANCE S A**" RUT: 99.573.400-1, por un valor de **\$8.925** IVA incluido por dispositivo de Teleasistencia, por el periodo de 24 meses.

La empresa deberá presentar una Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por un monto de \$31.740.000, equivalente al 10% del valor del contrato y una vigencia igual al plazo del contrato más 90 días corridos.

En señal de conformidad firman la presente Acta:

**DIRECTOR DE SECPLA (S)**

Nombre: **Álvaro Sapag Bonilla**

Rut: 15.374.106-9

**DIRECTOR DE ADM. Y FINANZAS (S)**

Nombre: **Christian Diaz Navarro**

Rut: 7.933.887-7

**SUBDIRECTORA DE ASESORIA**

**JURIDICA**

Nombre: **María Isabel Arce Cornejo**

Rut: 7.352.303-6

**DIRECTOR DE DESARROLLO**

**COMUNITARIO**

Nombre: **Felipe Maltes Cañas**

Rut: 17.026.645-5





I. Municipalidad  
de Nuñoa

## **CONSTANCIA**

Los miembros de la comisión evaluadora declaran no poseer los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 62 de las Ley 18.575, antecedente del mismo regulado por el DFL 1/19653 del año 2000, ni poseer conflicto de interés para con sociedad de personas de las que aquellos o estas formen parte, ni sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquellas o estas sean accionistas, ni sociedades abiertas en que aquellos o estas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades ante dichas que estén participando de la presente licitación.



José Ignacio Abarca Morales <jabarcam@nunoa.cl>

---

**V°B° Comité de Adquisiciones N°18 “SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”, ID: 5482-19-LR23**

---

marce@nunoa.cl <marce@nunoa.cl>  
Para: José Ignacio Abarca Morales <jabarcam@nunoa.cl>

13 de abril de 2023, 17:54

V°B°

**Atentamente,**



Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

**María Isabel Arce Comejo**  
Sub Directora  
Dirección de Asesoría Jurídica

✉ marce@nunoa.cl  
☎ (56 2) 3240 7206

[El texto citado está oculto]





José Ignacio Abarca Morales <jabarcam@nunoa.cl>

---

**V°B° Comité de Adquisiciones N°18 “SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”, ID: 5482-19-LR23**

---

Christian Díaz Navarro <cdiazn@nunoa.cl>

14 de abril de 2023, 8:28

Para: Alvaro Sapag <asapag@nunoa.cl>

Cc: José Ignacio Abarca Morales <jabarcam@nunoa.cl>, Maria Isabel Arce <marce@nunoa.cl>, Felipe Maltes Cañas <fmaltes@nunoa.cl>, Ray Anderson Roselló <randersonr@nunoa.cl>, Gabriel Ignacio Toledo Garrido <gtoledog@nunoa.cl>

Estimado, envío V°B°.  
atte.,

**Christian Díaz Navarro**

Dirección de Administración y Finanzas

 cdiazn@nunoa.cl



0

---

[El texto citado está oculto]



José Ignacio Abarca Morales <jabarcam@nunoa.cl>

---

**V°B° Comité de Adquisiciones N°18 “SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”, ID: 5482-19-LR23**

---

**Felipe Maltés Cañas** <fmaltes@nunoa.cl>

14 de abril de 2023, 9:18

Para: Christian Díaz Navarro <cdiazn@nunoa.cl>

Cc: Alvaro Sapag <asapag@nunoa.cl>, José Ignacio Abarca Morales <jabarcam@nunoa.cl>, Maria Isabel Arce <marce@nunoa.cl>, Ray Anderson Roselló <randersonr@nunoa.cl>, Gabriel Ignacio Toledo Garrido <gtoledog@nunoa.cl>

Estimado,

VB

Saludos,



Av. Irarrázaval 2434, Ñuñoa - Santiago - Chile

**Felipe Maltés Cañas**  
Director  
*Dirección Desarrollo Comunitario*

✉ [fmaltes@nunoa.cl](mailto:fmaltes@nunoa.cl)

☎ (56 2) 3240 7910

[El texto citado está oculto]



## Bacilia Olave Davison

---

**De:** Bacilia Olave Davison <bolaved@nunoa.cl>  
**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2023 8:51  
**Para:** 'Sara Barra'  
**CC:** 'eporter@nunoa.cl'  
**Asunto:** TEMA CONCEJO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA TRANSIGIR JUDICIALMENTE  
**Datos adjuntos:** Ord. N° A 1300- 790 (13-04-2023).pdf

Atentamente,



Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

**Bacilia Olave Davison**  
Jefa Central de Documentación  
*Secretaría Municipal*

✉ bolaved@nunoa.cl

☎ (56 2) 3240 7404

ÑUÑO A, 13 ABR 2023

ORD. N° A 1300/ 790

**ANT.:** Juicio Ordinario Laboral causa Rol O-3743-2022 caratulado **Motta con Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**MAT.:** Solicita autorización que indica.

**DE : ALCALDESA**  
**A : CONCEJALES/AS.**

Junto con extender un cordial saludo, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N°18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante Decreto Alcaldicio CGR N°91 de fecha 9 de marzo de 2018 se aprobó el contrato de honorarios suscrito con fecha 5 de marzo de 2018 entre la Municipalidad y doña Liliam Motta con el objeto que se desempeñe como Coordinadora Territorial desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Los honorarios acordados por la prestación de servicios ascienden a la suma mensual bruta de \$660.000.
2. Por Decreto Alcaldicio CGR N°84 de fecha 6 de febrero de 2019 se aprobó el segundo contrato de honorarios de la profesional, el cual fue suscrito entre las partes con fecha 31 de enero de 2019. El objeto de este, era la prestación de servicios en calidad de Coordinadora Territorial del Programa de Participación y difusión de Actividades Municipales 2019 desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019. Los honorarios acordados por la prestación de servicios ascienden a la suma mensual bruta de \$850.000.
3. Mediante Decreto Alcaldicio CGR N°61 de fecha 17 de enero de 2020 se aprobó el contrato de honorarios suscrito con fecha 13 de enero de 2020 entre la Municipalidad y doña Liliam Motta con el cometido de confeccionar un manual de procedimiento para solución de conflictos, entre dirigentes sociales por el uso de sedes sociales, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de dicho año. Los honorarios acordados por la prestación de servicios ascienden a la suma mensual bruta de \$888.888.



13 ABR 2023

Ord. N°A 1300/790

4. Por Decreto Alcaldicio CGR N°29 de fecha 18 de enero de 2021 se aprobó el contrato de honorarios suscrito con fecha 4 de enero de 2021 entre la Municipalidad y la profesional con el objeto que gestiones el contacto con empresas de la comuna y de la Región Metropolitana con el objetivo de conseguir ofertas laborales para la colocación de usuarios OMIL, realizando un trabajo articulado con funcionarios y profesionales de la OMIL, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Los honorarios acordados por la prestación de servicios ascienden a la suma mensual bruta de \$912.888.
5. Mediante Decreto Alcaldicio CGR N°30 de fecha 10 de enero de 2022 se aprobó el contrato de honorarios suscrito con fecha 6 de enero de 2022 entre la Municipalidad y doña Liliam Motta con el cometido de gestionar contactos con empresas de la comuna con el objeto de conseguir ofertas laborales para la colocación de funcionarios OMIL desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de dicho año. Los honorarios acordados por la prestación de servicios ascienden a la suma mensual bruta de \$919.735.
6. Tras la expiración del contrato individualizado en el punto precedente, doña Liliam Motta presentó en contra de la I. Municipalidad de Ñuñoa, demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto y nulidad del despido y cobro de prestaciones por una cuantía de **\$11.276.326.-**
7. Con fecha 26 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio. En ella, el tribunal propuso como base de conciliación la suma de **\$3.000.000.-** equivalente al 70% de las indemnizaciones solicitadas más el feriado legal, la cual fue aceptada por la demandante.
8. Con fecha 16 de febrero de 2023 se realizó la audiencia de juicio. En tal oportunidad, de forma previa a la realización de la audiencia propiamente tal, el tribunal hace un llamado especial a conciliación y atendida la probabilidad cierta de que el municipio sea condenado al monto que solicita el demandante, con el respectivo reajuste y costas, se aceptan las bases de conciliación propuestas por el tribunal en la audiencia preparatoria, por el monto de \$3.000.000.
9. En ese sentido cabe hacer presente que habiéndose obtenido consenso en cuanto al monto a conciliar y careciendo la Dirección de Asesoría Jurídica de facultad para transar o aceptar acuerdos, facultad que en exclusiva le corresponde a la Alcaldesa, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, se procedió a suspender el procedimiento, precisamente para someter al Honorable Concejo Municipal la aprobación de dicha transacción judicial.
10. Al respecto, es necesario precisar que, el artículo 453 N°2 del Código del Trabajo establece que *“Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causales de inhabilitación.”* De acuerdo con esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo consensuado previamente en audiencia con el abogado patrocinante de la contraparte, **se ha propuesto someter a la**

**aprobación del Concejo Municipal de Ñuñoa, la suma de \$3.000.000.-** (tres millones de pesos) ante lo cual las partes, han manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente.

Lo anterior, corresponde a la estricta aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito, oportunidad, eficiencia y eficacia que se exige a todo servicio público en el uso de sus recursos y gestión.

Saluda atentamente a ustedes,

ERS/FQT/JCL/MLG

Distribución:

- Sres(as) Concejales.
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Central de Documentación.



**EMILIA RÍOS SAAVEDRA**  
**ALCALDESA**

1725



I. MUNICIPALIDAD DE NUÑOA  
SECRETARIA MUNICIPAL  
CENTRAL DE DOCUMENTACION  
**RECEPCION**  
FECHA 12 ABR 2023  
HORA 1725



**ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO**  
**Procedimiento Ordinario**

FECHA	16/02/2023, Santiago
RUC	22-4-0408738-3
RIT	O-3743-2022
CARATULADO	MOTTA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
MAGISTRADO	PAULINA DEL PILAR VALENZUELA NEGRETE
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	DANIELA ÁVILA PÉREZ
HORA DE INICIO	11:24
HORA DE TERMINO	11:40
SALA	6.3
Nº REGISTRO DE AUDIO	2240408738-3-1348
PARTE DEMANDANTE (comparece presencialmente)	LILIAM MONICA MOTTA BOGADY Rut Nº 14.734.530-5
ABOGADO DEMANDANTE (comparece presencialmente)	PATRICIO FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS Rut Nº 15.427.900-8
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A Rut Nº 69.070.500-1
ABOGADO DEMANDADO (comparece presencialmente)	MARCELO PATRICIO LOBOS GRAU Rut Nº 12.637.700-2
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS
ACTUACIONES EFECTUADAS:	X
• CONCILIACION	X

**COMPARECENCIA**

Se deja constancia que la audiencia de juicio se realiza presencialmente en la sala de audiencias del Tribunal, con la juez que dirige y ambas partes.

Al escrito de la parte demandada de 15 de febrero de 2023: téngase por acompañados los documentos.

**AMPLIACIÓN DE FACULTADES**

La demandante presente en la audiencia, amplía las facultades a su abogado, don Patricio Felipe Hernández Rojas, con la expresa facultad de percibir.

Se tiene presente la ampliación de facultades efectuada por la demandante en este acto.

**CONCILIACIÓN**

Llamadas las partes a conciliación, se produce en los siguientes términos:

1. La parte demandada **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, sin reconocer los fundamentos de la demanda y con el sólo ánimo de poner término al presente



XBWSXDBXGCS

juicio, pagará a la demandante, doña **Liliam Monica Motta Bogady**, la suma única y total de **\$3.000.000** - en un solo pago a más tardar dentro de 60 días corridos desde esta fecha, mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta corriente del Banco de Chile N° 01635787-10, cuyo titular es el abogado Patricio Felipe Hernández Rojas, cédula de identidad 15.427.900-8, correo electrónico patriciofelipehernandez@gmail.com.

2. La parte demandante acepta la suma ofrecida en los términos expuestos y la modalidad de pago.
3. Mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a cualquier acción que pudiere derivar de los hechos materia del presente litigio, salvo las acciones destinadas al cumplimiento del presente acuerdo.
4. La presente conciliación está sujeta a la aprobación del Honorable Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, quien deberá ratificar los términos del acuerdo dentro de 60 días corridos desde esta fecha. En caso de no ratificarse el acuerdo, cualquiera de las partes deberá solicitar un nuevo día y hora al Tribunal para la realización de la audiencia de juicio.
5. Cada parte pagará sus costas.

El Tribunal tiene por aprobada y ratificada la presente conciliación, la que tiene el carácter de sentencia definitiva firme y ejecutoriada para todos los efectos legales. Regístrese y archívese los antecedentes en su oportunidad.

Dirigió la audiencia doña **PAULINA DEL PILAR VALENZUELA NEGRETE**, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

*Suplente P.*  
14.734.530-5  
*[Firma]*  
15.427.900-8  
*[Firma]*  
12.637.700-2



*[Firma]*

  
**Paulina Del Pilar Valenzuela Negrete**  
Juez  
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés  
20:48 UTC-3



XBWSXDBXGCS

TRIBUNAL : 1° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO

RIT : O-3743-2022

CARÁTULA : MOTTA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

---

**EN LO PRINCIPAL:** CONTESTA DEMANDA; **PRIMER OTROSI:** SOLICITUD SUBSIDIARIA QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER. -

### S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO (1°)

**JESSICA CAYUPI LLANCALEO**, abogada, cédula nacional de identidad N.º 15.585.097-3, en representación convencional como mandataria judicial, según se acreditará, de la I. Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT 69.070-500-1, representada por su alcaldesa doña Emilia Ríos Saavedra, todas domiciliadas para estos efectos en Avenida Irarrázaval N° 3550, comuna de Ñuñoa, entidad demandada en los autos sobre Declaración de relación laboral, auto despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones, caratulados "**MOTTA/I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**", RIT O-3743-2022, a S.S., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 452 y 453 del Código del Trabajo, y estando dentro de plazo, vengo en contestar la demanda de autos, interpuesta por doña **LILIAM MÓNICA MOTTA BOGADY**, RUT **14.734.530-5**, por medio de la cuál reclama la nulidad del despido, auto despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, solicitando el total rechazo de dichas acciones, con costas, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### **I. FUNDAMENTOS QUE EXPONE LA DEMANDA**

Doña **LILIAM MÓNICA MOTTA BOGADY**, Venezolana, Contadora, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por medio de la cuál reclama la nulidad del despido, auto despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, contra la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa RUT 69.070.500-1.

Refiere haber ingresado en **calidad de prestadora de servicios a honorarios el día 05 de Marzo de 2018**, con fecha de término el día **29 de abril de 2022**, prestando funciones, de acuerdo a su versión, como Ejecutiva de Atención de Empresas dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario del municipio.



Señala que durante todo el periodo fue sujeta a jornadas de trabajo establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Señala que emitía boletas de honorarios a nombre de la I. Municipalidad de Ñuñoa, por un monto de **\$919.735.-**

Dicho lo anterior, cabe hacer presente que, de acuerdo a los contratos de honorarios firmados por la demandante, JAMAS, y en ninguna circunstancia ejecuto labores que fueren más allá de lo detallado en cada uno de los contratos a honorarios celebrados. En ese sentido, a los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esta Municipalidad para contratar a honorarios los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre ésta Municipalidad y la demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptó libre y expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.

En ese sentido, los contratos a honorarios se encuadran dentro de la hipótesis que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, toda vez que son;

- *Función o Servicio Específico,*
- *Definido claramente cuál es su función o servicio específico. En cada uno de los contratos a honorarios.*

De esta manera, tanto los servicios que prestaba, **como las obligaciones a las que estaba sometida, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna.**

En ese mismo orden de ideas, resulta relevante destacar que la contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por parte de la institución pública, de tal forma que con sus recursos humanos propios no tenga la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados. La labor que se contrate debe ser útil a la institución, por lo que su omisión o su deficiente cumplimiento han de acarrear un perjuicio al logro de sus fines y tareas.

Previa a la contratación deberá acreditarse que existe un trabajo que es necesario realizar como también definir los requerimientos de competencia que deberá reunir el contratado. Procederá la contratación cuando las tareas requieran de una alta especialidad o experticia.<sup>1</sup>

Por tanto, adecuándonos rigurosamente a aquellos casos en que la Ley expresamente autoriza la contratación de servicios a honorarios.

Asimismo, el hecho que los servicios ejecutados por la actora tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de

---

<sup>1</sup> Oficio Circular N° 78, del Ministerio de Hacienda que establece las modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorarios.

un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, en virtud de lo que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Lo señalado precedentemente, queda de manifiesto en la circular antes señalada.

De acuerdo a lo antes señalado, la I. Municipalidad de Ñuñoa, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia en los términos pretendidos por la demandante, por la simple circunstancia que tal supuesto **es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.**

## **II.- SOBRE EL REGIMEN AL CUAL ESTÁN SUJETAS LAS MUNICIPALIDADES.**

De conformidad con lo establecido en nuestra Carta Fundamental “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.”. Agrega la norma constitucional que: “Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”

Como puede observarse las municipalidades son órganos de la administración del Estado y, por tanto, se encuentran sometidas a las disposiciones de los artículos 6, 7 y 38 de nuestra carta fundamental que señalan:

*“Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

*Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*



*Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.*

*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.*

### **III.- SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DE LAS PERSONAS NATURALES CONTRATADAS A HONORARIOS POR LAS MUNICIPALIDADES.**

1.- Como se ha dicho mi representada, la Municipalidad de Ñuñoa, es un servicio público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la respectiva Ley Orgánica Constitucional N°18.695. Esta norma de rango orgánico constitucional en materia de contratación de personal dispone:

*“Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.*

*Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.*

*No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.*

*Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N°18.575.*

Como puede observarse la normativa orgánica constitucional se remite, en esta materia, al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contemplado en la Ley 18.883, dado su carácter de órgano de la administración descentralizada del Estado que se rige por el principio de juridicidad.

2.- A su turno la disposición legal contenida en el artículo 4° de la aludida ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, señala:

*“Artículo 4°. Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*



Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Esta es la norma que rige las contrataciones a honorarios por parte de las municipalidades, a lo que debe agregarse la disposición del artículo 13 de la Ley N°19.280 que indica:

*“Artículo 13.- Las sumas que cada municipalidad destine anualmente al pago de honorarios, no podrá exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta.*

*Corresponderá al concejo, al momento de aprobar el presupuesto municipal, y sus modificaciones, prestar su acuerdo a los objetivos y funciones específicas que deban servirse mediante contratación a honorarios, sin perjuicio que la responsabilidad por las contrataciones en forma individual corresponde al alcalde, conforme a las normas legales que rijan la materia.”*

De lo expuesto resulta evidente que la contratación de personas a honorarios se encuentra expresamente reglada en nuestra legislación tanto en cuanto a sus funciones como en cuanto a los requisitos de su contratación.

No obstante lo anterior, en cuanto a las estipulaciones del contrato a honorarios, no existe norma legal sobre la materia, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República contenida entre otros en el dictamen N°7.266 de fecha 10 de febrero de 2005, que ha señalado sobre el particular: *“El contrato a honorarios no está definido por la ley, pero ésta lo regula de forma tal, que conlleva a entenderlo como un mecanismo de prestación de servicios que permite a la Administración Municipal, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, cuando requiera ejecutar labores propias de la Corporación, que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual.*

*Ahora bien, doctrinariamente se lo puede definir como un acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios”.*

Seguidamente, en cuanto a la normativa aplicable, el mismo dictamen señala: *“Como contrato civil que es, al contrato a honorarios cabe aplicarle el principio de autonomía de la voluntad, en el sentido que las partes pueden llegar a acuerdos que pasen a tener el carácter de elementos accidentales del acto, que una vez pactados las obliguen al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.*

*Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar, que la autonomía de la voluntad reconoce sus límites en la seguridad nacional, la ley, el derecho ajeno, la moral y las buenas costumbres”.*

3.- Como consecuencia de lo señalado y según lo ha ratificado la propia Contraloría General de la República, las personas contratadas a honorarios se rigen por el respectivo contrato y la normativa del contrato de arrendamiento de servicios, del Código

Civil (artículo 1915 y 2006 y siguientes); son responsables de su desempeño solo ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas (artículo 85 y siguientes de la ley N° 10.336); y están sujetos al principio de probidad administrativa, dado su carácter de servidores estatales.

4.- Como puede observarse **el régimen a que están sujetas las personas contratadas a honorarios por parte de la Municipalidad, no corresponde al régimen del Código del Trabajo** que corresponde a una relación jurídica de naturaleza y contenido completamente distinta.

En efecto, la contratación de personal municipal bajo el régimen del Código del Trabajo se encuentra expresamente regulada en el artículo 3 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone:

*Artículo 3°. Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.*

*El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.*

*Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N°15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.*

Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°015515 del año 1996 que las *“municipalidades pueden contratar personal acorde normativa del código del trabajo, siempre que se cumplan **copulativamente** los requisitos que establece ley 18.883 art/3 inc/1, vale decir, que dichas entidades edilicias cuenten con balnearios u otros lugares turísticos o de recreación, que las labores contratadas se realicen en ellos y que se ejecuten transitoriamente, esto es, en forma temporal o por un tiempo determinado. remite dictamen 20903/90 relativo a las contrataciones a honorarios para efectuar labores específicas, a que se refiere ley 18.883 art/4 inc/2”*

De aquí fluye clara y nítidamente la circunstancia de que las contrataciones a honorarios son claramente distintas de las contrataciones bajo el régimen del Código del Trabajo que tienen requisitos y contenidos distintos.

Así lo señala la sentencia de este mismo Excmo. Tribunal de fecha 6 de diciembre de 2018, en autos Rol N 3853-17 INA, la cual en su voto disidente resume el “Estatuto del Empleado Público”.

Al efecto ella señala que en nuestro país: *“la Administración Pública se relaciona con su personal a través de una diversidad de regímenes jurídicos, algunos de carácter estatutario de derecho público, otros regidos por la legislación laboral común, y finalmente los que están regidos por el derecho civil a través de la figura de los honorarios.*



**La doctrina administrativa tradicional, en relación al vínculo jurídico que tiene el personal que presta servicios al sector público con el Estado, distingue entre funcionarios públicos y personas contratadas a honorarios.** Los primeros son aquellas personas que ejercen un cargo público por medio del cual realizan una función administrativa, y su relación laboral se encuentra regulada por las normas del Estatuto Administrativo, en tanto que los segundos son las personas contratadas bajo las reglas civiles de arrendamiento de servicios inmateriales y, por ende, se rigen por el respectivo contrato (Enrique Rajevic, Felipe Goya y Carlos Pardo, *Los puestos directivos en el Estado Chileno. Hacia un sistema de gerencia pública*, pp. 59-61).

Sin embargo, más allá de esta tradicional distinción, en el sector público chileno conviven realidades laborales paralelas, es decir, en su interior existen diversas categorías de trabajadores, lo que podemos agrupar de la siguiente manera:

- a) **Personal Funcionarial:** personal del Estado que está sujeto a un régimen jurídico de derecho público, de carácter estatutario, no contractual. Quienes ingresan a la Administración bajo este régimen pueden detentar la calidad jurídica de funcionarios de planta o a contrata.
- b) **Personal Laboral:** se encuentra regido por el Código del Trabajo y, de conformidad con la doctrina de la Contraloría General de la República, detentan la calidad de empleados públicos, toda vez que lo determinante para tal calificación no es el régimen jurídico al cual se encuentran afectos, sino la naturaleza pública del servicio en el cual se desempeñan.
- c) **Personal a honorarios: regidos por el respectivo convenio a honorarios suscrito con la Administración".** (Karla Varas Marchant, con la colaboración de los ayudantes Emiliano Bustamante, Mariela Córdova Díaz y Francisca Rojas Garrido, *Radiografía del empleo público en Chile, en Informe anual sobre Derechos Humanos, 2016, Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, noviembre de 2016, p. 248-249*);

Que "esta dispersión de regímenes jurídicos ha generado una constante precarización del empleo público, dado que de un modelo de estabilidad característico de los regímenes de función pública pasamos a un modelo de transitoriedad e inestabilidad, debido a que con la proliferación del empleo a contrata y honorarios la continuidad del vínculo pasa a estar definida por los criterios políticos de la autoridad de turno" (Varas Marchant Karla, op. Cit., p. 249);".

En concordancia con lo anterior, resulta que la actora se vinculó con la demandada I. Municipalidad de Ñuñoa sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, conforme lo indica la propia demanda. Así, los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de la boleta de honorarios pertinente. Cuestión que sucedió en estos precisos términos durante el tiempo que prestó sus servicios a mi representada.

El artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y



de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, y tal como se ha señalado con anterioridad, la vinculación de una persona con el estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883.

En definitiva, **las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato.** Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el actor y la I. Municipalidad de Ñuñoa, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes.

En directa relación con lo expresado, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios "**Conforme a las normas generales**" consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

En suma, las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que no acontece en el caso de marras.

#### **IV.- DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE OBLIGA A LA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A EN LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS**

El artículo 121 Constitución Política de República establece que: "Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades"

Se relacionan con lo anterior los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de La República, que establecen los principios de la supremacía constitucional, legalidad, jurídica y principio de la legalidad de los actos de la administración, respecto a los cuales esta Municipalidad está llamada a cumplir en su actuación.

Por su parte la Ley N° 18.575 artículo 2° establece que: “Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”, lo que reafirma los presupuestos señalados en las normas recién transcritas.

Siguiendo la misma estructura, el artículo N° 15° de la Ley en comento establece que “el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutaria que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”.

Por su parte la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, viene en complementar las normas antes citadas, y establece junto con las normas recién transcritas el corpus jurídico en la materia: **Esta municipalidad no puede ni debe contratar, por mandato exclusivo de las leyes citadas, personal bajo el régimen laboral del Código del Trabajo.**

Entonces la forma cómo alguien puede prestar servicios para una Municipalidad contemplan las siguientes modalidades:

- 1.- Cargos de planta.
- 2.- Cargos a contrata.
- 3.- Contratación a honorarios.

En el **artículo 4, de la ley 18.883**, que no es otra cosa que una aplicación específica del art. 11 de la ley 18.834 al sector municipal, establece la posibilidad de contratos a honorarios. La norma citada textualmente establece que: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del mismo alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera”* Su inciso segundo, agrega que: “además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”

Por último, el inciso 3 establece que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto”*.

Sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2°, se refiere a **“cometidos específicos”**, esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el diccionario de la Real Academia, al término **“cometido”** le otorga el significado literal de **“comisión o encargo”**,



sin relación alguna con los conceptos de habitual, estable, permanente e indispensable, como señala la demandante.

Los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esta Municipalidad para contratar a honorarios **al actor fueron servicios específicos los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre ésta Municipalidad y el demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptó expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.**

En ese sentido, se encuadran dentro de la hipótesis del artículo de la referencia, toda vez que son;

- *Función o Servicio Específico,*
- *Definido claramente cuál es su función o servicio específico. En cada uno de los contratos a honorarios,*

Haciendo presente que no estamos dentro de aquellos trabajadores a honorarios que S.S., podía considerar que realizan **labores no específicas y habituales del municipio**, sino precisamente estamos frente de aquellos casos en que la Ley 18.883 permite contratar a honorarios, pues trabajaba en **proyectos específicos y determinados**, tal como se acreditara en la oportunidad procesal correspondiente.

De esta manera, tantos los servicios que prestaba, **como las obligaciones a las que estaba sometido, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna**, es decir, no es aplicable a este documento ni las normas del Código de Trabajo, ni las del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales fijado en la Ley N° 18.883, ni las normas de la Ley 18.575 salvo, por cierto, en lo que dice relación con la probidad.

Por lo anterior I. Municipalidad de Ñuñoa no está autorizada a contratar personal sino en los casos y dentro del marco jurídico y la naturaleza de los servicios que prestó el demandante que son los que puede contratar la demandada.

Concluir que el demandante, estaba prestando servicios para la I. Municipalidad de Ñuñoa bajo el régimen de contrato de trabajo supondría poner a esta entidad en situación de incumplimiento de la Ley lo que obviamente es ir más allá de los objetos que el legislador señaló para regular la relación laboral entre empresario y empleador.

En consecuencia, los contratos celebrados entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y el demandante, no es de competencia de los juzgados de Letras del Trabajo, no existiendo la posibilidad de invocar por parte de la demandante la causal interpuesta por la denunciante como lo ha hecho, porque estas materias están reguladas por el Código del Trabajo, **cuerpo legal que no es aplicable en la especie por mandato constitucional expreso.** Mandato que mi representada no puede pasar a llevar en virtud



de la Constitución Política de la República, Ley 15.575, Ley 18.883, todos cuerpos legales que se funden y complementan entre sí en esta materia.

Así las cosas, el Código del Trabajo en su artículo 1 inc. 2 dispone que: *“estas normas no se aplicaran, sin embargo, a los funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada se encuentran sometidos por Ley a un estatuto especial”*. Agrega su inciso tercero que dichos funcionarios, se sujetaran a las normas de este Código en los *“aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*.

Por tanto, S.S., es incompetente para conocer de lo demandado, ya que como se ha dicho, el demandante de consumo con esta entidad Edilicia ha excluido expresamente este contrato del ámbito de las relaciones laborales y lo anterior tiene su fundamento en las disposiciones de Derecho Público, como son las leyes antes citadas.

**V.- LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SE HA REGIDO POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE EXCLUYEN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

Según lo expresado precedentemente, durante el tiempo de duración del contrato a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para la actora las normas de la Ley N°18.883 por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa en sucesivas resoluciones y contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con la actora en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establecían con toda precisión lo siguiente:

- a. Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
- b. La finalidad del contrato a honorarios.
- c. Los contenidos específicos a realizar por parte del actor.
- d. La declaración que los servicios se contrataban en base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
- e. Que se trata de un contrato a honorarios y forma de pago contra la entrega de boleta de honorarios con retención del 12.25%.
- f. Que establece una vigencia determinada y acordada entre las partes hasta el 30 de junio de 2022.

Por lo tanto del análisis normativo efectuado se concluye que entre la actora y la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, no existió vínculo laboral sujeto a subordinación y dependencia en los términos descritos en la normativa laboral, sino un vínculo sustentado en una relación estatutaria sujeta a normas especiales y, por tanto, no se pueden aplicar

las normas del Código del Trabajo o sus leyes complementarias, sino exclusivamente las contenidas en la normativa especial ya mencionada.

## **VI.- OTRAS ALEGACIONES Y DEFENSAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **1.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS**

En virtud de lo preceptuado en el art. 453 n° 1 inc. 7° del Código del Trabajo, vengo en controvertir los hechos expuestos en la demanda, negándolos expresamente, según se da cuenta a continuación:

En particular se controvierte la existencia de una relación laboral entre las partes, que la actora haya tenido una remuneración, que mi representada haya incurrido en incumplimientos graves de las obligaciones que impone un contrato de trabajo y la efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante demostrar a través de los medios de prueba legales, la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentarían sus pretensiones, de relevancia jurídica, como asimismo las características particulares de su aparente, presunta y controvertida vinculación de naturaleza laboral con la I. Municipalidad de Ñuñoa, partiendo por acreditar la existencia de una relación reglada por el Derecho del Trabajo y siguiendo con la naturaleza de los servicios prestados, monto de la remuneración pactada y efectivamente percibida, presunta jornada de trabajo, etc., todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Específicamente esta parte controvierte lo siguiente:

- 1. La efectividad que el tribunal de S.S es competente** para conocer de este juicio.
- 2. La efectividad de haber existido relación de subordinación y dependencia** de carácter laboral regida por el Código del trabajo entre la demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa. En especial, la no existencia de una jornada de trabajo obligatoria y la inexistencia de una jefatura directa que contenga el poder de mando y el deber de obediencia en los términos del Código del Trabajo.
- 3. Le fecha de inicio y termino de la prestación de los servicios**
- 4. La efectividad de existir continuidad en los servicios prestados.**
- 5. La efectividad de las funciones de la demandante y naturaleza de las mismas** y que estas eran permanentes, habituales, y que la relación se llevó a cabo

fuera del marco legal de la Ley 18.883, artículo 4°, haciendo aplicable en este caso, el derecho laboral y Código del Trabajo en toda su extensión

- 6. La efectividad de la existencia de una remuneración y su monto:** Toda vez que la contraprestación en dinero era contra la emisión de la respectiva boleta de honorarios, según lo estipula el propio contrato de honorarios celebrado libremente por las partes. Además, la demandante señala como última remuneración el 100% de sus honorarios brutos, considerándola como un monto liquido en virtud del cual proyecta una suma irreal. En ese sentido esta parte estima como monto de una eventual base de cálculo el monto bruto de la última boleta emitida por la actora, esto es, la suma de \$919.735.-
- 7. La efectividad que la I. Municipalidad de Ñuñoa, estaba obligada al pago de cotizaciones previsionales al demandante.**
- 8. La efectividad de adeudarse prestaciones laborales.**
- 9. La efectividad que la I. Municipalidad de Ñuñoa haya incumplido obligaciones contractuales de carácter laboral de la actora que den lugar a un despido indirecto.**

En ese sentido cabe hacer la siguiente reflexión, aun en el caso que S.S. estimase que la naturaleza jurídica de este vínculo fuera laboral.

Por lo mismo, corresponde referirse, a continuación, a los fundamentos que sustenta la acción de autodespido y, específicamente, al hecho sobre el cuales se pretende configurar la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo,

- i) el no pago de cotizaciones previsionales;
- ii) La no escrituración del contrato de trabajo y

Se hace presente que estos motivos de autodespido pasan por exigir al municipio el cumplimiento de obligaciones estrictamente laborales.

Sobre este punto, cabe reiterar que las municipalidades se encuentran habilitadas para contratar a personal bajo régimen del Código del Trabajo, solo, para aquellos casos de texto legal expreso que si lo permite, como es el artículo 3 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto para los Funcionarios Municipales, conforme al cual: *“Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.*

*El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo. Los médicos cirujanos que se desempeñen en los*



*gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto”.*

De lo anterior se desprende con absoluta claridad, que no les está vedado a los Municipios contratar a personal bajo régimen del Código del Trabajo.

Sin embargo, tal como puede apreciarse, se trata de una norma que regula casos específicos y EXCEPCIONALES, mientras que el resto de la contratación municipal se rige, en términos generales, por las normas del mencionado estatuto, que prescribe que la contratación de funcionarios – como ya se dijo anteriormente – puede ser de planta, a contrata o a honorarios. En otras palabras, tratándose el contrato a honorarios de uno celebrado por un órgano de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.575 – **concorre un elemento que entrega un matiz al momento de analizar el incumplimiento que funda, en la especie, el autodespido, cual es que la contratación fue pactada al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, otorgaba una presunción de legalidad.**

En ese sentido, la causal de autodespido que se ha esgrimido en la especie es aquella contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. En consecuencia, para determinar la procedencia de la causal de término de la relación laboral contenida en el N°7 del artículo 160 del Código del ramo, resulta imprescindible decidir si la conducta del demandado, de no cumplir con obligaciones de origen estrictamente laboral – como es la retención y pago de cotizaciones previsionales, escrituración de contrato de trabajo y otorgamiento de feriado legal, configura el presupuesto tenido a la vista por el legislador como causal subjetiva de término del vínculo, en la especie, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

La propia severidad del efecto indicado determina que, en el caso que la actitud imputada sea el incumplimiento de las obligaciones contractuales, éste deba ser de tal naturaleza y entidad que produzca un quiebre en la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante, o bien, se trate de conductas que lesionen y/o amenacen en cierto modo la seguridad y estabilidad de alguna de las partes del contrato. En otras palabras, no basta cualquier incumplimiento para gatillar la causal de despido.

En efecto, ha sido el mismo legislador quien ha impuesto una exigencia adicional, como es el carácter “**grave**” de la infracción. En este sentido, ha señalado la doctrina: “Se ha considerado que debe consistir en un acto que 'afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales' y que sea de tal magnitud que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante; o bien, tratarse de conductas del trabajador que lesionen y/o amenacen en cierto modo la estabilidad de la empresa. En otras palabras, la conducta del trabajador debe ser un impedimento para que continúe en la empresa, puesto que pone en peligro el

equilibrio de intereses jurídicos establecidos a través del contrato de trabajo” (Enrique Munita Luco. El Perjuicio Económico como Elemento de Configuración de la Gravedad del Despido. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 5, No 9, 2014, pp. 63-82).

Que, en este caso, la eventualidad que se declare por S.S. que la relación que unió a las partes goza de todas las características para ser calificada como una de índole laboral, no resta importancia al hecho de haber actuado el municipio bajo el amparo de una norma legal que, formalmente, le permitía la contratación de personal a honorarios y la dictación de actos administrativos al efecto, los cuales gozan de una presunción de legalidad que únicamente se ve derribada a través de esta sentencia, con la declaración de la verdadera naturaleza del objeto de la contratación.

En este orden de ideas, tal presunción de legalidad, que rigió durante la vigencia de los contratos que unieron a las partes, *impide que el incumplimiento de la demandada pueda serle imputable – y menos aún, calificado como grave –* en tanto, si bien la eventual sentencia que da cuenta de la existencia de una relación laboral tiene el carácter de declarativa, no es sino a partir de su dictación, y no antes, que los gastos por concepto de las prestaciones asociadas adquieren certeza y, considerando el principio de legalidad del gasto que rige a la Administración, pueden ser válidamente realizados.

En otras palabras, antes de la declaración de laboralidad del vínculo, no podía estimarse que, al no cumplir obligaciones reguladas en el Código del Trabajo, el municipio estuviese incurriendo en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en tanto su actuación se hallaba amparada por una presunción de legalidad de índole administrativo.

En consecuencia, el hecho expuesto en la carta de despido indirecto no configura la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo en relación a la demandada, lo que trae como consecuencia directa el rechazo de la demanda de autodespido.

En ese mismo orden de ideas debe tenerse presente el criterio asentado en la 4ta Sala de nuestro máximo tribunal que dispone que, *“... en efecto, esta Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias previas, dictadas a partir de la pronunciada en causa Rol N°41.500-2017, en que una nueva comprensión doctrinal del tema condujo a alterar la jurisprudencia que se venía sosteniendo sobre el asunto, de la que dan cuenta las decisiones invocadas por el recurrente, de manera que a contar de dicho dictamen y como se ha reiterado en los autos rol N° 37.339-2017, 36.601- 2017 y, últimamente, en los ingresos N° 28.229-2018, 4.440-2019 y 32.749-2018, entre muchas otras, se ha declarado que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran*



*típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Además, se ha considerado que la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.” (Sentencia en Recurso de Unificación de Jurisprudencia N° Ingreso 18.974-2021 de 23 de noviembre de 2021)*

Por lo tanto si armonizamos dicho criterio con el caso concreto podemos interpretar que si la Excma. Corte Suprema considera una excepción para la aplicación de la sanción de la Nulidad del Despido el hecho que las cotizaciones previsionales no hayan sido pagadas por los respectivos órganos públicos atendido el hecho que la Municipalidad por ser un órgano sometido a normativas de orden público no se pueden pagar cotizaciones previsionales sin una sentencia que obligue a hacerlo, razón por la cual malamente podría encontrarse en una situación de incumplimiento, sobre todo teniendo en consideración que la contratación se realizó en base a la normativa que legal que habilita al ente municipal a contratar con la prestadora.

En ese sentido cabe reiterar que mi representada está habilitada por mandato legal a contratar bajo el Código del Trabajo, solo en los casos que la norma prescribe, quedando prohibido en todos los demás casos (principio de legalidad) así las cosas, el municipio se encuentra privado por falta de una adecuación legal a poder retener y pagar cotizaciones, no constituyendo un mero arbitrio o negligencia imputable a mi representada.

Además esta parte viene en controvertir expresamente que el motivo principal del auto despido intentado por la ex prestadora sea el incumplimiento de obligaciones que el Municipio nunca tuvo, sino por el contrario el hecho que la demandante ENCONTRÓ UNA NUEVA OPORTUNIDAD LABORAL y a sabiendas del régimen en virtud del cual estaba sujeta procedió a utilizar esta figura para iniciar su nueva aventura laboral con el pago de indemnizaciones a las cuales no tiene derecho.

En ese sentido tal como consta de su perfil público de LinkedIn, la actora se encuentra prestando servicios actualmente el Corporación Municipal de Puente Alto.

## **2.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A: INICIO Y TERMINO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.**

La acción intentada por la contraparte es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, tal como lo reconoce quien demanda, quedando claramente establecido que la demandante, **fue contratada**,



sobre la base de contrato de honorarios por parte de la municipalidad con funciones específicas y asociadas a programas determinados, los que fueron aprobados mediante los respectivos decretos alcaldicios, imputándose a la cuenta presupuestaria respectiva – 215-21-03-001-001 – (Gastos en personal a honorarios) según el presupuesto de cada año; quedando descartada la modalidad de un contrato de trabajo. En ese sentido, no se reúne ninguno de los elementos de laboralidad que artificiosamente pretende hacer ver el demandante, según se pasa a detallar a continuación:

**Inexistencia de las funciones que la demandante dice haber desempeñado:**

Las funciones que prestó para mi representada son las que precisamente estaban señaladas en su contrato de honorarios y la que daban cuenta sus informes mensuales de prestación de servicios, quedando fuera toda otra función, que haya precisado el demandante en su libelo, tal como se acreditará oportunamente.

De esta manera, la actora prestó servicios ESPECIFICOS, contenidos en el marco de programas o proyectos específicos, tal como lo autoriza el art. 4° inc.2° de la ley 18.883, tratándose de cometidos funcionarios, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Conforme lo anterior, queda de manifiesto la inexistencia de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.

Cabe hacer presente que, aunque la ley los señala claramente, la persona contratada no tenía la calidad de funcionario público ni otros derechos, que los expresamente fijados en dicho contrato de honorarios a suma alzada. Los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de las boletas de honorarios pertinentes. En consecuencia, no existió vínculo laboral alguno entre la demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa, sino que un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada. La afirmación anterior se sustenta plenamente en los documentos suscritos por el actor, las resoluciones de la I. Municipalidad de Ñuñoa que aprueban la contratación a honorarios del demandante sobre la base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

Como se puede apreciar S.S., los servicios que prestó tenían el carácter de especiales y particulares, y sus derechos y obligaciones se rigieron por el contrato a honorarios y no por un contrato de trabajo. Al respecto es pertinente recordar, según ya se dijo más arriba, la facultad de contratar conferida en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Por otra parte, **es evidente que la naturaleza del contrato de honorarios a suma alzada celebrado entre la demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa, difiere notablemente de un contrato de trabajo en cuanto a sus características particulares, en cuanto estamos en presencia de una relación jurídica regulada, en general, por**

**el derecho público y en concreto, por el estatuto previsto en el mismo acuerdo contractual.**

Al respecto, el término del contrato de honorarios a suma alzada del demandante, se encuentra completamente ajustado a la normativa vigente y al contrato celebrado entre las partes.

**"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".**

Lo anterior, ha sido profusamente reiterado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, diversos dictámenes, entre los cuales podemos mencionar los Nos 65.540, de 2012, N° 1.123 de 2013 y 54.252 de 2014 entre otros.

Así las cosas, resulta del todo indiscutible que el vínculo jurídico que unía a las partes no es aquél de naturaleza laboral que es esgrimido erróneamente por la parte contraria, sino que uno de naturaleza administrativo - civil, que escapa de la órbita del derecho laboral y no resulta aplicable dicha normativa a raíz de una interpretación subjetiva, antojadiza y arbitraria efectuada por la demandante, ya que no existe disposición legal alguna que haga "**mutar**" un contrato a honorarios a suma alzada en un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Teniendo presente lo expuesto, es evidente no sólo la incompetencia de S.S. para conocer de este juicio, sino que además que el alejamiento de la demandante obedece no a un despido o un acto "carente de causa", "injustificado", "indebido e improcedente", sin justificación ", y/o se haya producido la "nulidad del despido" como ha sido señalado por la actora utilizando conceptos e instituciones propias del derecho laboral, sino que muy por el contrario, **la terminación de servicios fue pura y simplemente por la aplicación del vínculo contractual imperante.**

En ese sentido, relevante resulta aquella vinculación que se produce de una persona con el estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, lo que se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883. En definitiva, **las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato.** Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el actor y la I. Municipalidad de Ñuñoa, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes.

Con todo, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios "**Conforme a las normas generales**" consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo. En suma, las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a



menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que no acontece en el caso de marras. Por lo tanto, querer hacer aplicable a las partes la obligación establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo no solamente es improcedente e inverosímil, sino que a su vez imposible para mi representada atendido al principio de legalidad y juridicidad que establece limitaciones legales imposibles de desatender para esta municipalidad y que están claramente expresadas en los artículos latamente señalados de las leyes 18.883 y 18.884 respectivamente.

**Tal es así que artículo 3 de la Ley 18.883 establece expresamente que personas quedan sujetas a las normas del Código del Trabajo**, los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos y las personas que realicen actividades en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. Ninguna de esas hipótesis se verifica para el caso de la demandante, cuestión que impide aplicar las normas del Código del Trabajo, en este caso el artículo 9, por no ser esta una relación de carácter laboral.

En ese sentido se pronuncia el **1° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago** cuando en sentencia definitiva, de fecha 21 de septiembre del año 2018, causa rit **O-1382-2018** declara, acogiendo la tesis de esta parte, en su **considerando séptimo** que “[...] Valga señalar también que en el evento hipotético que este Tribunal declarase que el vínculo jurídico entre las partes ha sido uno de carácter laboral, tal calificación no encontraría respaldo en la legislación que rige a la demandada, toda vez que la disposición artículo 3° de la Ley N° 18.883, aplicable a la demandada, admite contratar personas con sujeción a las normas del Código del Trabajo únicamente bajo la hipótesis de actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación y también en el caso del personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad; supuestos de hecho que no se verifican respecto del demandante de autos conforme a los servicios prestados, que fueran explicitados en el considerando quinto anterior, de acuerdo a los contratos de honorarios suscritos con la demandada. **Es así que a través de la vía jurisdiccional no podría atribuírsele a ese cuerpo legal - Ley N° 18.883 - una nueva hipótesis de prestación de servicios bajo un contrato individual de trabajo, sin infringir el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, el cual también vincula a la Administración del Estado, por lo que no resulta suficiente discernir el conflicto de autos invocando únicamente el principio de primacía de la realidad.** Las anteriores consideraciones no permiten calificar el vínculo jurídico habido entre las partes de una manera diversa al que ha operado legalmente, de manera tal que procede declarar el rechazo de la demanda en todas sus partes, según se dirá en lo resolutivo, teniendo además presente que aun cuando se lograra privar a la contratación a honorarios de la presunción de legalidad en cuanto acto administrativo, previa declaración de nulidad por los medios que establece la ley, alegándose una contratación a honorarios ilegal, tal



*hecho por sí solo no tornaría a la relación jurídica en un contrato individual de trabajo, pues el mismo artículo 3° de la Ley N° 18.883 lo impediría. [...]"*

Es claro que el actor, omitió desarrollar las funciones que realizó y que dichas funciones obedecieron a programas o cometidos específicos, tal como se menciona latamente en los párrafos anteriores. -

Asimismo, es necesario reiterar que, en el hipotético caso de que US. considere probados los supuestos elementos de laboralidad en la relación que unió al demandante con la I. Municipalidad de Ñuñoa, ello no es motivo suficiente para que S.S. pueda calificar dicha relación como laboral, ya que esa actuación iría en contra de la legalidad imperante en Derecho Público. En vista de lo anterior, no puede afirmar que, en el caso sublite, el principio de la primacía de la realidad cede ante el principio de legalidad del actuar administrativo.

### **3.- REFLEXIONES EN TORNO A LA EXISTENCIA DE CONTRATOS A HONORARIOS SUCESIVOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE TORNAR EN CONTRATOS DE TRABAJO BAJO SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.**

La llamada teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis.

Según esta doctrina "la conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas"

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. **En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente.**

En virtud, de lo anterior, y según se desprende de los hechos expuestos por el mismo demandante y que han sido ratificados por esta parte, el actor celebró variados contratos de honorarios con la I. Municipalidad de Ñuñoa, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación. De ello se desprende su

voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de poner término a la prestación de servicios. Dicho comportamiento deja en evidencia **un atentado a la buena fe.**

Por lo anterior, se afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionándose principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente lo que se ha desarrollado y aceptado, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho, resultado además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo el demandante extendió sus correspondientes boleta electrónicas de honorarios. En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.

Esta teoría ha sido recogida ampliamente por el Excm. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse. Así, por ejemplo, en fallo de fecha 10 de noviembre de 2008, rol 1334-2007, caratulado "**Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial e Industrial Ruiz Quiroz Ltda. y otros**", donde el máximo tribunal resolvió como sigue:

"Esta regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria pues de hecho puede no existir ilicitud alguna, sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la vulneración de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, que en doctrina se denomina conducta vinculante."

Continúa la sentencia: "*Ahora bien, el hecho de que la consecuencia o efecto de la conducta contradictoria es su inadmisibilidad, no importa, por cierto, presumir la mala fe del sujeto activo. En efecto, en la aplicación de la teoría el sujeto pasivo no necesita invocar o atribuir mala fe al sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión de este último.*

*Por otra parte, la buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante y, por ello, el sentenciador no debe prestar atención a la eventual mala fe del sujeto activo, sino a la buena fe del sujeto pasivo."*

**En otro fallo, de fecha 4 de noviembre de 2008, rol 5129- 2008, la Excm. Corte Suprema señaló lo siguiente**

*"Que, al efecto, resulta pertinente señalar que en la demanda se reconoce por la actora haber trabajado para la Universidad Mayor cerca de seis años mediante la*



modalidad de prestación de servicios a honorarios, lo que importa la aceptación por parte de ésta de la situación descrita en forma reiterada y mantenida en el tiempo, lo que se exteriorizó a través de la emisión de las respectivas boletas de honorarios. Tras este comportamiento, denominado por la doctrina como "de los actos propios" subyace sin duda la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico."

Y agrega este fallo: "Que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la aceptación antes descrita por parte de un profesional informado, importa un indicio grave de que la prestación de servicios de que se trata, ha tenido la naturaleza que las partes le han otorgado, en este caso, prestación de servicios profesionales a honorarios".

Finalmente, en una redacción similar, la misma Excm. Corte Suprema ha sostenido que: "...en tomo al asunto en estudio, una reflexión especial merece el número de "contratos de prestación de servicios" celebrados entre las partes durante aproximadamente 4 años y que denotan la voluntad definida y persistente de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, lo que permite, como lo ha dicho el Tribunal Supremo, recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en el último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido".

Asimismo, en cuanto a la naturaleza del vínculo del demandante con la I. Municipalidad de Ñuñoa, es dable entre otros, lo señalado por el profesor Diez-Picazo "venir o contravenir contra el hecho propio significa tratar de alguna manera de destruir el efecto producido por este negocio jurídico que uno ha celebrado y, en particular, intentar o formular alguna acción dirigida a destruir esta eficacia. También puede significar una conducta tendiente, no a destruir lo hecho, sino simplemente a desconocerlo ..."; por su parte, Quirós Lobo, en el mismo sentido lo conceptualiza de la siguiente manera: "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando su ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe".

Así, en los hechos, de esa forma siempre se verificó en la relación que mantuvo la I. Municipalidad de Ñuñoa con el demandante, como con situaciones en que esta entidad edilicia aplicó y retuvo el 12,25% correspondiente, según lo dispuesto en la Ley de Renta



y en la cláusula **SEGUNDA** del contrato del demandante. Tal circunstancia se confirma en los certificados de honorarios extendidos para tal efecto, en cumplimiento con lo dispuesto en Resolución Exenta N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial 20 de diciembre de 1993. En este sentido, **lo más probable**, pero evidentemente al menos el derecho a ello tenía, es que, la actora haya solicitado la devolución de lo pagado en exceso en los años tributarios 2018 a 2021, tal como lo expresa claramente en su demanda, lo que solo se condice con naturaleza jurídica de la relación que vinculaba las partes de autos, esto es un contrato de prestación de servicios a honorarios a suma alzada.

En efecto, en el evento que se declare la naturaleza laboral de la relación contractual, **solicito a S.S la retención y la devolución del total de las sumas percibidas por este concepto y la reliquidación del impuesto, atendido que de no hacerlo se provocaría un enriquecimiento sin causa de la demandante en detrimento del patrimonio Fiscal, habida consideración que las prestaciones recibidas por esa relación laboral derivan del mismo hecho que motivó la retención del impuesto a la renta y su posterior devolución.**

Que las conductas observadas por las partes, por la I. Municipalidad Ñuñoa y la demandante, nos permiten aclarar el sentido y alcance de la convención que existió entre ambas, conforme lo previsto en el artículo 1564, inciso final del Código Civil.

Al respecto, cabe subrayar que se trató de una norma de conducta seguida por ambas partes, que nos permite determinar en forma clara e indubitable, por sobre cualquier otra argumentación, la real intención de ellas, que se ha reflejado en su ejecución y actuar.

Así las cosas, la aplicación de la regla que impide accionar en contra de los propios actos del demandante, presuponen siempre una situación procesal. *"Es en el proceso donde no puede venirse contra los actos propios...Nadie puede ir en juicio contra sus propios actos. Es la contradicción que resulta inadmisibile y condenable"*

#### **4.- NO PROCEDEN LAS PRETENSIONES PECUNIARIAS DEMANDADAS:**

Las pretensiones solicitadas por el demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional,

Es del caso que, ninguna de estas prestaciones puede ser concedida a la demandante, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido ni menos injustificado.

Las indemnizaciones y las cotizaciones previsionales como efecto de una supuesta nulidad del despido, pretendiendo incluso ir más allá del lapso que duró el

contrato de prestación de servicio, son propias del contrato de trabajo, y por lo tanto impropiedades en el sub-lite dada la relación administrativa existente entre las partes.

Según lo expuesto, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen especial de la Ley 18.883.-

En efecto, el Estatuto Administrativo **excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración.** En el mismo sentido, regula autónomamente la relación de prestación de servicios a honorarios y la forma de término de dicha relación.

Así lo ha plasmado la propia jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República en relación a esta materia que indica:

*“...Reconocer a las autoridades administrativas la facultad de celebrar contratos a honorarios con la posibilidad de pactar beneficios que exceden en su naturaleza y cuantía a los que el ordenamiento concede a los funcionarios públicos o, más aún, franquicias que ni siquiera se contemplan para estos últimos, como la indemnización por años de servicio, constituye una diferencia que discrimina arbitrariamente en perjuicio de los empleados de planta y a contrata, quienes NO gozan de un derecho a ser indemnizados pecuniariamente por la circunstancia de cumplirse los plazos de nombramiento o contratación. Desde el punto de vista de la jerarquía normativa, el emitir que en los contratos a honorarios se contemplen los beneficios que no se conceden a los empleados de planta o a contrata, o que sean superiores a los que si se les reconocen a estos últimos, constituiría también una diferencia arbitraria, pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 N° 4 y 6 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63 N°14, de esa Carta Fundamental, el otorgamiento a los funcionarios públicos de beneficios económicos o de seguridad social, requiere de una disposición legal que así lo establezca, en cambio, para las personas contratadas a honorarios bastaría el sólo acuerdo de voluntades entre estos y la autoridad administrativa correspondiente para concederles la indemnización de que se trata”. (Dictamen 25694/05)*

Pues bien, si el Estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, mal podría inferirse que dicho cuerpo legal sí autoriza las compensaciones respecto a personas unidas a la Administración por un vínculo mucho menos arraigado como lo es un contrato a honorarios. Una conclusión distinta atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

#### **5.- ALEGACIÓN DE FONDO RESPECTO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL DEMANDADOS**

La actora, **MOTTA BOGADY**, pretende cobrar la suma de **\$1.609.535.-** a título de feriado legal.



Dicha situación resulta improcedente por varios motivos, el primero de ellos es el hecho de que no nos encontramos ante una relación laboral, y en segundo lugar la actora no señala expresamente el periodo por el cual está cobrando esa cantidad, razón por la cual la prestación demandada adolece de la más absoluta indeterminación y en ese sentido impide a esta parte realizar las alegaciones de prescripción correspondientes.

En ese sentido, el artículo 446 del Código del Trabajo en sus numerales 4º y 5º disponen que:

*“4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y*

*5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.”*

En ese orden de ideas no puede prosperar la demanda toda vez que implicaría un subsidio a la negligencia del actor litigante en la forma de realizar sus peticiones.

#### **6.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PARA CASOS COMO EL SUBLITE EN QUE SE DISCUTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL.**

La sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como nulidad del despido y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Al respecto, es necesario precisar que nutrida y reiterada ha sido la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República en relación a esta materia que indica:

“Las labores cumplidas sobre la base de honorarios constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares a la administración, que no confiere a quien efectúa la calidad de funcionario Público. Los Derechos que asisten a las personas que prestan servicios especializados en estas condiciones no son sino los que establece el respectivo contrato y que consisten, básicamente, en el derecho a exigir el pago de un honorario” (Dictamen 11862/90)

“Corresponde a la Contraloría General de la República pronunciarse sobre los contratos a honorarios, pues aun cuando quienes los celebren con organismos de la administración no son funcionarios públicos, las entidades contratantes pertenecen a ella y están sometidas a su fiscalización” (Dictamen 10538/00)

“Los contratados a honorarios están impedidos de efectuar válidamente cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda por el período en que se



desempeñan como tales. Sostener lo contrario significaría reconocerles una calidad jurídica que la ley no les ha otorgado.

Además, las cotizaciones previsionales se calculan, en general, en relación con los sueldos asignados al respectivo empleo, no poseyendo los honorarios esta naturaleza de prestación" (Dictamen 6312/04, 52840/04)

Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante fueron diversos y consecutivos contratos de honorarios de naturaleza administrativo -civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, la demandante, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10%, de conformidad con la Ley de la Renta.

Por este motivo, la I. Municipalidad de Ñuñoa jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la Ley Bustos, es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "**se estima, que pues, el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador**".

En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por la demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la entidad edilicia no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S. estime que entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y la demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que S.S. dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente, **tal como queda de manifiesto en la historia de la ley y en especial en el Informe de la comisión del Trabajo el cual señala expresamente.**

*“Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo.*

*Se estima, pues, que **el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales** relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador.”*

En este sentido nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sendos fallos **sobre recurso de unificación de jurisprudencia**, comparte y reafirma lo sostenido en el presente recurso de nulidad, en causa **ROL N° 41005-2017** sostiene: **“Quinto:** *Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. **Sexto:** Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación*



*amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.”*

En el mismo sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en fallo sobre Unificación de Jurisprudencia **ROL N° 42.441-2017**, reitera: **Séptimo:** *Que, en efecto, y reafirmando lo sostenido en el motivo quinto que antecede, esto es, que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación. Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. **Octavo:** Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. **Noveno:** Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.”*

Es decir, la sanción de nulidad del despido está contemplada y pensada para el empleador privado, con facultad legal para retener y pagar cotizaciones previsionales, que no es el caso de mi representada.

Así también, cobra relevancia la circunstancia que estando acreditado en el juicio que lo único que se retuvo fue posteriormente percibido por el demandante en la devolución de impuestos de la operación renta del mes de abril del año siguiente, no puede el sentenciador, condenar a mi representada al pago de las cotizaciones por sobre la remuneración bruta de la actora, ya que al hacerlo por una parte excede lo convenido por los propios contratantes en cuanto al pacto de honorarios, ya que finalmente carga contra el patrimonio de mi representada una suma mayor de la pactada en los contratos, y por otra parte infringe lo dispuesto en el artículo 58° que impone sólo una obligación de hacer al ordenar el pago de las cotizaciones, más no corresponde a una obligación de dar, lo que en la práctica estaría siendo lo que ha ocurrido cuando impone la obligación de pagar dichas cotizaciones en base a la remuneración bruta, excediendo con ello lo pactado entre las partes.



En este sentido se ha pronunciado la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa **RoI 2365-2017**, La cual acogiendo un recurso de nulidad en contra de una sentencia del tribunal de instancia, que no acoge la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, señala como fundamento para desestimar el pago de las cotizaciones previsionales que:

*Noveno: "Que lo anterior resulta aún más patente respecto de un empleador que no ha actuado subrepticamente, sino que, por el contrario suscribió contratos que dieron cuenta de la prestación de servicios, en base a los cuales precisamente se logró establecer las situaciones fácticas que derivaron en concluir que existió relación laboral entre las partes, siendo claro que mientras no existió sentencia, la demandada estuvo imposibilitada de destinar fondos públicos al pago de dichas cotizaciones. Decimo: "**En cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas en el período trabajado**, considerando que el actor percibió la remuneración bruta en su totalidad, si bien hay retención de impuestos aquel es devuelto en la operación renta respectiva, está claramente establecido que no se retuvo nada por dicho concepto, estando la demandada de buena fe como se dijo, desde que entendió desde su perspectiva estar frente a un contrato de honorario, siendo claro el actor pudo claramente pagar sus cotizaciones previsionales, considerando además que de acceder a esta petición, se produciría un enriquecimiento injusto para el actor, desde que en definitiva percibiría una remuneración mayor a la convenida".*

Por lo que, no resultaría aplicables la presunción del artículo 3° inciso 2 de la Ley 17.322, el cual establece que: "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden".

En ese sentido, sostenemos que a nuestra representada no le es aplicable la dicha presunción, principalmente por los mismo fundamentos que han llevado a los Tribunales Superiores de Justicia a sostener la jurisprudencia en virtud de la cual se desestima la sanción de nulidad del despido contenida en el inciso 5 del artículo 162 del código del Trabajo, la cual establece que para aquellos casos que la relación laboral fuere determinada mediante una sentencia, y en que la parte empleadora corresponde a una persona Jurídica de derecho público, que ha mantenido una conducta durante toda la vigencia de la relación contractual como ente receptor de contrato de honorarios, actuando de buena fe y amparado en el marco de legalidad, no puede aplicarse la sanción de nulidad del despido, desde que la conducta fáctica no resulta contenida en la norma, por tanto se debe determinar su sentido y alcance, recurriendo a una interpretación fundada en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.631, de la cual se puede desprender que lo que busca sancionar es la conducta evasora de algunos empleadores que mediante el uso de los contratos de honorarios, intentan defraudar la ley

evadiendo su obligación de pago de cotizaciones previsionales. Lo cual no es el caso objeto del presente pleito. En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 17.322, en cuanto dispone que se presume de derecho que la demandada descontó de las remuneraciones de la actora las referidas cotizaciones, no es atinente a la nulidad del despido, porque dicha norma como señala al comienzo de la misma, está reservada para los efectos del artículo 2° de la misma ley.

Es decir, si la razón por la cual se ha desestimado la procedencia de la sanción de nulidad del despido para aquellos empleadores de derecho público, en que luego es declarada la relación laboral por sentencia condenatoria, es porque se ha estimado que han actuado sin fraude a la ley, y por consiguiente por la imposibilidad legal que tenía de pagar las mismas, ya que sólo pueden actuar de la forma en que la ley les permite, en el mismo sentido entonces debería razonarse a la hora de imponer la obligación del pago de las cotizaciones previsionales, criterio y razonamiento lógico lo cual resulta ajustado a la norma del artículo 58°, que habla de deducir de las remuneraciones y no cargar con el pago más allá de lo pactado en los respectivos contratos, ya que a la hora del pago retroactivo además se debe considerar que dicho pago resulta gravado por las multas, intereses y reajustes determinados en la forma que se señala en el artículo 2° de la Ley 17.322.

El hecho que resulte declarada la relación laboral en esta sentencia, no habilita al sentenciador a imponer otras obligaciones que las que por ley proceden, o que por el contrato se pactaron, y lo cierto es que en cuanto al monto de la remuneración debe estarse a lo pactado en el propio contrato, refrendado por las boletas de honorarios, y ajustado a la norma del artículo 58° del Código del Trabajo. Habida consideración que mi representada sólo está posibilitada de efectuar el pago de cotizaciones previsionales cuando exista una sentencia condenatoria que así lo establezca, por lo que dicha presunción no puede aplicarse frente a la hipótesis de imposibilidad legal de actuar, teniendo en cuenta que además debe ajustarse al principio de la legalidad del gasto.

Por su parte, es de suyo señalar que mi representada tiene una prohibición legal para contratar en virtud de un contrato de trabajo, ergo más aún lo tiene para descontar, retener y pagar cotizaciones previsionales. Al respecto el art. 3° de la ley 18.883 que contiene el Estatuto para los Funcionarios Municipales establece expresamente que:

*“Artículo 3°. - Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.*

*El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo.*

*Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios*



*económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto”.*

En este sentido MI REPRESENTADA SÓLO ESTÁ HABILITADA POR MANDATO LEGAL A CONTRATAR BAJO EL CODIGO DEL TRABAJO, SOLO EN LOS CASOS QUE LA NORMA PRESCRIBE, QUEDANDO PROHIBIDO EN TODOS LOS DEMAS CASOS (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) ASI LAS COSAS, EL MUNICIPIO SE ENCUENTRA PRIVADO POR FALTA DE UNA ADECUACION LEGAL A PODER RETENER Y PAGAR COTIZACIONES. NO ES UN MERO ARBITRIO O NEGLIGENCIA DE MI REPRESENTADA.

### **8.- SOBRE LOS REAJUSTES E INTERESES DEMANDADOS**

Cabe señalar que, como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la importancia del pago de indemnizaciones sustitutiva, remuneraciones en conformidad del artículo 162° cotizaciones previsionales y nulidad del despido, resultan también improcedentes los reajustes e intereses solicitados en el libelo, puesto que entre mi representada y la demandante jamás ha existido un contrato de trabajo, ni menos relación laboral y no caben dichas prestaciones.

En consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria y jamás existirá por su falta de cumplimiento.

En subsidio, tales reajustes solo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

### **9.- CONCLUSIONES**

Luego de analizar todos los aspectos de la demanda de autos y los hechos en los que ésta se funda, y luego de contrastarlos con la realidad, se puede llegar a determinar en forma clara, precisa y concordante las siguientes conclusiones:

- Que, según los antecedentes expuestos por esta parte, y de los propios manifestados por el demandante, se advierte como absolutamente imposible que esta se haya desempeñado para mi representada como trabajador bajo un vínculo de subordinación y dependencia sujeto a las reglas de nuestra legislación laboral como tampoco al Estatuto Administrativo en calidad de funcionario público.
- Que la relación laboral es inexistente, y que además la vinculación contractual ha sido sancionada por actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, cuya nulidad o ineficacia no ha sido solicitada y que ello además es de conocimiento de los tribunales civiles.



- Que la vinculación entre los litigantes lo fue a través de contratos a honorarios válida y legalmente suscritos y oportunamente cumplidos, constituyéndose éstos en el único estatuto que regía sus relaciones para todos los efectos legales.
- Que nadie puede aprovecharse de su propio acto para interpretar a su beneficio convenios libremente suscritos y ejecutados sin pasar a llevar principios básicos de equidad.
- Que con el mérito de los argumentos desarrollados en el cuerpo de esta presentación puede manifestarse que la discusión sometida a la decisión del Tribunal ya ha sido largamente resuelta por el más alto Tribunal de la República en el sentido que la naturaleza jurídica de la vinculación que unió al actor con la entidad Edilicia, se encuentra establecida en el inciso final del artículo 4° de la Ley 18.883, no siendo aplicable al caso de autos la legislación laboral en los términos pretendidos por la contraria, y por ende, se tornan improcedentes las prestaciones de contenido económico pedidas en la demanda.
- Que, por último, en el evento que S.S. desestime todos los argumentos antes señalados, la acción de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resulta del todo improcedente, en atención a que mi representada no está obligada legalmente a descontar mensualmente el porcentaje de los honorarios del actor, toda vez que dicha exigencia se encuentra establecida legalmente para EL EMPLEADOR PRIVADO REGIDO POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y NO PARA LA ENTIDAD EDILICIA, organismo público facultado por el art. 4° de la ley 18.883 para contratar personal en base a honorarios. Por lo demás, al ser una sanción, esta debe interpretarse en forma restrictiva. Lo anterior, es una argumentación que va más allá de la naturaleza declarativa o constitutiva de derecho de la sentencia que declara la relación de trabajo, cuya jurisprudencia ya ha sido unificada al respecto.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, normas legales citadas, y otras pertinentes, arts. 452 y 453 del Código del Trabajo.

**RUEGO A S.S.** Tener por contestada la demanda de autos, interpuesta por doña **LILIAM MOTTA BOGADY**, en contra de mi representada, tener por opuesta excepción de incompetencia del tribunal; **EN SUBSIDIO PIDO:** acoger las otras alegaciones y defensas formuladas en la presente contestación, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**EN EL PRIMER OTROSI:** Que, por este acto, en subsidio de lo principal y en virtud de lo dispuesto en los artículos 420, 452 inc. 3° y siguientes del código del Trabajo, D.L 3.500 y demás normas aplicables, vengo en solicitar se acceda a la presente solicitud en el sentido que, en el evento improbable que S.S. acceda a la demanda y nos condene al pago de cotizaciones de seguridad social, vuestro tribunal deberá fijar la base imponible

de acuerdo a lo percibido por la demandante en cada periodo y excluir del pago de cotizaciones los intereses y multas estipulados en la Ley 17.322. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

**1- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO A LO PERCIBIDO POR LA DEMANDANTE EN CADA PERIODO:**

Que, de acuerdo a las normas generales establecidas tanto en el Código del Trabajo como en el Decreto Ley 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para los efectos de proceder al pago de cotizaciones de seguridad social, se deberá utilizar como base imponible la remuneración percibida por el trabajador al momento del pago de sus cotizaciones.

En efecto, para el caso que se reconozca que entre las partes del juicio existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, ello significa que las rentas percibidas por el o la ejecutante por los servicios prestados a la Municipalidad durante dicho tiempo, no tenían la naturaleza jurídica de renta sino de remuneración, en los términos del artículo 41 del Código del Trabajo y, por ende, implicaban la obligación, no cumplida por esta parte, de pagar cotizaciones de seguridad social a favor del trabajador. Por tanto, para el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los años reclamados, se tendrá que atender a las rentas percibidas cada mes de esos años para calcular los montos a pagar por cotizaciones previsionales.

En este sentido, el artículo 58 del mismo cuerpo legal, dispone que: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos."

En cuanto a la remuneración a considerar para proceder a dichas deducciones, el artículo 19 del DL 3.500 señala, en lo pertinente, que las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto, denominado "De las cotizaciones, de los depósitos de ahorro previsional voluntario, del ahorro previsional voluntario colectivo y de la cuenta de ahorro voluntario", deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, **dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones** y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo".

Como es posible advertir, el artículo 19 del DL 3.500 es bastante claro al señalar que la remuneración a considerar para el pago de las cotizaciones previsionales es la que se devengó en el mes anterior al pago de las mismas. A mayor abundamiento, el



dictamen de la Inspección del Trabajo, ORD. N°4426, de 21 de septiembre de 2017, señala lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales, se estimó pertinente solicitar informe a la Superintendencia de Pensiones, a fin de que dicho organismo determine cuándo debe entenderse devengada la remuneración para efectos del pago de las cotizaciones previsionales, toda vez que dicha época puede no coincidir con la solución efectiva de los estipendios remuneracionales.

La respuesta de dicha superintendencia fue recibida mediante Oficio del antecedente 1), en el que se informa lo siguiente: "Cabe señalar que este Organismo Fiscalizador dentro de las facultades interpretativas que le otorga el D.L. N° 3.500, de 1980, ha entendido que si bien el artículo 55 del Código del Trabajo al disponer que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes; la norma no prescribe como debe contabilizarse este lapso, y en tal sentido se ha resuelto que si se fija el pago de una remuneración mensual y ésta comprende periodos trabajados en un mes calendario y parte del otro, ello no tiene incidencia para el pago de las cotizaciones previsionales, pues ellas deberán pagarse dentro de los 10 primeros días del mes calendario siguiente al que dicha remuneración se devengó.

"En efecto, cabe considerar que respecto de aquellos trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, y en lo que respecta al pago de sus cotizaciones previsionales, **es menester estarse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de este cuerpo legal, según el cual, las cotizaciones establecidas en su Título III deben ser declaradas y pagadas por el empleador**, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, **dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones** y rentas afectas a aquéllas, o aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo, o hasta el día 13 si el pago se realiza a través de un medio electrónico.

"Por lo anterior, la fijación de períodos de pago de remuneraciones por un mes, que comprenden parte de un mes calendario y parte de otro, no tiene incidencia para el pago de las respectivas cotizaciones previsionales, **pues ellas deberán enterarse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente al que dichas remuneraciones se devengaron. Las remuneraciones se devengan desde la fecha en que se pagaron o debieron pagarse de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes y cualquiera sea el día del mes en que ello acontezca, las cotizaciones previsionales deben declararse y pagarse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente**". (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo señalado precedentemente, corresponde que se considere, como base imponible para los efectos del pago de cotizaciones de seguridad social, las rentas



percibidas por la trabajadora en cada mes durante los años en que se reconoció la existencia de una relación laboral, para lo cual deberá estarse a las liquidaciones de honorarios que esta parte ofrecerá en la etapa procesal correspondiente.

De considerarse una base imponible superior a la remuneración efectivamente percibida por el trabajador en cada período a pagar, ello podría constituir una segunda sanción no prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, adicional a la sanción de nulidad estipulada en el inciso 7° del mismo artículo, que iría en contra del principio non bis in idem, así como del principio de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley.

## **2- EXCLUIR DEL PAGO DE COTIZACIONES LOS INTERESES Y MULTAS ESTIPULADOS EN LA LEY 17.322:**

La aplicación de intereses y multas sobre cotizaciones previsionales son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre un organismo público, regido por el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, y una persona natural la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo, lo anterior en virtud de los siguientes antecedentes:

Los órganos públicos de la Administración del Estado se rigen por el Principio de Legalidad, previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

Dicho principio se traduce en que, así como en el derecho privado los particulares pueden hacer *todo lo que la ley no prohíbe de manera expresa*, en derecho público, los órganos del Estado, y en particular los órganos de la Administración del Estado, ***solo pueden realizar aquello que les está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico***, encontrándose, por ello, frente a una gran limitación que impide que se pueda tratar a los organismos públicos de igual forma que a los privados y que, por tanto, ***hace improcedente aplicar sanciones por no ejecutar acciones que se encuentran prohibidas en sus respectivos estatutos***, que en este caso sería pagar cotizaciones previsionales respecto de trabajadores que se encuentran regidos por contratos a honorarios celebrados con la Municipalidad.

En efecto, respecto de lo que nos concierne, el art. 3° de la ley 18.883, que contiene el Estatuto para los Funcionarios Municipales, establece expresamente que:

*“Artículo 3°. - Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.*

*El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo.*

*Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto”.*

De este modo, los organismos municipales **sólo se encuentran autorizados a celebrar contratos de trabajo en los casos señalados precedentemente** y, por lo tanto, impedidos de retener y pagar cotizaciones previsionales para los casos no previstos en el artículo anterior, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República que, en relación a esta materia, ha señalado lo siguiente:

“Los contratados a honorarios están impedidos de efectuar válidamente cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda por el período en que se desempeñan como tales. Sostener lo contrario significaría reconocerles una calidad jurídica que la ley no les ha otorgado.

Además, las cotizaciones previsionales se calculan, en general, en relación con los sueldos asignados al respectivo empleo, no poseyendo los honorarios esta naturaleza de prestación” (Dictamen 6312/04, 52840/04).

Es en virtud de lo señalado precedentemente que no resulta ajustado a derecho que se sancione con intereses y multas el pago de las cotizaciones previsionales a que resulta condenada la Municipalidad cuando existe una sentencia que declara la existencia de una relación laboral con mi representada cuando, conforme al principio de legalidad, tenía prohibición de retener y pagar cotizaciones, no sólo por lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 sino también, y directamente relacionado con ello, conforme al principio de legalidad del gasto, existiendo de este modo tanto una prohibición de dar como de hacer.

ES ASÍ COMO EL MUNICIPIO SE ENCUENTRA PRIVADO POR FALTA DE UNA ADECUACION LEGAL A PODER RETENER Y PAGAR COTIZACIONES. NO ES UN CAPRICHIO, MERO ARBITRIO O NEGLIGENCIA DE MI REPRESENTADA SINO UNA PROHIBICIÓN LEGAL.

Es por todo lo señalado precedentemente que no corresponde que, respecto de las cotizaciones previsionales a que eventualmente se vea condenada mi representada, se apliquen los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la Ley 17.322, por no resultarle aplicable la presunción establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 17.322<sup>2</sup>, puesto que lo que se sanciona en dichos artículos es el no haber

---

<sup>2</sup> En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°17.322, que dictó normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, las cotizaciones previsionales de los trabajadores se declaran y pagan en forma electrónica dentro de los primeros trece días siguientes al mes en que se pagan las remuneraciones o dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de hacerse en forma directa o presencialmente.

Por su parte, el artículo 22 a) de la misma Ley 17.322, establece que, si el pago de las cotizaciones previsionales no se hace dentro de los plazos enunciados, las sumas adeudadas se reajustarán conforme a la variación experimentada por el IPC entre los meses que se indica y, además, la suma reajustada devengará intereses penales, presumiéndose, conforme al inciso 2° del artículo 3° de la misma ley, que se ha descontado



enterado OPORTUNAMENTE las cotizaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley, por lo que, al haber prohibición expresa de retener y pagar cotizaciones de seguridad social respecto de trabajadores a honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 así como lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus Dictámenes 6312/04 y 52840/04, **la obligatoriedad en el pago de cotizaciones previsionales sólo nace desde el momento en que una sentencia firme y ejecutoriada así lo dispone**, procediendo, por tanto, sólo desde la fecha en que dicha sentencia queda firme y ejecutoriada, la aplicación de los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la ley 17.322 y no antes.

Una visión similar a ésta es la que ha tenido, a este respecto, la Contraloría general de la República la que, interpretando lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 c) de la Ley 17.322<sup>3</sup> ha señalado que el Fondo Nacional de Salud, en adelante FONASA, puede condonar los intereses penales y multas generados retroactivamente a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de las cotizaciones de salud a los servidores contratados a honorarios.

En efecto, los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 003259N19 y N° 059913N15 de fecha 30-01-2019 y 28-07-2015, respectivamente, señalan, en lo pertinente, que si bien "(...) El FONASA tiene prohibición expresa de condonar los intereses penales y multas a los empleadores que no hayan declarado oportunamente las sumas que adeudan por concepto de imposiciones y también a los que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas. Por el contrario, sí puede practicar la aludida condonación respecto de los deudores cuya declaración sea oportuna, veraz y completa (aplica dictamen N° 59.913, de 2015, de este origen).

A su vez, debe recordarse que respecto de los contratados a honorarios la jurisprudencia de este Órgano de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 12.473, de 2002; 58.093, de 2007 y 41.319, de 2017, ha establecido que no revisten la calidad de funcionarios públicos y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con la entidad administrativa, el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquellos, de modo que solo poseen los beneficios estipulados en dicho pacto, sin perjuicio de que en éste pueda reconocérseles derechos similares a los que las leyes establecen para los servidores del Estado.

Ahora bien, en la situación que se plantea se observa que los servicios públicos omitieron declarar y pagar las cotizaciones de salud de personas contratadas a honorarios,

---

de la remuneración del trabajador las cotizaciones que debía pagar el empleador, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones de los trabajadores.

A mayor abundamiento, preceptúa el artículo 22 a), que, en caso de no efectuarse la declaración de cotizaciones previsionales en forma oportuna, el empleador también estará afecto a multas.

<sup>3</sup> El inciso final del artículo 22 c) de la Ley 17.322 dispone que: "Las instituciones de seguridad social no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas".



ciñéndose a la normativa y jurisprudencia analizadas, por lo que debe descartarse que haya existido mala fe de parte de estos.

Igualmente, se aprecia que solo una vez que se encontraron ejecutoriadas las sentencias judiciales que declararon que los contratados a honorarios tuvieron una relación laboral con la Administración del Estado, nació para los organismos públicos la obligación de enterar retroactivamente las sumas que no dedujeron de sus rentas por concepto de cotizaciones de salud.

En este contexto, no corresponde que los servicios públicos de que se trata reciban el mismo tratamiento que aquellos que incumplieron su deber de declarar oportunamente las sumas adeudadas por imposiciones o que efectuaron declaraciones maliciosamente incompletas o falsas, respecto de quienes FONASA tiene prohibición expresa de condonar los intereses penales y multas.

Por ende, esta Contraloría General no advierte impedimento en que FONASA haga uso de la facultad de condonación anotada únicamente respecto de los intereses penales y multas generados retroactivamente a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de las cotizaciones de salud".

**POR TANTO**, en virtud de los artículos 7, 8, 41 y 58 del Código del Trabajo, artículo 19 del Decreto Ley 3.500, artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, 2° de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 3° de la Ley 18.883, Ley 17.322, pronunciamientos de los organismos administrativos respectivos y antecedentes señalados precedentemente,

**RUEGO A SU S.S.**, acceder a lo solicitado, y disponer que, para los efectos del pago de las cotizaciones de seguridad social del ejecutante, se ordene el pago de las mismas de acuerdo a la renta que percibió el actor en cada período a pagar, debidamente reajustadas, y que sólo se les aplique intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, para los efectos del cobro de las mismas por los organismos previsionales respectivos.

**SEGUNDO OTROSI SÍRVASE SS.** tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, consta en escritura pública de Mandato Judicial, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrita ante el Notario Público titular de la Primera Notaría de Ñuñoa don Juan Eugenio del Real Armas, y Acta Complementaria de Proclamación de Alcaldesa de la Comuna de Ñuñoa, doña Emilia Ríos Saavedra, de fecha 22 de junio 2021, emitida por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

**TERCER OTROSI:** Según lo dispone el artículo 442 del Código del Trabajo, SOLICITO A SS. disponer que las notificaciones que se practiquen a mi parte se realicen por correo electrónico a las direcciones de correo electrónico, [jcayupi@nunoa.cl](mailto:jcayupi@nunoa.cl), [mlobosq@nunoa.cl](mailto:mlobosq@nunoa.cl) y [fmerinog@nunoa.cl](mailto:fmerinog@nunoa.cl) y [mriveral@nunoa.cl](mailto:mriveral@nunoa.cl)

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S., tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y de mandatario judicial de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, delegando poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña **Francisca Merino Guerra**, C.I. 18.064.940-9, doña **Mónica Rivera Lara** C.I. N° 16.347.012-8 y don **Marcelo Patricio Lobos Grau**, C.I. 12.637.700-2, todos de mi mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.

Procedimiento : de Aplicación General  
Materia : Declaración de existencia de relación laboral, Despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones  
Demandante : Lilian Monica Motta Bogady  
Domicilio : Banco de Chile 3936, dpto 51, Ñuñoa  
Rut : 14.734530-5  
Abogado patrocinante y apoderado : Patricio Felipe Hernández Rojas  
Rut : 15.427.900-8  
Correo electrónico : [patriciofelipehernandez@gmail.com](mailto:patriciofelipehernandez@gmail.com)  
Domicilio Abogados : Bandera 537, oficina 31.  
Demandado : Ilustre Municipalidad de Ñuñoa  
Rut : 69.070.500-1  
Representante legal : Cristina Ríos Saavedra  
Rut : 16.609.644-8  
Domicilio : Av. Irarrazabal 3550, Ñuñoa

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda en procedimiento Monitorio del trabajo por despido injustificado y cobro de prestaciones **PRIMER OTROSÍ:** Señala Instituciones; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder

#### S. J. L. DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO

**Lilian Mónica Motta Bogady**, contador, domiciliado en calle Banco de Chile 3936, dpto 51, Ñuñoa, a SS. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo a impetrar demanda en procedimiento de Aplicación general del trabajo por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por su alcalde doña **Cristina Ríos Saavedra**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Irarrazabal 3550, Ñuñoa por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### I.-Antecedentes de la relación laboral.

Comencé a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Municipalidad de Ñuñoa a partir del día 5 de marzo del año 2018, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.



Además, la totalidad de labores que desempeñé durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido indirecto.

Durante el tiempo que cumplí labores para la demandada, me desempeñé como Coordinadora territorial en el periodo que va entre los años 2018 y 2019 y como ejecutiva de atención de empresas entre los años 2020 y 2022 ambos cargos dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario, cargos evidentemente estables, permanentes e indispensable en la Organización jerárquica de la Municipalidad de Ñuñoa y que se encuentran establecidos en el organigrama de dicha institución pública.

Durante todo el periodo me mantuvieron sujeta a jornadas de trabajo claramente establecida, cumpliendo en definitiva una jornada ordinaria, acorde a los cánones que establece la ley laboral, en cuanto a su extensión e interrupción, bajo el poder de mando de mis superiores y a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de las funciones inherentes a mi cargo.

No obstante, los contratos celebrados con la demandada fueron en abierta infracción a la legislación aplicable, corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios", en la realidad dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

La Ilustre Municipalidad de Ñuñoa constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Ñuñoa y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Mensualmente percibe una remuneración líquida de \$919.735, por lo que, al aumentarse dicho monto con el correspondiente monto de seguridad social, la remuneración bruta correspondería a \$1.149.668, la que según dispone el artículo 172 del Código del Trabajo, servirá de base para el cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones que se demandan en este libelo.

## 2. Regulación de la relación laboral:

Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre la mandante y el Municipio de Ñuñoa, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables.

En tal sentido es dable señalar que no estaba contratado como funcionario municipal bajo la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, en ninguna de sus categorías, debido a que no ingresé a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural tampoco estuve sometida a un estatuto especial de aquellos que se aplican en el Municipio.

Por lo tanto y según los contratos celebrados por mí, pues presté servicios como "coordinadora territorial" y "ejecutiva atención empresas" del departamento municipal de Organizaciones Comunitarias; cargo sujeto a la Dirección de Desarrollo Comunitario del municipio, en tal sentido, debí realizar las siguientes funciones:

Intermediación laboral
Apoyar postulaciones a diferentes subsidios y fondos concursables del Estado y fondos municipales.
Coordinar reuniones de seguridad con vecinos carabineros y Seguridad Pública de la comuna con diferentes actores de la comuna.
Difundir eventos y operaciones municipales.
responder a demandas territoriales de las unidades vecinales asignadas.
Atender empresas que se encuentren en búsqueda de personal y contactarlas con los vecinos que se encuentren inscritos en dicha oficina.
Entre otras.

Sin perjuicio de las funciones desarrolladas ordinariamente, debe participar en diversas actividades tales como:

Organización de actividades en el aniversario de la comuna.
Organizar actividades en marco de diversas fiestas a nivel nacional como fiestas patrias, navidad, etc.
Entregar entradas personalizadas a diversos personalidades para ingreso de eventos municipales.
Asistir a operativos sociales en el territorio.
Distribución de cajas de alimentos en el marco de la pandemia.
Organizar ferias laborales y encuentros de empresa.

Conforme lo anterior, a pesar de las numerosas funciones descritas en el párrafo anterior, se me contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales las cuales son:

- a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

En efecto SS., las labores prestadas por mí, jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que presté se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la Municipalidad se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, el Código del Trabajo y toda su extensión.

Así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado "Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago" (Considerando Octavo).



Pues bien S.S., la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a mi representada con la Ilustre Municipalidad Ñuñoa, desde el momento en que los servicios se extendieron por más de 6 años, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que dichas funciones que desplegó mi representada a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

En consecuencia, no estando bajo un estatuto laboral especial, conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que señala al efecto: "Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que señala lo siguiente: "Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto". Sólo procede establecer que la

condición laboral de mi mandante, por ser la regla general en materias de relaciones laborales, esto es, contrato de trabajo es aplicable como norma genérica al vínculo que unió a mi representada con su ex empleadora.

### **3. Antecedentes del término de la relación laboral.**

Mi relación laboral con la Municipalidad de Ñuñoa, terminó el día 29 de abril de 2022, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 171 inciso 4° del Código del Trabajo, decidí autodespedirme, y en consecuencia comuniqué por escrito a la demandada, mi decisión de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de ésta comunicación a la respectiva Inspección Provincial del Trabajo. S.S., es del caso señalar que los mencionados incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a mi ex empleador son los siguientes:

- 1.-La no escrituración de mi contrato de trabajo.
- 2.-El no pago de las cotizaciones de seguridad social en AFP Provida, Isapre Banmédica y AFC Chile.

En razón de este grave incumplimiento, me encuentro en una indefensión absoluta para el devenir de su vejez, lo cual se traduce en el espíritu de la Ley N° 19.631 denominada "Ley Bustos", lo que se traduce en un incumplimiento de la obligación automática que nace al momento de celebrarse el contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, y que a su vez vulnera el mandato legal contenido en el artículo 58 del Código del Trabajo.

Estos hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, incumplimientos

que como podrá percatarse US., se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

#### **4. Indicios de Subordinación y Dependencia:**

Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la Municipalidad no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con mi representada, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable.

En tal sentido la empleadora, consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, la relación entre el demandante y el municipio se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo y que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie mi representada prestó un servicio a favor de la Municipalidad de Ñuñoa que consistió en funciones tales como:

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.



En un contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

En la relación que yo mantuve con la demandada, preste servicios en favor de la Municipalidad de Ñuñoa durante 4 años y 2 meses, de forma constante, sujeta a una jornada de trabajo y con el cargo de "Coordinadora Territorial" y "Ejecutiva atención de empresas" de la Diseco Municipal, funciones que de toda notoriedad es propia de una institución municipal. Quedando de manifiesto que la labor que realizó durante el tiempo por el cual se extendió su contratación, no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

En el contrato de trabajo el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.

En el contrato a honorarios el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, estuve sujeta a recibir instrucciones por parte de mi jefe directo y a todo el entramado de jefaturas que conforme al organigrama municipal estaban sobre mí en el cargo que yo desempeñé, estando sujeta en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador.

Labores que no fueron susceptibles de caracterizarlas como simples lineamientos, puesto que justamente en la práctica dichas órdenes constituyeron un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia, siendo estas claras, precisas y ejercidas

directamente sobre mí, sin posibilidad alguna de poder negarme a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato, claro índice de existir subordinación y dependencia.

En el contrato a honorarios el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa, puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso constituye una obligación para él asistir, ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica efectivamente debí cumplir durante durante 4 años y 2 meses con la jornada de trabajo pactada, la cual consistió en una jornada semanal de 45 hrs., distribuida de lunes a jueves, con una jornada diaria que comenzaba a las 8:30 horas y terminaba a las 18:00 horas, incluyendo una hora de colación que se materializaba a las 14:00 horas y terminaba a las 15:00 horas, y el día viernes la jornada comenzaba a las 8:30 horas hasta las 14:00 hrs. manteniendo el horario de colación señalado anteriormente. Incluyendo las diversas actividades a las cuales debía asistir fuera de su horario laboral, todo lo anterior constituye claros índices de subordinación y dependencia. Además de ello debía presentarse diariamente en las dependencias de la institución, o en el lugar que se le asignare

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios: En el contrato de trabajo el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.

En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie presté servicios en todo momento en las dependencias de la Municipalidad, en específico en las oficinas de la Dirección de desarrollo Comunitario del municipio, asignándome desde

el primer día que inicié mis labores una oficina con todos los insumos necesarios para ejecutar las funciones encomendadas.

Además de todos los lugares a los cuales debí asistir por orden de mis superiores. Ejecutando las labores de manera continua y extensiva, durante un largo periodo, oponiéndose en definitiva a la idea que establece la contratación a honorarios, pues ésta supone necesariamente la libertad, en cuanto al lugar donde se realicen los servicios pactados.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados:

En el contrato de trabajo la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.

En el contrato a honorarios el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica la mandante emitió boletas de honorarios con cargo a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, por el hecho de existir en papel un contrato a honorarios, éste pago lo recibía directamente del Departamento de Remuneraciones del Municipio, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral que ascendían a la suma de **\$919.735** pesos, adoptando en la cotidianeidad la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario".

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.

En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Pues las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando



concurrer diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre mi persona y su mi empleador existió por un tiempo que duró 4 años y 2 meses, un vínculo de subordinación y dependencia. Circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda, a través de las extensas jornadas de trabajo de las que fue objeto, además de las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia regular y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer mis labores fuera de la jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Siendo todos estos hechos S.S., claros índices de existir en la practica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que S.S. constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

##### 5. Estructura de remuneraciones.

Como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la remuneración al momento del despido indirecto ascendía al monto de **\$919.735** pesos y atendido que dicha suma no contempla los pagos de seguridad social según el artículo 172 del Código del trabajo, la suma sería \$1.149.668.

##### 6. En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado.

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, el que establece que: "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

Asimismo, la demandada también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: "Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago".

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, me faculta para reclamar la aplicación de la denominada "Ley Bustos".

#### 7. Sobre las cotizaciones adeudadas.

Como ha sido expuesto previamente en esta demanda, la ex empleadora me adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales de su Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 5 de marzo de 2018 hasta el día 29 de abril de 2022. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual, se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

7.1. Sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso

quinto del Código del Trabajo que dispone: "Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo". Y, por su parte el inciso séptimo de la norma citada que establece una sanción legal: "el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".

Procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar ésta sanción de nulidad del despido a su ex empleadora, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar mis cotizaciones previsionales, por lo que es merecedora de tal sanción.

Así lo ha señalado la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia en tantas reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo citamos el reciente fallo que acogió un Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol 45.842-2016, de fecha 07 de diciembre del año 2016, caratulado "Farfán con Ilustre Municipalidad de Maipú" (Considerando Décimo Sexto).

Con todo al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, mi ex empleadora jamás efectuó el íntegro de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Tampoco mi ex empleadora, al momento de comunicar la terminación de su contrato dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra su Fondo de Capitalización Individual hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento del despido también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el



obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Con todo US., y en circunstancias de que las cotizaciones de seguridad social, y en particular las cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por mi ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo.

Dicha sanción se traduce en lo siguiente: "El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".

#### 8. Continuidad de los servicios.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidas a S.S., el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por el demandante a favor de la Municipalidad de Ñuñoa, durante 4 años y 2 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento.

Pues bien S.S., es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que mi mandante prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. En cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral

La Constitución Política de la República consagra en sus artículos sexto y séptimo el denominado "Principio de Juricidad", piedra angular del Estado de Derecho, y que señalan al efecto lo siguiente: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. "Artículo 7: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia Y EN LA FORMA QUE PRESCRIBA LA LEY. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". (lo destacado es nuestro) Pues bien conforme lo anterior S.S., resulta que las actuaciones de todos los poderes y órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el órgano del que emanen cuente con previa investidura regular;
- b) Que el mismo órgano haya obrado dentro de su competencia; y
- c) Que también haya obrado en la forma que prescribe la ley.

Luego, si no se reúnen todas estas condiciones el acto infringe el mencionado principio y, por consiguiente, se encuentra expuesto a ser anulado.

Pues bien existe una norma de rango constitucional que es la ya citada precedentemente, la cual ordena a todos los poderes y órganos del estado a actuar dentro del ámbito legal de sus funciones, y sólo en la forma que la ley prescriba.

En efecto, si consideramos el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que señala lo siguiente:

*"Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".*

Podremos observar que dicha normativa, por la cual se faculta a los municipios contratar bajo la modalidad de honorarios, permite este tipo de contratación sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de los municipios, además exige la referida norma que la prestación de éstos servicios sea sólo para cometidos específicos.

En consecuencia S.S., existe una norma de rango constitucional que ordena a los organismos del estado actuar conforme al principio de juricidad, sometiéndose al marco legal establecido en la misma, circunstancia que en la especie no ha ocurrido, pues como S.S., podrá verificar en la etapa procesal correspondiente, la prestación de servicios de mi representada no se llevó a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

Con todo y en abierta infracción al principio de rango constitucional denominado de "Juricidad", la contratación se realizó infringiendo el artículo 7 de la Constitución Política de la República ya que el Municipio celebró con el demandante pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya conferido la facultad para ello, puesto que la contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente en el caso particular la



contratación a honorarios, a un trabajador al cual se le asignaran funciones habituales, permanentes y generales del municipio.

La infracción de la ex empleadora de la demandante, al Principio de Juricidad, se traduce en la práctica en el hecho de que efectivamente la Municipalidad teniendo la facultad para contratarlo bajo las normas del Código del Trabajo, y, además teniendo la facultad para contratarlo bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, optó y con ello infringió este principio, por celebrar con la demandante pseudos contratos de honorarios, cuando en la práctica la relación sostenida con su ex empleadora se desarrolló bajo un vínculo de subordinación y dependencia, siendo éste tipo de vínculos propios y exclusivos de un contrato de trabajo. No cabe duda S.S., que la infracción denunciada se traduce específicamente en el momento en que el Municipio, aplicó un estatuto jurídico equívoco (honorarios), cuando en la práctica la funciones se desarrollaron dentro de otro distinto (laboral).

En efecto S.S., el artículo 4 de la Ley N° 18.883 faculta para contratar bajo la modalidad de honorarios para cometidos específicos y no habituales del municipio, sin embargo mi contratación fue para realizar funciones generales y habituales de éste, por lo que la Municipalidad ha estado infringiendo constantemente la norma del artículo 7 de la Constitución Política de la República, puesto que los cometidos específicos y no habituales por los cuales se faculta a la municipalidad a contratar no fueron tales en el presente caso, no estando facultada la demandada para contratar bajo esa modalidad.

Pues bien S.S., habiendo señalado que mi relación fáctica con la Municipalidad sobrepasó los límites permitidos por el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y, que de esa forma se infringió el principio constitucional de juricidad, al no estar autorizada la demandada a celebrar dicha contratación, cabe entonces determinar el estatuto jurídico aplicable al caso particular.

Conforme lo anterior es necesario fijar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, que está establecido en el artículo 1 y que es del siguiente tenor: *"Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias."*

*Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente, se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.*

*Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código". Lo destacado es nuestro.*

Pues bien, el artículo uno del Código del Trabajo establece que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este cuerpo legal, además se aplicarán sus leyes complementarias, por lo que en el inciso primero de este artículo se fijó por el legislador el ámbito de aplicación general del Código del Trabajo, a aquellas relaciones que se susciten entre empleadores y trabajadores.

Posteriormente en el inciso segundo se establece que las normas del Código del Trabajo no se aplicarán a los funcionarios de la administración del Estado, ya sea centralizada o descentralizada entre otros, siempre, y como señala textualmente el código, que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

En efecto S.S., conforme lo anterior mi mandante nunca ocupó la calidad de funcionario municipal puesto que no fue contratado como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que sus servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado descentralizado, como lo es el municipio.

Pues bien, cabe destacar que su contratación se realizó porque así lo permite el artículo 4 de la Ley N° 18.883, contratación que constituye una excepción dentro del Estatuto Administrativo de funcionarios Municipales, toda vez que permitió la vinculación de mi

representada con la demandada a través de pseudos contratos de honorarios.

Con todo y en atención a lo anterior, es que si bien la contratación se realizó porque así lo permite una ley, es ésta misma quien ha fijado el marco de contratación y los requisitos para celebrar dichos contratos (labores accidentales y no habituales, cometidos específicos), exigencias que en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que presté en favor de mi ex empleadora se trataron en todo momento, de labores PERMANENTES, ESENCIALES Y FUNDAMENTALES del Municipio, además los trabajos que realice se enmarcaron dentro de los servicios que la Municipalidad permanentemente realiza, por lo tanto éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que presté bajo el poder de mando de mi ex empleador, fueron GENERALES y COMUNES, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos.

En atención a lo anterior S.S., y habiendo determinado que la contratación no se ajustó al ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley N° 18.883, y, que tampoco fue contratado bajo el régimen de planta, contrata o suplente, es que cabe preguntarse entonces cual es el régimen legal aplicable a los servicios prestados a favor de la demandada.

La respuesta S.S., la encontramos en el inciso tercero del artículo uno del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor: "Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente, se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

En efecto US., el inciso tercero de la citada norma establece el régimen aplicable al supuesto de encontrarse un trabajador de la Administración del Estado en la situación en que sus labores no estén afectas a un estatuto especial, siendo en dicho caso aplicable la regla general y común, esto es las normas del Código del Trabajo.



Conforme lo anterior S.S., el Municipio estuvo facultado para contratarme bajo las normas del Código del Trabajo, puesto que en su caso resulta aplicable el inciso tercero de la norma ya referida.

En atención a que presté servicios como trabajador a favor de mi ex empleadora dentro del ámbito de lo que se denomina un vínculo de subordinación y dependencia, para una entidad que corresponde a la administración descentralizada del Estado, no encontrándose afecto a ningún estatuto especial que rija la contratación, y, en plena aplicación del inciso tercero del Código del Trabajo, es que corresponde aplicar la regla general establecida en el inciso primero del Código del Trabajo, la que señala que la relación entre empleadores y trabajadores se regirán por dicho cuerpo legal.

En consecuencia S.S., al disponer la ley que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados a "honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el Principio de Juridicidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las labores que ejecuté, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la ley N° 18.883, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que las labores que desempeñé, por su naturaleza son habituales del Municipio, lo

que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones.

Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece- planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código de Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones, prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral.

## 2. Jurisprudencia aplicable al caso de marras:

### 2.1. Jurisprudencia referida a la calificación de la relación laboral:

a) El asunto en todo caso SS., está zanjado ni más ni menos que por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en Fallo de Unificación de Jurisprudencia, con fecha 01 de Abril de 2015, en causa Rol N° 11.584-2014, dictaminó categóricamente que : "En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera

del marco legal que establece- para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

b) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 31160- 2016, con fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó: “Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”.

c) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 5699- 2015, de fecha 19 de Abril de 2016: “Decimoséptimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo; en



otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquellos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo, v. gr., Roles N°11.584-14, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo).

Por lo tanto, la interpretación que se aviene con las reglas y principios invocados, en lo específico, la contiene la vertida en los fallos que en que se apoya el recurso de unificación de jurisprudencia”.

d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 7091-2015 de fecha 28 de Abril de 2016, dictaminó: “Séptimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior, que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las ordenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna;”.

2.2. Jurisprudencia referida a la aplicación de la Sanción de Nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo.

a) Sentencia Definitiva, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa Rit O-3938-2015, de fecha 29 de Julio de 2016, que dictaminó lo siguiente: "Considerando Décimo: Que, a juicio de esta Magistrado, el incumplimiento referido reviste la gravedad suficiente para entender configurada la causal de despido invocada por el actor, esto es, "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo", establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por lo que forzoso resulta declarar que la demandada incurrió en la referida causal de caducidad del contrato de trabajo y que el despido indirecto materia de autos, de fecha 03 de agosto de 2015, es justificado. Que, en consecuencia se ordenará el pago de las indemnizaciones legales a que tiene derecho el actor, según lo dispuesto en los artículos 162, 163, 168 y 171 del Código del Trabajo; y sobre la base de la remuneración no discutida, y fijada en audiencia preparatoria, equivalente a \$898.748".-

b) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 45842-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, dictaminó: Décimo quinto: Que las reflexiones anteriores permiten concluir que si la sentencia determina que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral, el trabajador puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a la época del despido, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, puesto que la sentencia es declarativa, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

c) Fallo rechaza Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la demandada, Corte Suprema en causa Rol N° 6604-2014 de fecha 30 de Diciembre de 2014: "Undécimo: Que, al contrario de los fallos indicados, la sentencia recurrida en la presente causa,

interpretando la normativa contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, decidió que la de la instancia no incurrió en el vicio denunciado, concluyendo que es procedente aplicar al demandado la sanción señalada en esa disposición, al haberse determinado la existencia de la relación laboral entre las partes. Por su parte, en el motivo duodécimo del fallo de la instancia, se asentó que al haberse acreditado la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un despido, y que a la fecha del despido las cotizaciones no estaban declaradas y menos pagadas, era plenamente procedente aplicar al demandado la sanción que consigna el inciso 7° del artículo 162 del estatuto laboral, sin perjuicio de su obligación de pago de las cotizaciones de seguridad social cuyo cobro debe hacerse por la instituciones respectivas.”.

d) Fallo acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia, dicta Sentencia de Reemplazo Corte Suprema, en causa Rol N° 8.318-2014 de fecha 3 de marzo de 2015: “Sexto: Que sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda con el objeto que se declarara además de la injustificación del despido, que este fue nulo e ineficaz porque las cotizaciones de seguridad social no habían sido “íntegramente pagadas” a lo cual se accedió. Se constató o declaró su existencia, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la reconoció, sino desde la fecha que en cada caso se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron. Cosa distinta es que una de ellas se resista a dar cumplimiento a las prestaciones que de esa relación jurídica se desprenden, las que el tribunal especificará en su sentencia, condenando al demandado a su pago; condena que tiene por antecedente el reconocimiento del derecho que le asiste al actor, el cual también ha sido declarado. Se conjugan las acciones declarativas y de condena. De estimarse que se constituye el derecho en la sentencia, nada ha existido con anterioridad y no procedería hacer lugar a la demanda.

e) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 35232-2016, de fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó lo siguiente: “4° Que, en consecuencia, si el empleador durante la



relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas”.

3.- En cuanto a la calificación de despido indirecto justificado El artículo 171 del Código del Trabajo, dispone expresamente que “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5, o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada en un ochenta por ciento...”

En el mismo sentido de lo anterior y según lo expresado en la carta de autodespido, los incumplimientos en que incurrió el empleador fueron los siguientes:

1.-El no pago de las cotizaciones de seguridad social. En este sentido es preciso señalar que no se ha dado cumplimiento con la obligación automática que nace al momento de celebrarse el contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, vulnerando con ello también el mandato legal contenido en el artículo 58 del Código del Trabajo.

2.- La no escrituración del contrato de trabajo. Con pese a las numerosas solicitudes verbales para la escrituración de este, conculcándose de esta manera lo señalado por la norma contenida en el artículo 9 del Código del Trabajo.

En consecuencia, y de acuerdo al tenor de la carta de auto despido, las causales invocadas se encuadran en los términos del citado artículo 171, por cuanto ha existido de parte del ex empleador de mi patrocinado incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, según lo dispone el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

Incumplimientos que han sido sostenidos en el tiempo y revisten la gravedad o entidad necesaria para configurar el auto despido.

Por otra parte, según dispone el artículo 58 del Código del Trabajo "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales de conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos", obligación que a lo menos se ha incumplido de forma imperfecta, según se ha dado cuenta anteriormente.

#### 4.- Principio de la Irrenunciabilidad de los derechos:

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones

menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece, dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que "los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina "la irrenunciabilidad de derechos", que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la "imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio". Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque



proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

### III. PETICIONES CONCRETAS

#### **1. Existencia de relación laboral.**

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y éste demandante existió una relación laboral entre el día 5 de marzo de 2018 y 29 de abril de 2022, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

#### **2. Despido indirecto justificado.**

Sobre la base de que US., constate en la presente causa los hechos fácticos que constituyen los incumplimientos graves aludidos en contra de la demandada de autos, es que solicito a S.S., se sirva declarar que el despido indirecto de fecha 29 de abril de 2022, ha sido justificado.

#### **3. Continuidad de los servicios.**

En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por el demandante a favor de la Municipalidad de Ñuñoa desde el día 5 de marzo de 2018 y 29 de abril de 2022.

**4. Indemnizaciones adeudadas.** Pido a SS declare la procedencia de las indemnizaciones indicadas más adelante o las que SS. determine en justicia, con intereses, reajustes y costas del juicio.

1. 30 días de remuneraciones como indemnización sustitutiva de aviso previo. Por este concepto la suma de \$1.149.668.-
2. 120 días de remuneración como indemnización por años de servicio. Por este concepto la suma de \$4.598.672.-
3. Recargo legal establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo. Por este concepto la suma de \$2.299.336.-
4. Feriado legal, equivalente a 42 días. Por este concepto la suma de

\$1.609.535.-

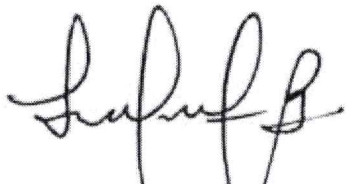
5. Feriado proporcional, equivalente a 12,25 días. Por este concepto la suma de \$469.447.-
6. Cotizaciones previsionales en AFP Provida, de salud en Fonasa y cesantía acorde al detalle expuesto en los hechos de este escrito.
7. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto y hasta la convalidación del mismo, en base a \$1.149.668, atendido lo dispuesto por las normas contenidas en el inciso quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.


**POR TANTO**, del mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162°, 168° 446° y ss. y demás pertinentes del Código del Trabajo,

**Pido A US:** tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Despido indirecto, Nulidad del Despido, y Cobro de Prestaciones laborales adeudadas en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa ya individualizados, a efecto de que S.S. declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la Nulidad del despido, que el despido indirecto que realice es justificado, y que, por ende, se me adeudan las indemnizaciones y demás prestaciones indicadas precedentemente, o las que SS. determine en justicia, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito o las que SS. determine en justicia, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a SS. Tenga presente que me encuentro afiliada a AFP Provida, Isapre Banmédica y AFC Chile.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sirvase SS., tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder, con todas las facultades consagradas en los incisos 1 y 2 del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de transigir y percibir, a don **PATRICIO FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS** con domicilio en calle Bandera 537, oficina 31, Santiago (F: 226967874), solicitando su notificación mediante correo electrónico [patriciofelipehernandez@gmail.com](mailto:patriciofelipehernandez@gmail.com)

  
14.734.530-5

  
15.427.900-8





Alejandro Saavedra <asaavedra@nunoa.cl>

---

## Memorandum N° 4

1 mensaje

---

**Alejandro Saavedra** <asaavedra@nunoa.cl>  
Para: Sara Barra <sbarra@nunoa.cl>  
CC: Evelyn Porter <eporter@nunoa.cl>

18 de abril de 2023, 16:37

Remito adjunto Memorandum N° 4 de Operaciones

Atentamente,



Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

**Alejandro Saavedra Villarroel**  
Central de Documentación  
*Secretaría Municipal*

✉ asaavedra@nunoa.cl

☎ (56 2) 3240 7403

---

 **Memorandum N° 4 Operaciones (18-04-2023).pdf**  
2990K

ÑUÑO A, 14 de ABRIL del 2023

MEMORANDUM N° 04

DE: DIRECTOR DIRECCION DE OPERACIONES

A : SRTA. EMILIA RIOS SAAVEDRA  
ALCALDESA

REF.: Solicita autorización del Concejo para adquisición combustible

Remito Oficio Ord. N° 16 11/04/2023 para la adquisición de combustible para la Flota de Vehículos Municipales por \$ 60.000.000.- a nombre de la Empresa Esmax Distribución Ltda. Para los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto 2023, Certificado Presupuestario N° 22 05/01/2023, Item 215-22-03-001-001-001, autorizados en DA N° 1993 19/12/2022 que aprueba el Presupuesto Municipal para el año 2023.-

Por lo anteriormente expuesto, se solicita enviar al Concejo Municipal para su autorización de \$ 60.000.000.- para adquisición de combustible para Flota de Vehículos.-

Saluda atentamente a Ud.,



**GUILERMO REEVES IRIARTE**  
DIRECTOR  
DIRECCION DE OPERACIONES



GRI/JVS/rmv.

Distribución:

- Alcaldía
- Servicios Generales
- Archivo

rmendez@nunoa.cl

---

**De:** jvegas@nunoa.cl  
**Enviado el:** martes, 11 de abril de 2023 11:53  
**Para:** 'Guillermo Reeves'  
**CC:** rmendez@nunoa.cl  
**Asunto:** Compra de Combustible  
**Datos adjuntos:** ORD. N°16\_2023.pdf

**Importancia:** Alta

Estimado Director:

Junto con saludar le solicito realizar las gestiones necesarias para poner en tabla la solicitud de compra de combustible por \$60.000.000.- para 4 meses ya que el saldo disponible de lo pedido en enero se terminará a fin de mes. Rosa debe preparar el Memo para que la Alcaldesa pida autorización al Concejo Municipal para esta compra.

Quedo atento a sus consultas y comentarios.

Saludos cordiales,



Brown Norte 164

**Juan Vega Salas**  
**Profesional**  
**Dirección de Operaciones**

✉ jvegas@nunoa.cl

☎ (56 2) 3322 2198- +(56 9) 82092843



ÑUÑO A, 11 de abril de 2023.

ORD. : N° 16

ANT. : DA N°1993 del 19/12/23.  
CDP N°22 del 05/01/23.

MAT. : Solicita Orden de Compra.

DE : DIRECCION DE OPERACIONES

A : DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

1.- Se envían los siguientes presupuestos:

FIRMA COMERCIAL	VALOR TOTAL IVA INC.
<u>ESMAX DISTRIBUCIÓN LTDA.</u>	<u>\$ 60.000.000.-</u>

2.- Se solicita Orden de Compra a favor de la empresa: **Esmax Distribución Ltda.**  
(Rut: 79.588.870-5), destinado a: **Flota de Vehículos municipales**, ya que a juicio de esta Dirección resulta más conveniente a los intereses municipales.

3.- El detalle de la Orden de Compra debe decir:

<u>CANT.</u>	<u>ESPECIFICACIONES</u>	<u>P. UNIT.</u>	<u>TOTAL</u>
	Petróleo Diesel (Litro). Código: (1837366).		\$ 10.200.000.-
	Gasolinas (Litro). Código: (1837350).		<u>\$ 49.800.000.-</u>
	TOTAL (Impuestos incluidos)		\$ 60.000.000.-

**Nota:**

*Comprar a través del Portal Mercado Público, vía Convenio Marco.  
Se adjunta fichas de los productos.*

Saluda atentamente a usted,



V°B° JEFE SERVICIOS GENERALES



GUILLERMO REEVES IRIARTE  
DIRECTOR OPERACIONES

ITEM: 22 03 001 001 001	
M.P. APROBADO	:
SALDO ANTERIOR	: 0
SOLICITADO	: 60.000.000.
SALDO	: 0



ÑUÑO A, 19 DIC 2022  
 DECRETO N° 1993

**TENIENDO PRESENTE:**

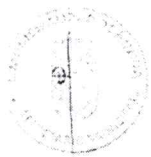
- a. El memorándum N°101 a través del cual la Alcaldesa hace entrega a Sres. (as). Concejales para su aprobación el Presupuesto Municipal del año 2023, las Políticas Orientaciones Globales Municipales, Fundamentos de Ingresos y Gastos 2023, Proyectos, Plan Anual de Capacitación, Plan de Subvenciones, Plan Fondo Desarrollo Vecinal, Cometidos Honorarios a su Suma Alzada y Servicios Comunitarios, Programa Mejoramiento de la Gestión Municipal (PMG), PLADECO (Informe estado de avance 2022-2028), Políticas de Recursos Humanos y Plan Comunal de Seguridad Pública.
- b. Lo dispuesto en el artículo 82 letra a) de la Ley 18695, Orgánica Constitucional de Municipal respectu del pronunciamiento del concejo Municipal referido al presupuesto municipal año 2023 y sus anexos.  
 Que en las Sesión Ordinaria N°35 de fecha 14.12.2022 y, dicho cuerpo colegiado no se pronunció dentro de los términos legales.

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**DECRETO:**

- 1. Apruébese el Presupuesto Municipal para el año 2023, las Políticas Orientaciones Globales Municipales, Fundamentos de Ingresos y Gastos 2023, Proyectos, Plan Anual de Capacitación, Plan de Subvenciones, Plan Fondo Desarrollo Vecinal, Cometidos Honorarios a su Suma Alzada y Servicios Comunitarios, Programa Mejoramiento de la Gestión Municipal (PMG), PLADECO (Informe estado de avance 2022-2028), Políticas de Recursos Humanos y Plan Comunal de Seguridad Pública.
- 2. Apruébese el Presupuesto Municipal para el año 2023:
  - 2.1 Ingresos Año 2023:



CUENTA	DENOMINACION	PRESUPUESTO AÑO 2023(M\$)
	<b>Deudores Presupuestarios</b>	<b>92.764.970</b>
<b>03</b>	<b>C x C Tributos sobre el uso de bienes y la realización de actividades</b>	<b>41.654.380</b>
<b>03.01</b>	<b>Patentes y Tasas por Derechos</b>	<b>15.289.950</b>
03.01.001	Patentes Municipales	7.065.000
03.01.002	Derechos de Aseo	5.213.387
03.01.003	Otros Derechos	2.761.563
03.01.004	Derechos de Explotacion	250.000
<b>03.02</b>	<b>Permisos y Licencias</b>	<b>9.364.430</b>
03.02.001	Permisos de Circulación	8.565.767
03.02.002	Licencias de Conducir y similares	798.663
<b>03.03</b>	<b>Participación en Impuesto Territorial – Art. 37 DL.N° 3.063, de 1979</b>	<b>17.000.000</b>
<b>05</b>	<b>C x C Transferencias Corrientes</b>	<b>17.024.815</b>
<b>05.03</b>	<b>De otras Entidades Publicas</b>	<b>17.024.815</b>
05.03.002	De la Sub secretaria de Desarrollo Regional	574.048
05.03.006	Del Servicio de Salud	15.519.542
05.03.007	Del Tesoro Público	513.000
05.03.099	De Otras Entidades Publicas	418.225



19 DIC 2022

DECRETO N° 1993

06	C x C Rentas de la Propiedad	10.000
06.03	Intereses	10.000
07	C x C Ingresos de Operación	1.536.781
07.02	Venta de Servicios	1.536.781
08	C x C Otros Ingresos Corrientes	11.910.439
08.01	Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas	500.000
08.01.002	Recuperaciones Art. 12 Ley N° 18.196 y Ley N°19.117 Art.Unico	500.000
08.02	Multas y Sanciones Pecuniarias	6.329.353
08.02.001	Multas - De Beneficio Municipal	4.400.471
08.02.002	Multas Art. 14, N° 6, Ley N° 18.695 - De Beneficio Fondo Común Municipal	994.900
08.02.003	Multas Ley de Alcoholes - De Beneficio Municipal	7.075
08.02.004	Multas Ley de Alcoholes - De Beneficio Servicios de Salud	4.583
08.02.005	Registro de Multas de Tránsito No Pagadas - De Beneficio Municipal	293.485
08.02.006	Registro de Multas de Tránsito No Pagadas - De Beneficio Otras Municipalidades <sup>1</sup>	482.500
08.02.008	Intereses	146.339
08.03	Participación del Fondo Común Municipal - Art 38 D. L. N° 3.063, DE 1979	4.200.000
08.03.001	Participación Anual	4.200.000
08.04	Fondos de Terceros	121.192
08.04.001	Arancel al Registro de Multas de Tránsito No Pagadas	121.192
08.99	Otros	759.894
08.99.001	Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos	300.858
08.99.999	Otros	459.036
12	C x C Recuperación de Préstamos	10.265.055
12.10	Ingresos por Percibir	10.265.055
13	C x C Transferencias para Gastos de Capital	1.363.500
13.03	De Otras Entidades Públicas	1.363.500
13.03.002	De la Subsecretaría de Desarrollo Regional	1.363.500
15	SALDO INICIAL DE CAJA	9.000.000

## 2.2 Gastos Año 2023:

SUBT	ITEM	ASIG	SUB ASIG	SUB SUB ASIG	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO AÑO 2023(M\$)
					<b>TOTAL GASTO</b>	<b>92.764.970</b>
21					<b>Gastos en Personal</b>	<b>18.328.662</b>
	01				Personal de Planta	11.831.604
	02				Personal a Contrata	4.940.384
	03				Otras Remuneraciones	599.874
	04				Otros Gastos en Personal	956.800
22					<b>Bienes y Servicios de Consumo</b>	<b>22.357.414</b>
	01				Alimentos y Bebidas	37.300
	02				Textiles, Vestuario y Calzado	90.780
	03				Combustibles y Lubricantes	180.000
	04				Materiales de Uso o Consumo	193.663
	05				Servicios Básicos	3.232.275
	06				Mantenimiento y Reparaciones	208.359
	07				Publicidad y Difusión	358.638
	08				Servicios Generales	14.478.820
	09				Arriendos	1.916.405
	10				Servicios Financieros y de Seguros	450.000
	11				Servicios Técnicos y Profesionales	1.116.134
	12				Consumo	95.040
23					<b>Prestaciones de Seguridad Social</b>	<b>1.013.000</b>
	01				Prestaciones Previsionales	500.000
	03				Prestaciones Sociales del Empleador	513.000
24					<b>Transferencias Corrientes</b>	<b>35.863.450</b>
	01				<b>Al Sector Privado</b>	<b>28.920.946</b>
		001			Fondos de Emergencia	50.000
		002			13, D.F.L. N° 1-3063/80	2.065.307
		003			Salud - Personas Jurídicas Privadas, Art. 13, D.F.L. N° 1-3063/80	22.220.175



19 DIC 2022  
DECRETO N° 1993

		004		Organizaciones Comunitarias	400.000
		005		Otras Personas Jurídicas Privadas	2.849.263
			002	Corporación Cultural	1.547.232
			003	Corporación de Deportes	1.302.031
		006		Voluntariado	76.000
			001	Cruz Roja	14.000
			002	Cuerpo de Bomberos de Nuñoa	62.000
		007		Asistencia Social a Personas Naturales	875.200
		008		Premios y Otros	10.000
		999		Otras Transferencias al Sector Privado	375.001
	03			A Otras Entidades Públicas	6.942.504
		002		A los Servicios de Salud	12.000
		080		A las Asociaciones	13.000
		090		Al Fondo Común Municipal - Permisos de Circulación	5.353.604
		092		Art 14 nº 6 ley 18.695	994.900
		099		A Otras Entidades Públicas	23.000
		100		Municipalidades (80%)	482.500
		101	002	Servicios Incorporados a su Gestión Área Salud	63.500
<b>26</b>				<b>Otros Gastos Corrientes</b>	<b>9.728.521</b>
	01	001		Devoluciones	9.307.329
	02	001		Propiedad	300.000
	04	001		Aplicación Fondos de Terceros	121.192
<b>29</b>				<b>Adquisición de activos no Financieros</b>	<b>300.427</b>
	04			Mobiliario y Otros	63.747
	05			Máquinas y Equipos	22.660
	06			Equipos Informáticos	26.200
	07			Programas Informáticos	187.820
<b>31</b>				<b>Iniciativas de Inversión</b>	<b>4.808.496</b>
	01			Estudios Básicos	10.000
		002		Consultorias	10.000
	02			Proyectos	4.798.496
		002		Consultorias	645.500
		004		Obras Civiles	3.652.996
			001	Mejoramiento Dependencias Municipales	117.000
			007	Áreas Verdes	510.916
			008	Reposición Veredas Diversos Sectores	500.000
			009	Mejoramiento, Construcción y Reposición de Calzadas Diversos Sectores	524.080
			010	Mejoramiento y Construcción de Infraestructura de Agua Potable y Alcantarillado	30.000
			011	Mejoramiento y Construcción de Alumbrado Público	656.000
			014	Mejoramiento Copropiedades	315.000
			015	Proyectos Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal	500.000
			021	Programa Mejoramiento Barrio	500.000
		005		Equipamiento	500.000
			016	Mobiliarios urbanos diversos	500.000
<b>33</b>				<b>Transferencias de Capital</b>	<b>320.000</b>
	01			Al Sector Privado	200.000
		001	001	FONDEVE	200.000
	03			A Otras Entidades Públicas	120.000
		001	001	A los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización	120.000
<b>34</b>				<b>Servicio de la Deuda</b>	<b>45.000</b>
	07			Deuda Flotante	45.000

Regístrese y publíquese en el repositorio Digital. Cúmplase y hecho, archívese.

SARA JULIA BARRA LOPEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

EMILIA RIOS SAAVEDRA  
ALCALDESA



ID: 1944438

## ESTACIÓN DE SERVICIO DIESEL REGIÓN METROPOLITANA DESCUENTO PESOS POR LITRO

ESTACIÓN DE SERVICIO DIESEL - REGIÓN METROPOLITANA

[Ver historial de precios](#)

[VER PROVEEDORES](#)



Descripción

ESTACIÓN DE SERVICIO DIESEL REGIÓN METROPOLITANA

[¿Cómo se utiliza esta ficha?](#)



### Selecciona tu proveedor

<input type="checkbox"/>	NOMBRE PROVEEDOR	DESCUENTO POR LITRO	IMPORTE
<input type="checkbox"/>	<u>ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA</u> RUT : 79.588.870-5	\$58	Monto Cargado: \$
<input type="checkbox"/>	<u>COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A.</u> RUT : 99.520.000-7	\$42	Monto Cargado: \$

ID: 1944422

## ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINA REGIÓN METROPOLITANA DESCUENTO PESOS POR LITRO

ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINA - REGIÓN METROPOLITANA

[Ver historial de precios](#)

[VER PROVEEDORES](#)



Descripción

ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINA REGIÓN METROPOLITANA

[¿Cómo se utiliza esta ficha?](#)



### Selecciona tu proveedor

<input type="checkbox"/>	NOMBRE PROVEEDOR	DESCUENTO POR LITRO	IMPORTE
<input type="checkbox"/>	<u>ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA</u> RUT : 79.588.870-5	\$50	Monto Cargado: \$
<input type="checkbox"/>	<u>COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A.</u> RUT : 99.520.000-7	\$38	Monto Cargado: \$





I. MUNICIPALIDAD DE NUNOA  
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y  
FINANZAS  
CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Nunoa, 05 de ENERO de 2023

CERTIFICADO PRESUPUESTARIO N° 22

De conformidad al Presupuesto Municipal 2022, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1825 de fecha 21-12-2021, certifico que, a esta fecha, la institución cuenta con saldo presupuestario para combustible para la flota de vehículos municipales para todo el año 2023 (enero a diciembre), por un monto aproximado total de \$180.000.000, IVA incluido imputados a la cuenta:

180.000.000      215-22-03-001-001-001      COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHICULOS

ACTIVIDADES MUNICIPALES:

02-01-007      SERVICIO A LA COMUNIDAD



RICARDO SANHUEZA MANRIQUEZ  
JEFE DE CONTABILIDAD  
DEPARTAMENTO DE

Certificado solicitado por JUAN VEGA de OPERACIONES  
RSM / rsm

Av. Irarrázaval 3550 - Nunoa - Teléfono 232407000 - [municipalidad@nunoa.cl](mailto:municipalidad@nunoa.cl)  
[www.nunoa.cl](http://www.nunoa.cl)

ÑUÑO A, 17 ABR 2023

ORD.: N° A 2000/ 821

**ANT.:** Solicitudes de donación de mobiliario.-

**MAT.:** Solicita punto de tabla para concejo ordinario.-

**DE: EMILIA RÍOS SAAVEDRA**  
**ALCALDESA**

**A: SRES. CONCEJALES**  
**MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**

Junto con saludar y mediante el presente documento se adjunta la solicitud de 3 comunidades y organizaciones de vecinos para la donación de escaños, los que serán utilizados para habilitar áreas de recreación y descanso.


Los beneficiarios serían los siguientes:

- 1- Ramón Cruz N° 1596 (copropiedad), solicita 2 escaños.
- 2- Junta de Vecinos N° 19 José Pedro Alessandri N° 1036, solicita 4 escaños
- 3- Villa Los Jardines Sector 8 (Copropiedad) Solicita 3 Escaños

El municipio dio de baja este tipo de mobiliario debido a obras de remodelación del parque San Eugenio, los que se encuentran en condiciones de poder seguir siendo utilizados, esto de acuerdo a informe del Departamento de Ornato de la Dirección de Medio Ambiente comprendido en los decretos alcaldicios N°1687 y N°407, adjuntos.

Por lo anteriormente expuesto y por tratarse de 2 copropiedades de viviendas sociales y una junta de vecinos, se solicita autorizar la donación de cuatro escaños, con el objetivo de aportar a su bienestar y calidad de vida, de acuerdo al artículo 55 letra e) de la LOC 18.965

Saluda atentamente a Ud.,



**EMILIA RÍOS SAAVEDRA**  
**ALCALDESA**

ERS/FQT/SJB/PJR/LMZ/ffr

Distribución:

- Concejo municipal
- CEDOC
- Alcaldía
- ADMUN
- SECMUN
- DMA

Adjuntos:

- Decreto N°407, 21 de febrero 2023
- Formato con información para solicitar baja de bienes municipales
- Decreto N°1687, 9 de noviembre 2022
- Presentación ppt donación de escaños.



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DEPARTAMENTO DE INVENTARIO

21 FEB 2023  
ÑUÑO A,  
DECRETO N° 407

**TENIENDO PRESENTE:**

- a) Informe de la Dirección de Medio Ambiente con fecha 28 noviembre del 2022.
- b) El e-mail del director de la Dirección de Medio Ambiente, de fecha 14/02/2023.
- c) La necesidad de dar de baja bienes muebles en obsolescencia.

**VISTOS:**


Las facultades que me confiere la Ley N° 18.6985 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

**DECRETO:**

1.- Dese de baja los bienes muebles en obsolescencia, correspondiente a mobiliario urbano, consistentes en 8 escaños, con los siguientes códigos de inventarios:

1-024-001-019-00008, 1-024-001-019-00009, 1-024-001-019-00010,  
1-024-001-019-00011, 1-024-001-019-00012, 1-024-001-019-00013,  
1-024-001-019-00014, 1-024-001-019-00015.

Regístrese y publíquese en el Repositorio Digital. Cúmplase y hecho, archívese.

  
FANNY QUINTANILLA TORRENT  
ALCALDESA (S)

  
BACILIA OLAVE DAVISON  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)  
FQT/CVWM/BOD/HMF/HCO/hco  
Distribución:

- Administración Municipal
- Dirección de Medio Ambiente
- Dirección de Administración y finanzas
- Dirección de Control
- DAF – Inventario
- CEDOC



## SOLICITUD PARA DAR DE BAJA BIENES MUNICIPALES

Unidad que solicita la baja del bien:  
ORNATO

Nombre :

Amaray Castro  
Macarena Hernández R.  
Gustavo Jara A.

Correo:

[acastor@nunoa.cl](mailto:acastor@nunoa.cl)  
[mhernandezr@nunoa.cl](mailto:mhernandezr@nunoa.cl)  
[gjaraa@nunoa.cl](mailto:gjaraa@nunoa.cl)

### INFORME DE TERRENO

Con fecha 28 de Noviembre, se realiza visita a terreno para evaluar el mobiliario urbano retirado por la constructora y del existente en la JV N°27, donde se puede constatar un deterioro del mobiliario y en los fierros de anclaje debido a su antigüedad.

Dentro de las remodelaciones en el parque, se considera la renovación de mobiliario por el Compromiso de Aporte Voluntario gestionado por la Dirección de Obras Municipales, por lo que, de acuerdo a la opinión de esta unidad técnica este mobiliario por su obsolescencia, es adecuado dar su baja.

Respecto al existente en la Junta de Vecinos N°27, este se encuentra en un estado de deterioro no menor, por lo que se cambiarán por los escaños en buen estado ubicados en San Eugenio 1221.

Dado el estado de deterioro de estos elementos se solicita dar de baja, ya que su instalación en otra área verde, estos escaños se ven expuestos a ser vandalizados.

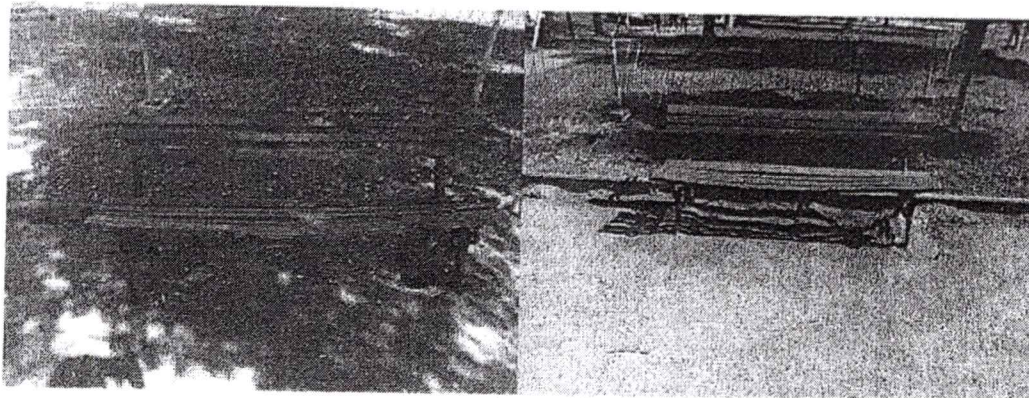
Tabla resumen general:

N°	TIPO DE MOBILIARIO	CANTIDAD
1	Escaños modelo plaza	8

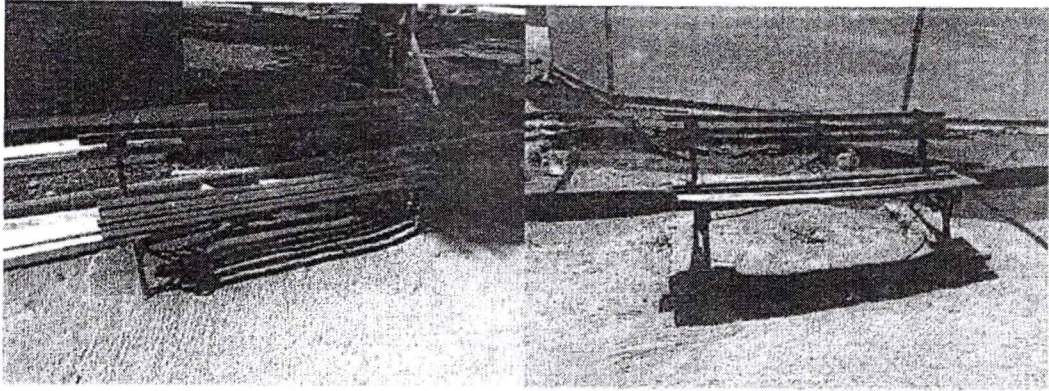
Detalle por área verde:

Parque German Pico de Caña (N° AAVV 89)

N°	TIPO DE MOBILIARIO	CANTIDAD
1	Escaño modelo plaza	4

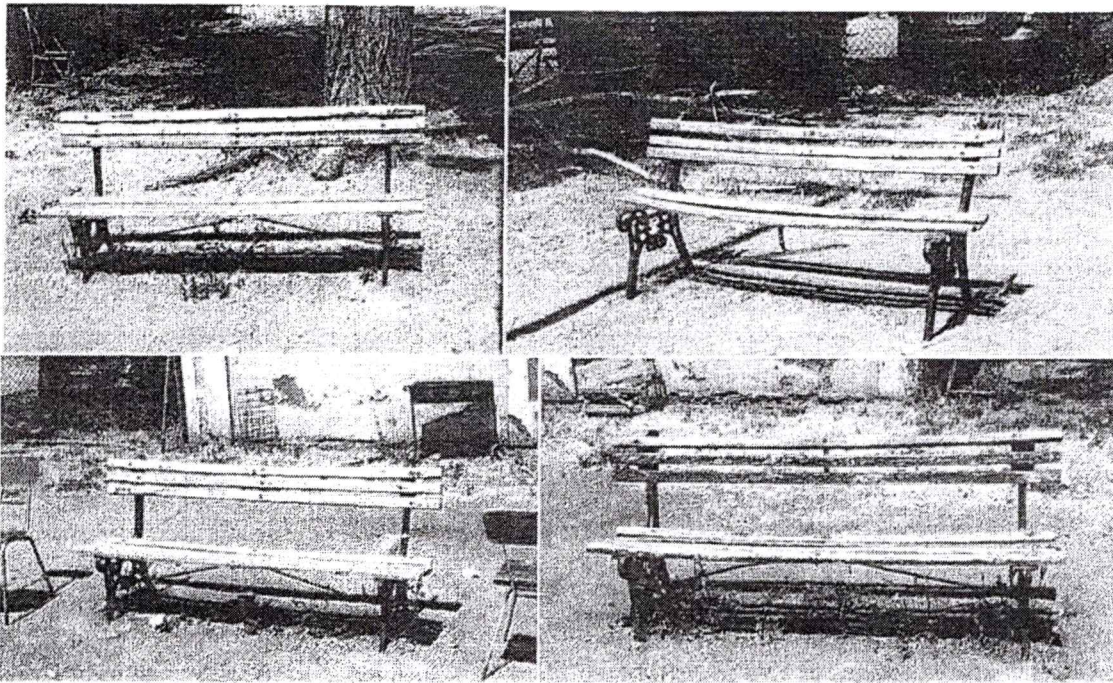






Jardines UV N°27 (N° AAVV 24)

N°	TIPO DE MOBILIARIO	CANTIDAD
1	Escaño modelo plaza	4



Atentamente,




 Amarav ~~Casta~~ R. - Macarena ~~Hernández~~ R. - Gustavo ~~A.~~

ITS ORNATO  
SECTOR SUR



Av. Pedro de Valdivia 3636, Ñuñoa - Santiago - Chile

**Hugo Alejandro Mora Flores**  
Director (S)  
Dirección Administración y Finanzas

✉ hmora@nunoa.cl  
☎ (56 2) 3322 2810

De: Patricio Jerez Robles [mailto:pjerezr@nunoa.cl]

Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 9:40

Para: Hugo Mora <hmora@nunoa.cl>; Samuel Patricio Garrido Vargas <sgarrido@nunoa.cl>

CC: Luis Montero <lmontero@nunoa.cl>; Amaray Castro Rocha <acastror@nunoa.cl>

Asunto: Fwd: Baja de escaños

Estimados,

junto con saludar, enviamos nuestro informe y excel de inventario para dar de baja para donación estos 8 escaños.

Consulta, cuáles son los pasos siguientes, necesitamos el decreto para dar de baja y presentar al Concejo.

Saludos y muchas gracias.



Av. Irrarrázaval 2434, Ñuñoa - Santiago - Chile

**Patricio Jerez Robles**  
Director (S)  
Dirección de Medio Ambiente

✉ pjerezr@nunoa.cl  
☎ 22 33 22 2450





Harry Cataldo Ordenes <hcataldo@nunoa.cl>

**Re: Baja de escaños**

1 mensaje

**Patricio Jerez Robles** <pjerezr@nunoa.cl>

Para: Hugo Mora F <hmora@nunoa.cl>

CC: Harry Cataldo Ordenes <hcataldo@nunoa.cl>, Luis Montero <lmontero@nunoa.cl>, Amaray Castro Rocha <acastror@nunoa.cl>

14 de febrero de 2023, 11:03

Muchas gracias, quedamos atentos.  
Saludos.



**Patricio Jerez Robles**  
**Director (S)**  
**Dirección de Medio Ambiente**

✉ [pjerezr@nunoa.cl](mailto:pjerezr@nunoa.cl)

☎ 22 33 22 2450

Av. Irarrázaval 2434, Ñuñoa - Santiago - Chile

El mar, 14 feb 2023 a las 10:46, Hugo Mora F (<hmora@nunoa.cl>) escribió:

Estimado Harry, agradecería prestar el apoyo necesario al Director, conforme a lo solicitado.

Gracias.

Atentamente,

----- Forwarded message -----

De: **Amaray Castro Rocha** <acastror@nunoa.cl>  
Date: mar, 14 feb 2023 a las 9:35  
Subject: Baja de escaños  
To: Patricio Jerez Robles <pjerezr@nunoa.cl>  
Cc: Luis Montero <lmontero@nunoa.cl>

Director,

Se adjunta informe y excel tipo para dar de baja escaños que se han retirado de área verde, estos pueden ser para donación o remate.

Saludos!



Av. Irarrázaval 2434, Ñuñoa - Santiago - Chile

**Amaray Paz Castro Rocha**  
Departamento de Ornato  
*Dirección de Medio Ambiente*

✉ acastror@nunoa.cl

☎ +56 9 5709 5908

FORMATO CON INFORMACIÓN PARA SOLICITAR HACER BAJA BIENES MUNICIPALES

UNIDAD QUE SOLICITA LA BAJA DEL BIEN:

FUNCIONARIO QUE SOLICITA LA BAJA DEL BIEN:

FECHA: 04/11/2021

1 N° ORDEN	2 BIEN	3 DESCRIPCIÓN DEL BIEN	4 MOTIVO PARA SOLICITAR LA BAJA	5 N° INVENTARIO	6 ESTADO DEL BIEN	LUGAR DE ORIGEN
1	ESCAÑOS	4 ESCAÑOS TIPO PLAZA	MATERIAL OBSOLETO CON FIERROS DE ANCLAJE DE TERCIORADOS	SIN INVENTARIO	BUEN ESTADO	PARQUE SAN EUGENIO
2	ESCAÑOS	4 ESCAÑOS TIPO PLAZA	MATERIAL OBSOLETO CON FIERROS DE ANCLAJE DE TERCIORADOS	SIN INVENTARIO	BUEN ESTADO	IV NUMERO 27 ZONA EN MANTENCIÓN
3						
4						
5						
6						

FOTO DEL BIEN O ADIUNTAR

NOTAS:

1 N° de orden: Señala la ordenación de los bienes a ser bajados.

2 Bien: Corresponde al tipo de bien a reversar (silla, cajonera, escritorio, etc.)

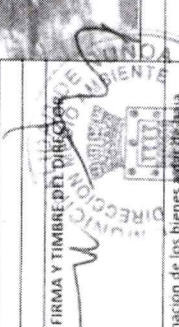
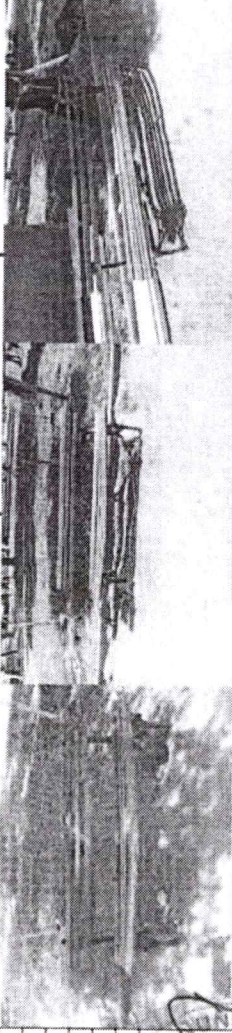
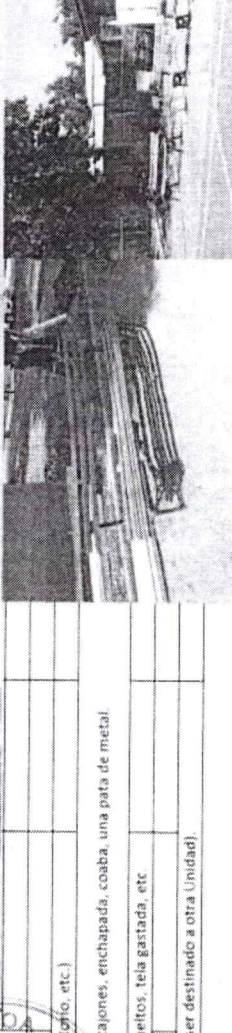
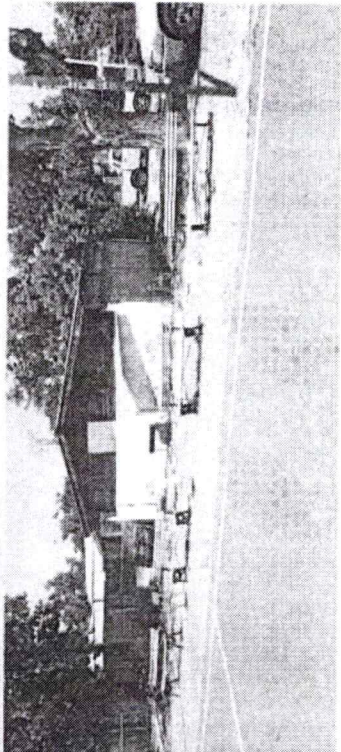
3 Descripción del bien: Ej. Marca, modelo, estirtono de madera, 3 cajones, enchapada, coaba, una pata de metal.

4 Motivo para solicitar la baja: Respaldo quebrado, apoya brazos sueltos, tela gastada, etc.

5 N° de inventario: El número del inventario que señala la placa

6 Estado del bien: si está en buen o en mal estado (según si pueda ser destinado a otra Unidad).

FIRMA Y TIMBRE DEL DIRECTOR



ÑUÑO A, 09 NOV 2022

DECRETO N° 1687

**TENIENDO PRESENTE:**

- a) La necesidad de dar de baja bienes muebles en obsolescencia.


**VISTOS:**

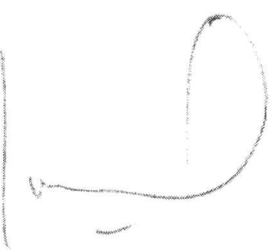
Las facultades que me confiere la Ley N° 18.6985 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

**DECRETO:**

1. Dese de baja bienes muebles en obsolescencia, correspondiente a mobiliario urbano retirado de las dependencias municipales ubicadas en calle San Eugenio N° 1221 y del Parque Santa Julia de la comuna de Ñuñoa.
2. Informe de Dirección de Medio Ambiente con fecha 17 octubre del 2022, al que se le acompaña listado del mobiliario para su baja y posterior donación.
3. Se adjunta listado Certificado de Alta.

Regístrese y publíquese en el Repositorio Digital. Cúmplase y hecho, archívese.

  
EMILIA RÍOS SAAVEDRA  
ALCALDESA

  
SARA JULIA BARRA LÓPEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

ERS/KSB/SJBL/CDN/PSGV/MLH/mrm

**Distribución:**

Dirección de Medio Ambiente

Administración Municipal

-Control

-DAF- Inventario

-Cedoc





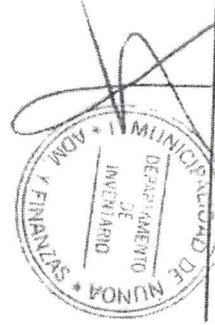
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y  
FINANZAS  
DEPARTAMENTO INVENTARIO  
Telefono: 2 324 07880

## CERTIFICADO DE ALTA N° 141 DEL AÑO 2022

PROVEEDOR: 69070500-1

N° FACTURA: 1

Cód. Inv.	Nombre Artículo	Modelo	Serie	Marca	Ubicación	Ord. Comp.	Valor Libro
1-024-001-014-00001	BA-JUEGO MODULAR	MADERA	NO TIENE	NO TIENE	DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE / DEPARTAMENTO DE ORNATO / SIN SECCION / PARQUE SANTA JULIA	0	1
1-024-001-019-00001	BA-ESCANO FIERRO/MADERA	PLAZA FIERRO MADERA	NO TIENE	NO TIENE	DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE / DEPARTAMENTO DE ORNATO / SIN SECCION / PARQUE SANTA JULIA	0	1
1-024-001-019-00002	BA-ESCANO FIERRO/MADERA	PLAZA FIERRO MADERA	NO TIENE	NO TIENE	DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE / DEPARTAMENTO DE ORNATO / SIN SECCION / PARQUE SANTA JULIA	0	1
1-024-001-019-00003	BA-ESCANO FIERRO/MADERA	PLAZA FIERRO MADERA	NO TIENE	NO TIENE	DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE / DEPARTAMENTO DE ORNATO / SIN SECCION / PARQUE SANTA JULIA	0	1

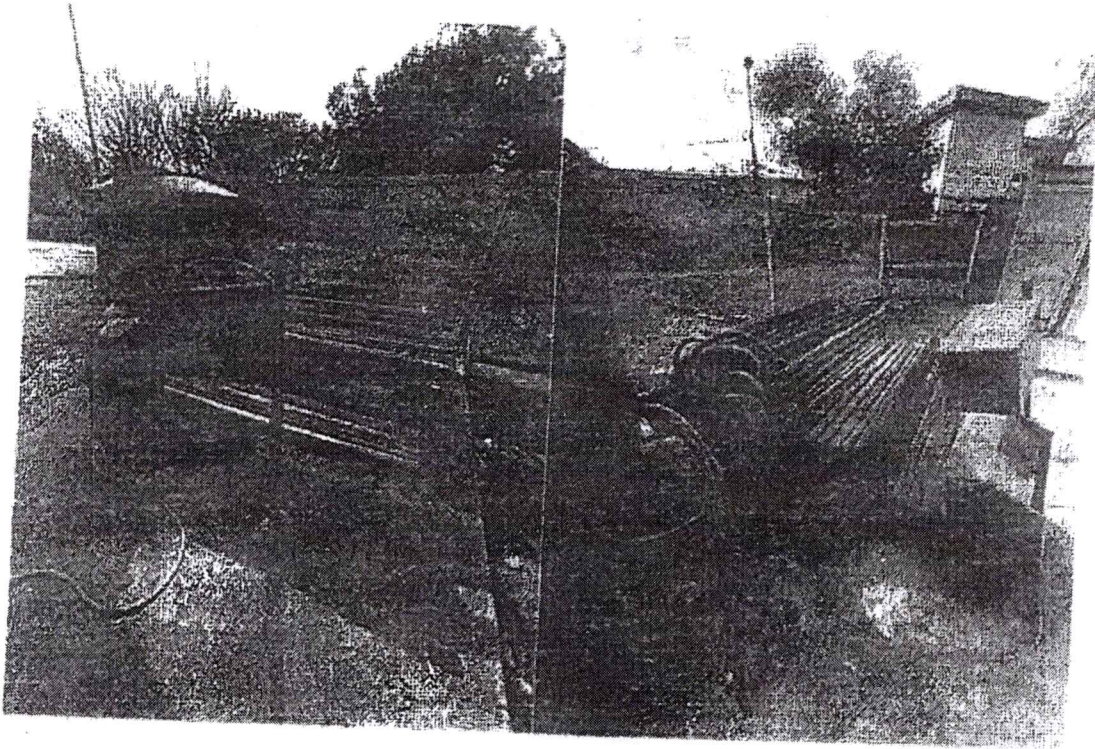


Encargado Inventario

Patricio Garrido Vargas  
Jefe Departamento Inventario

Decreto N° 1687

09 NOV 2022



Atentamente,



Amaray Castro R.

ITS ORNATO  
SECTOR SUR





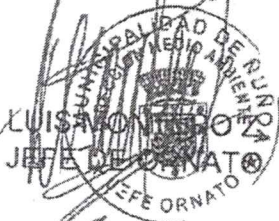
I. Municipalidad  
de Nuñoa  
DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE  
DEPARTAMENTO DE ORNATO

### MOBILIARIO EN DESUSO

Nº	TIPO DE MOBILIARIO	CANTIDAD
1	Escaño modelo plaza	3
2	Modular de madera	1

ATILIO MATUS  
DIRECTOR DE CONTROL

SARA JULIA BARRA L.  
SECRETARIA MUNICIPAL



PATRICIO JEREZ ROBLES  
DIRECTOR MEDIO AMBIENTE

## SOLICITUD PARA DAR DE BAJA BIENES MUNICIPALES

Unidad que solicita la baja del bien:  
ORNATO

Nombre:

Amaray Castro  
Macarena Hernández

Correo:

[acastor@nunoa.cl](mailto:acastor@nunoa.cl)  
[mhernandez@nunoa.cl](mailto:mhernandez@nunoa.cl)

### INFORME DE TERRENO

Con fecha 19 de octubre, se puede observar lo siguiente a lo que respecta al mobiliario urbano:

Tabla resumen general:

N°	TIPO DE MOBILIARIO	CANTIDAD
1	Escaños modelo plaza	3
2	Modular de madera	1

Detalle por área verde:

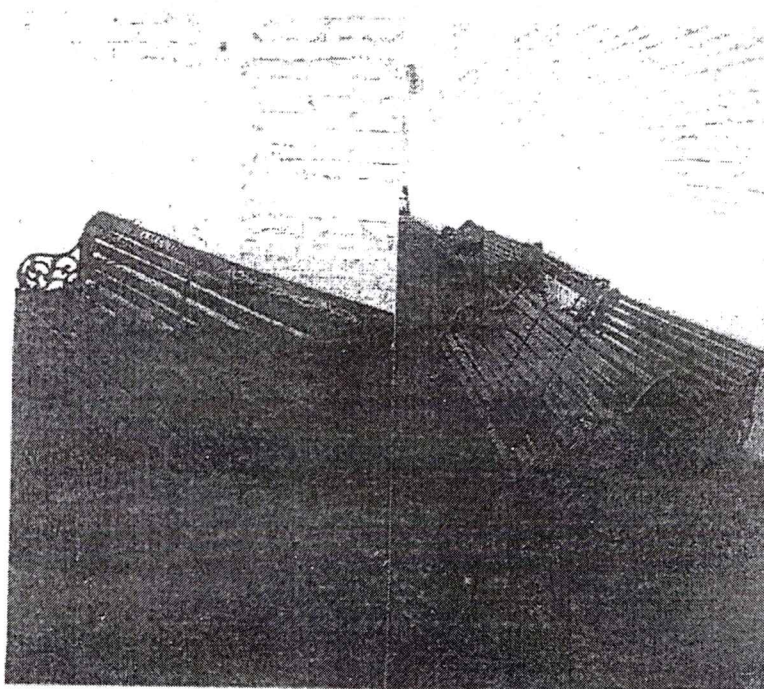
#### Centro de Acopio Material Reciclado (N° AAVV 118)

N°	TIPO DE MOBILIARIO	CANTIDAD
1	Escaño modelo plaza	3

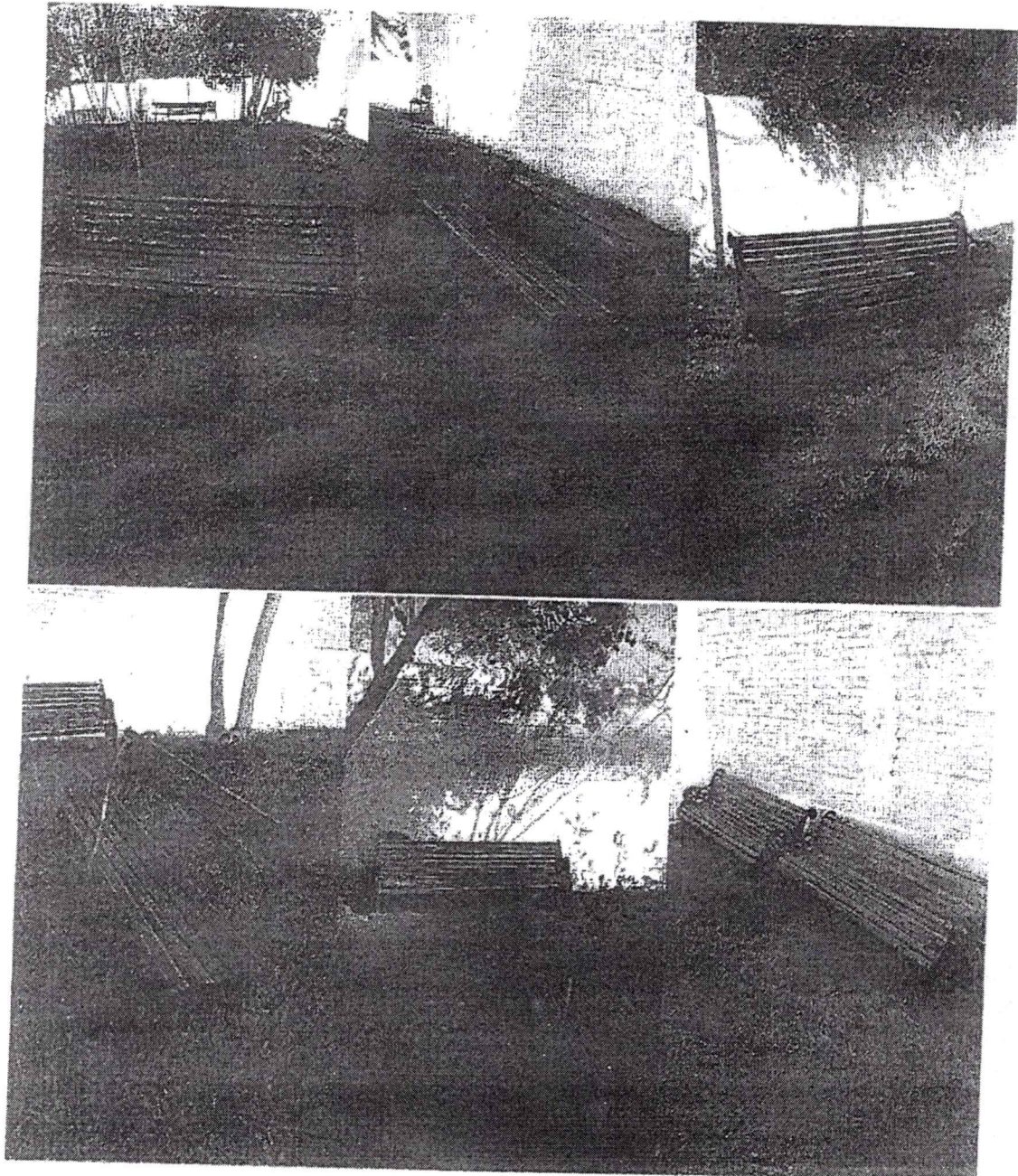
En esta área verde, se observa un total de 11 escaños, los cuales por diferentes motivos se han acopiado en este sector, ya sea por vandalismo, obsolescencia y/u otros.

Se instruyó la reparación y posterior instalación de los bancos, donde se observa que hay un total de 3 escaños que no se podrán volver a instalar en áreas verdes, ya que su fierro de anclaje se encuentra dañado por antigüedad del mobiliario.

Fotos primera inspección:







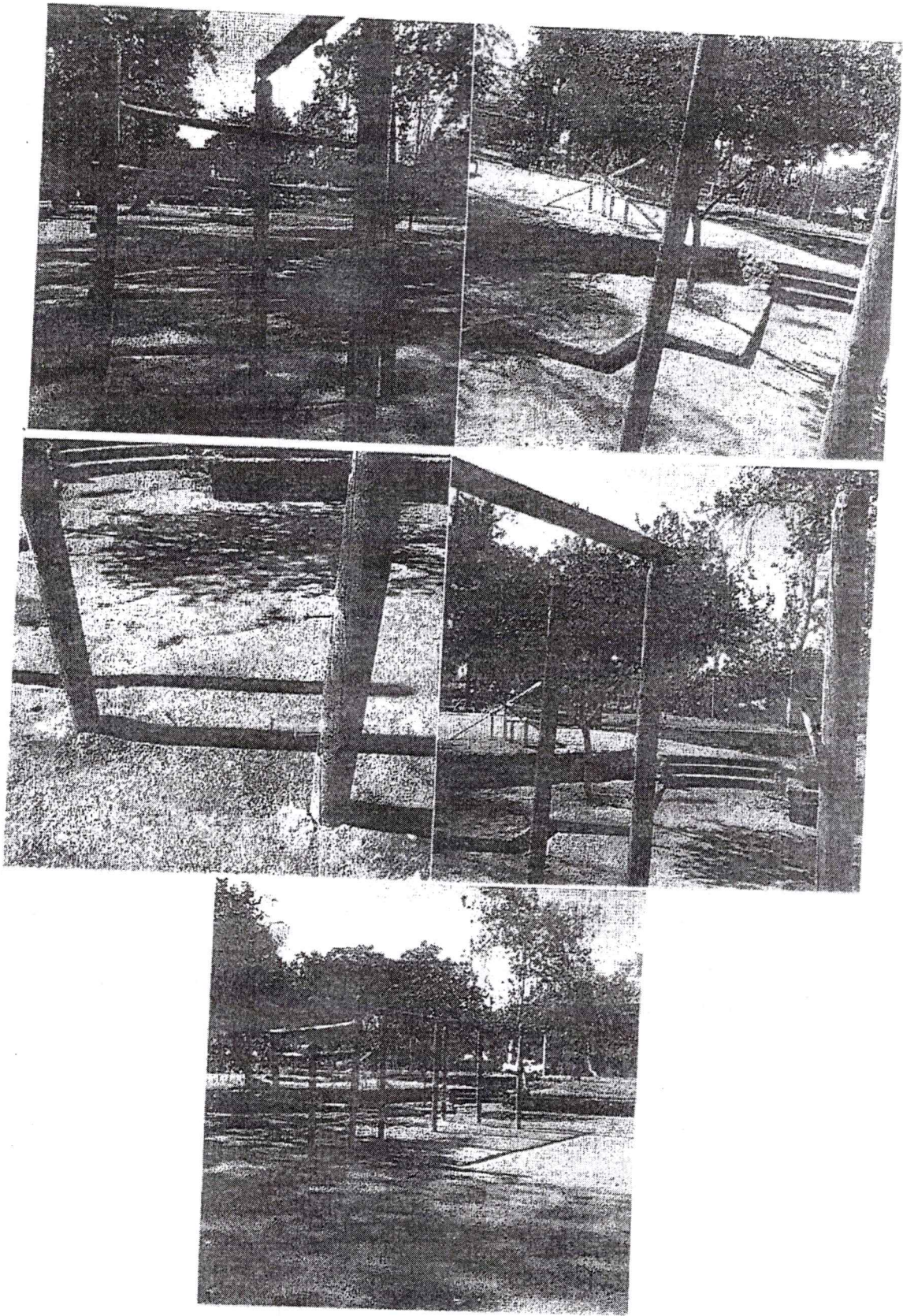
Parque Santa Julia (N° AAVV 6)

N°	TIPO DE MOBILIARIO	CANTIDAD
2	Modular de madera	1

A lo que respecta el Parque Santa Julia, se observa un modular de madera, con clavos expuestos y sin uso por el mal estado de la madera, actualmente se encuentra demarcado con cinta de peligro.

Fotos de primera inspección:





Atentamente,



ITS ORNATO  
SECTOR SUR



ÑUÑO A, 25 de Octubre de 2022.-

MEMORANDO N° 909 – 2022.-

DE: DIRECCION DE CONTROL

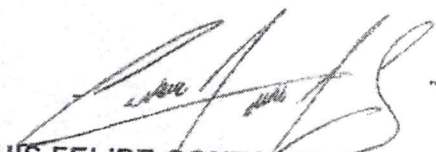
A: DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

Adjunto devuelvo sin visar decreto que da de baja bienes muebles en obsolescencia, correspondiente a mobiliario urbano retirado de las dependencias municipales ubicadas en calle San Eugenio N° 1221, Ñuñoa y del Parque Santa Julia, según informe DMA con fecha 17 de Octubre 2022, en razón a lo siguiente:

El Procedimiento ejecutado no da cumplimiento a lo prescrito en el Manual de procedimiento del Departamento de Inventario "Guía práctica Activo fijo" aprobado mediante decreto alcaldicio N° 663 del 17 de Junio de 2020, ya que en el documento adjunto no consta que el mobiliario que se pretende dar de baja se encuentre inventariado y la unidad que debe gestionar las bajas del activo es la Dirección de Administración y finanzas.

Por tanto, se solicita corregir esta observación a fin de dar el visto bueno por esta Dirección de Control.

Atentamente,

  
LUIS FELIPE GONZALEZ REYES  
ABOGADO-FISCALIZADOR  
DIRECCION DE CONTROL

FGR

DISTRIBUCION:

- DMA
- Dirección de Control

11/23/22  
Yach

# **DONACIÓN DE ESCAÑOS A LA COMUNIDAD**

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE  
DEPARTAMENTO DE ORNATO  
ACR

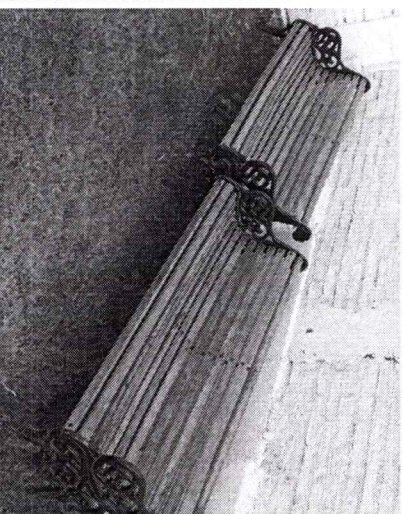
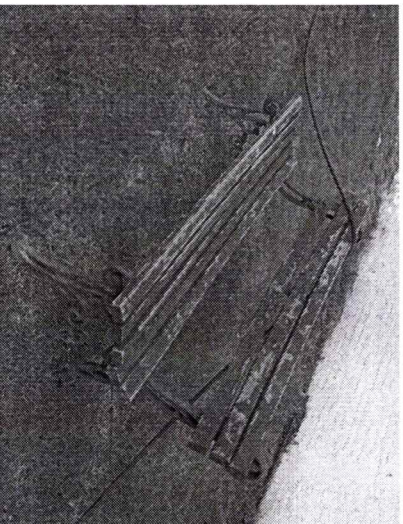


# ESCAÑOS DADOS DE BAJA

- **Decreto N° 1687 de fecha 9 de noviembre del 2022.**

Se da de baja un total de 3 escaños por su obsolescencia

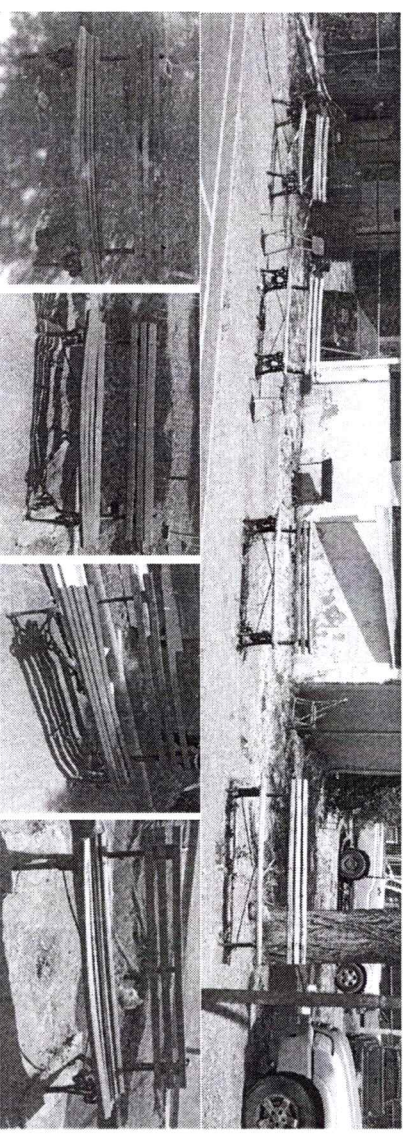
Estos escaños fueron retirados del Centro de Reciclaje - San Eugenio 1221, los cuales fueron reparados y pintados por la empresa Consorcio Núcleo Akro Areas Verdes Nuñoa.



- **Decreto N° 407 de fecha 21 de febrero 2023**

Se da de baja un total de 8 escaños por su obsolescencia y recambio de mobiliario.

Estos escaños fueron retirados del Parque Germán Picó Caña y de la Junta de Vecinos N°27 (que se encuentra en mantención municipal por área verdes)



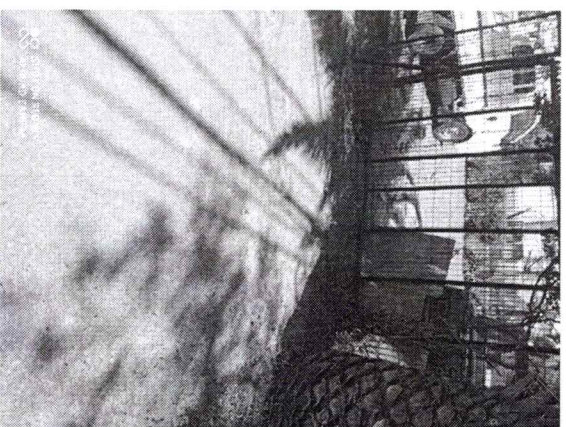
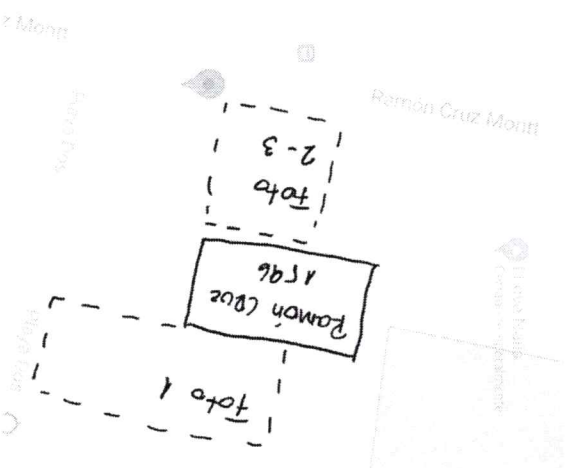


# SOLICITUDES DE VECINOS

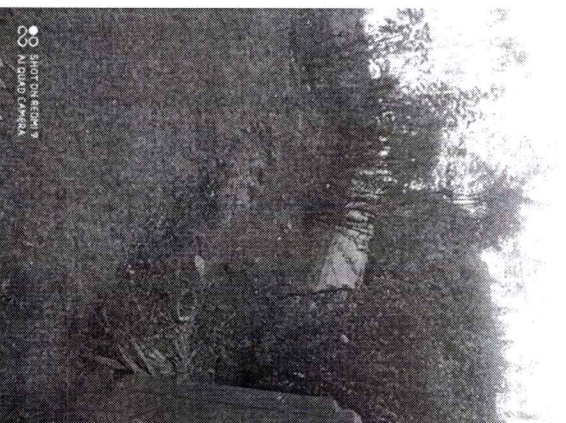
## Ramón Cruz 1596 Copropiedad

Solicitan 2 escaños para sus jardines interiores, estos jardines no se encuentran dentro de la mantención municipal.

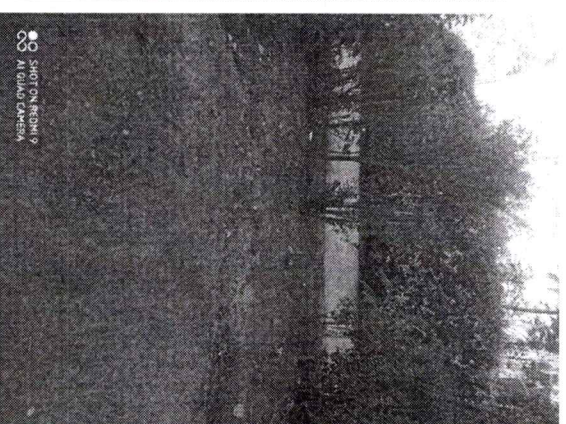
**Vecina solicitante** Brisa Araya - [arayaacanio2330@gmail.com](mailto:arayaacanio2330@gmail.com)



**FOTO 1**  
**FOTO 3**



**FOTO 2**

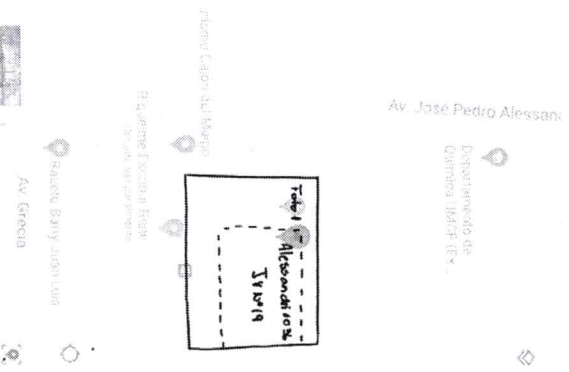


# SOLICITUDES DE VECINOS

**José Pedro Alessandri 1036 - Unidad Vecinal N° 19**

Solicitan 4 escaños para sus jardines interiores, estos jardines no se encuentran dentro de la mantención municipal.

**Vecina solicitante Francisca Muñoz +56 2 28945764**



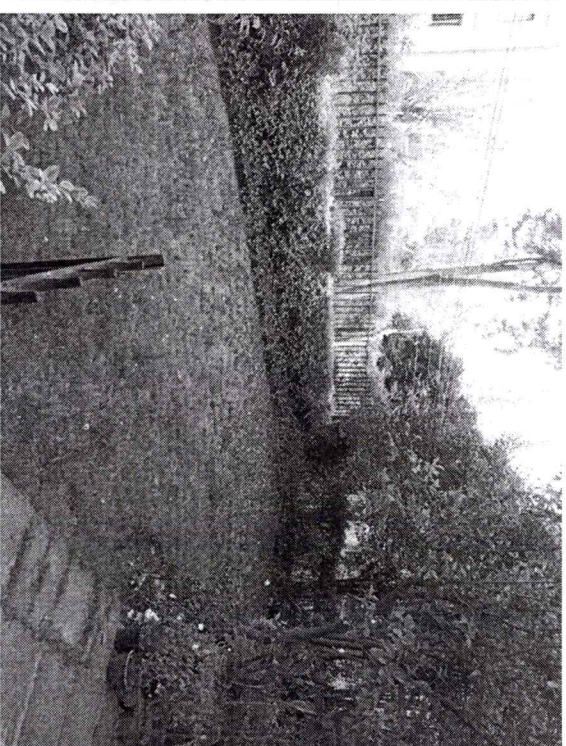
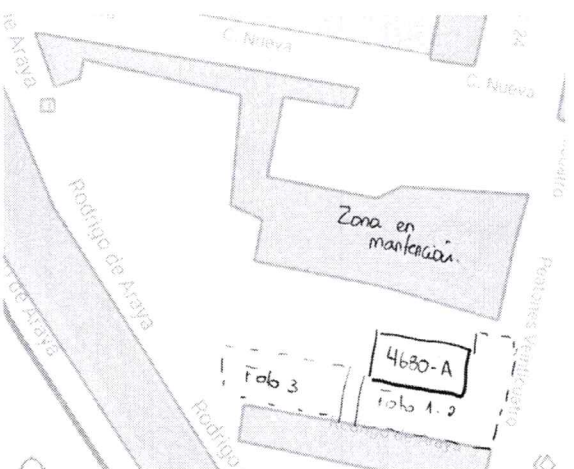


# SOLICITUDES DE VECINOS

**Rodrigo de Araya 4680 - A Copropiedad**

Solicitan 3 escaños para sus jardines interiores, estos jardines no se encuentran dentro de la mantención municipal.

**Vecina solicitante** Veronica Muñoz +56 9 87138001



**FOTO 1**

**FOTO 2**

# CONDICIONES DEL MOBILIARIO DONADO



La Municipalidad  
de Nuñoa  
Dirección de Medio Ambiente  
Departamento de Ornato

NUÑOA,

## ACTA DE RECEPCION

En Nuñoa, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, Don (ña) \_\_\_\_\_ RUT: \_\_\_\_\_ de la dirección \_\_\_\_\_ recibe conforme de parte del Departamento de Ornato, la cantidad de \_\_\_\_\_ donados por la I. Municipalidad de Nuñoa a través de \_\_\_\_\_.

- Los escaños serán entregados pintados y con sus tablas reparadas.
- Estos escaños quedarán móviles, no empotrados
- Los vecinos se hacen cargo de la mantención en caso de romperse o mantención de la pintura.
- Se hace entrega acta de recepción de la donación entregada por el municipio.

FIRMA Y NOMBRE  
VECINO (A)

FIRMA Y NOMBRE  
ITS